



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 20197/2018/TO1/CFC23

**REGISTRO N° 258/25.4**

En la ciudad de Buenos Aires, a los 3 días del mes de abril del año dos mil veinticinco, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Mariano Hernán Borinsky como Presidente y los doctores Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos, asistidos por el secretario actuante, a los efectos de resolver los recursos de casación interpuestos en la causa **CFP 20197/2018/TO1/CFC23**, caratulada: "**SAVAL SORIA, Renzo Alexis y otros s/recurso de casación**"; de la que **RESULTA:**

I. El Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 8 de la Ciudad de Buenos Aires, por fallo de fecha 5 de septiembre de 2023 y fundamentos dados a conocer el 2 de noviembre del mismo año, resolvió -en lo que aquí interesa-:

"1. **NO HACER LUGAR** a los planteos de nulidad formulados por el señor defensor particular, Dr. Adrián Cornaglia, por la señora defensora coadyuvante, Dra. Carina Muttoni, y por el señor defensor coadyuvante, Dr. Mariano Galpern (arts. 166 y 167 a contrario sensu del Código Procesal Penal de la Nación). (...)

6. **CONDENAR** a **ARTURO ANDIA ORMEÑO**, de las demás condiciones personales obrantes en el epígrafe, a **la pena de catorce años de prisión, multa de ciento cincuenta y siete unidades fijas, accesorias legales y costas** por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de comercio de estupefacientes, agravado por haber intervenido tres o más personas en forma organizada y por la intervención de menores de



edad (arts. 12, 21, 29 inc. 3, 45 del Código Penal y arts. 5to, inc. "c", y 11, incs. "a" y "c", de la ley 23.737).

7. **CONDENAR** a **RENZO ALEXIS SAVAL SORIA**, de las demás condiciones personales obrantes en el epígrafe, **a la pena de trece años de prisión, el pago de una multa de ciento cuarenta y seis unidades fijas, accesorias legales y costas** por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de comercio de estupefacientes, agravado por haber intervenido tres o más personas en forma organizado y por la intervención de menores de edad. (arts. 12, 21, 29 inc. 3, 45, del Código Penal y arts. 5to, inc. "c", y 11, incs. "a" y "c", de la ley 23.737).

8. **CONDENAR** al nombrado **RENZO ALEXIS SAVAL SORIA** a la **pena única de trece años y seis meses de prisión, el pago de una multa de ciento cuarenta y seis unidades fijas, accesorias legales y costas**, comprensiva de la dictada en esta causa en el punto dispositivo anterior y de la pena única de tres años de prisión de ejecución condicional, multa de doscientos veinticinco pesos y costas, dictada en la causa nro. 19.902/18 (registro interno 2888) del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 5, el 9 de octubre de 2021, comprensiva, a su vez, de la pena de un año de prisión de ejecución condicional y costas dictada en la causa mencionada, por ser autor penalmente responsable del delito de adquisición de terminales celulares, a sabiendas de su procedencia ilegítima y agravado por el ánimo de lucro -en dos hechos-, y de la pena de tres años de prisión de ejecución condicional, multa de doscientos veinticinco pesos, costas y las reglas de conducta contenidas en los incs. 1°, 2° y 3° del art.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 20197/2018/TO1/CFC23

27 bis del CP, que le fuera impuesta el día 30 de agosto de 2019, por ese mismo Tribunal, en el marco de la causa nro. 2620, **cuya condicionalidad se revoca** (arts. 27, 55 y 58 del Código Penal) y costas.

9. **CONDENAR** a **JUAN ROLANDO SONO HEREÑA**, de las demás condiciones personales obrantes en el epígrafe, **a la pena de ocho años de prisión, el pago de una multa de noventa unidades fijas, accesorias, legales y costas** por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de comercio de estupefacientes, agravado por haber intervenido tres o más personas en forma organizada y por la intervención de menores de edad (arts. 12, 21, 29, inc. 3, 45, del Código Penal, y arts. 5to, inc. "c", y 11, incs. "a" y "c", de la ley 23.737).

10. **DECLARAR REINCIDENTE** a **JUAN ROLANDO SONO HEREÑA**, de las demás condiciones personales obrantes en el epígrafe, en relación con la pena de seis años de prisión, multa de \$4000 (cuatro mil pesos), accesorias legales y costas, que le impuso el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n°3, en la causa n°11882/2010 (RI 1310/11), el 23 de mayo de 2013 (art. 50, del Código Penal).

11. **CONDENAR** a **NICK GERALD GUIDO ALCALDE**, de las demás condiciones personales obrantes en el epígrafe, **a la pena de nueve años de prisión, el pago de una multa de ciento una unidades fijas, accesorias legales y costas**, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de comercio de estupefacientes, agravado por haber intervenido tres o más personas de forma organizada y por la intervención de menores de



edad (arts. 12, 21, 29, inc. 3, 45, del Código Penal, y arts. 5to, inc. "c", y 11, incs. "a" y "c", de la ley 23.737).

12. **DECLARAR REINCENTENTE** a **NICK GERALD GUIDO ALCALDE**, de las demás condiciones personales obrantes en el epígrafe, en relación con la pena de tres años y ocho meses de prisión, accesorias legales y costas, que le impuso el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n°17, en la Causa n°67.112/2014 (RI 4517), el 31 de marzo de 2015 (art. 50, del Código Penal).

13. **CONDENAR** a **JULIO ANTONIO DÁVILA RÍOS**, de las demás condiciones personales obrantes en el epígrafe, **a la pena de nueve años de prisión, el pago de una multa de ciento una unidades fijas, accesorias legales y costas** por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de comercio de estupefacientes, agravado por haber intervenido tres o más personas en forma organizada y por la intervención de menores de edad en concurso real con el delito de portación de arma de guerra sin la debida autorización legal en concurso ideal con el delito de encubrimiento (arts. 12, 21, 29, inc.3, 45, 54, 55, 189 bis -apartado segundo, cuarto párrafo-, 277, inc. 1, apartado "c", del Código Penal, y arts. 5to, inc. "c", y 11, incs. "a" y "c", de la ley 23.737).

14. **DECLARAR REINCENTENTE** a **JULIO ANTONIO DÁVILA RÍOS**, de las demás condiciones personales obrantes en el epígrafe, en relación con la pena de cuatro años de prisión, quinientos pesos de multa, accesorias legales y costas que le impuso el Tribunal en lo Criminal n°4 del Departamento Judicial de Mercedes,





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 20197/2018/TO1/CFC23

Provincia de Buenos Aires, en la Causa n°2072-00, el 10 de noviembre de 2017 (art. 50, del Código Penal).

15. **CONDENAR** a **ANDY JUNIOR HUARA CASANOVA**, de las demás condiciones obrantes en el epígrafe, **a la pena de ocho años y seis meses de prisión, el pago de una multa de noventa y cinco unidades fijas, accesorias legales y costas** por considerarlo partícipe secundario del delito de comercio de estupefacientes, agravado por haber intervenido tres o más personas organizadas y por la intervención de menores de edad, en concurso real con el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravado por haber intervenido tres o más personas organizadas en concurso real con el delito de tenencia ilegítima de arma de guerra -tres hechos que concurren en forma real entre sí y dos hechos que concurren de forma real con el delito de encubrimiento, en calidad de coautor (arts. 12, 21, 29 inc. 3, 45, 46, 55, 189 bis inciso 2° párrafo segundo y artículo 277, inciso 1, apartado "c" del Código Penal, y arts. 5to, inc. "c", y 11, incs. "a" y "c", de la ley 23.737).

16. **CONDENAR** a **MATÍAS NAHUEL MESECKE**, de las demás condiciones personales obrantes en el epígrafe, **a la pena de siete años de prisión, el pago de una multa de setenta y ocho unidades fijas, accesorias legales y costas** por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de comercio de estupefacientes, agravado por haber intervenido tres o más personas en forma organizada y por la intervención de menores de edad (arts. 12, 21, 29 inc. 3, 45, del Código Penal, y arts. 5to, inc. "c", y 11, incs. "a" y "c", de la ley 23.737).



17. **CONDENAR** a **JUAN CARLOS COLMAN**, de las demás condiciones obrantes en el epígrafe, a la pena de siete años de prisión, el pago de una multa de setenta y ocho unidades fijas, **acesorias legales y costas** por considerarlo partícipe secundario del delito de comercio de estupefacientes, agravado por haber intervenido tres o más personas en forma organizada y por la intervención de menores de edad, en concurso real con el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravado por haber intervenido tres o más personas, en calidad de coautor (arts. 12, 21, 29, inc. 3, 45, 46, 54, 55 del Código Penal, arts. 5to, inc. "c", y 11, incs. "a" y "c", de la ley 23.737).

18. **CONDENAR** a **KURT BRUNO CASANOVA CHAMBERGO**, de las demás condiciones personales obrantes en el epígrafe, a la pena de seis años y seis meses de prisión, el pago de una multa de setenta y tres unidades fijas, **acesorias legales y costas** por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de comercio de estupefacientes, agravado por haber intervenido tres o más personas en forma organizada y por la intervención de menores de edad. (arts. 12, 21, 29, inc. 3, 45, del Código Penal, y arts. 5to, inc. "c", y 11, incs. "a" y "c", de la ley 23.737).

19. **CONDENAR** a **JORGE WALTER VÁZQUEZ**, de las demás condiciones obrantes en el epígrafe, a la pena de seis años de prisión, el pago de multa de sesenta y siete unidades fijas, **acesorias legales y costas** por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de comercio de estupefacientes, agravado por haber intervenido tres o más personas en forma organizada y





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 20197/2018/TO1/CFC23

por la intervención de menores de edad (arts. 12, 21, 29, inc. 3ero, 45, del Código Penal, arts. 5to, inc. "c", y 11, incs. "a" y "c", de la ley 23.737).

20. **CONDENAR** a **DÉBORA ELIANA VÁZQUEZ**, de condiciones personales obrantes en autos, a la **pena de seis años de prisión, el pago de una multa de sesenta y siete unidades fijadas, accesorias legales y costas**, por considerarla coautora penalmente responsable del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravada por haber intervenido tres o más personas, en concurso real con el delito de tenencia ilegítima de arma de guerra, en concurso ideal con el delito de encubrimiento (arts. 12, 21, 29, inc. 3, 45, 54, 55, 189 bis inciso 2° párrafo segundo y artículo 277, inc. 1, apartado "c", del Código Penal, y arts. 5to, inc. "c" y 11, inc. "c", de la ley 23.737).

21. **CONDENAR** a **VÍCTOR HUGO AUCCAPURI SAN MIGUEL**, de las demás condiciones personales mencionados, a la **pena de cinco años de prisión, el pago de una multa de cincuenta y seis unidades fijadas, accesorias legales y costas**, por considerarlo partícipe secundario del delito de comercio de estupefacientes, agravado por haber intervenido tres o más personas y por la intervención de menores de edad en concurso real con el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización. (arts. 12, 21, 29, inc. 3, 46 y 55 del Código Penal, y arts. 5to, inc. "c", y 11, incs. "a" y "c", de la ley 23.737). (...)

24. **CONDENAR** a **NOEL PALOMINO REYES**, de las demás condiciones obrantes en el epígrafe, a la **pena de tres años y seis meses de prisión, el pago de una multa de veintiséis**



**unidades fijas, accesorias legales y costas** por considerarlo partícipe secundario del delito de comercio de estupefacientes, agravado por haber intervenido tres o más personas organizadas y por la intervención de menores de edad (arts. 12, 21, 29, inc. 3, 46, del Código Penal, y arts. 5to, inc. "c", y 11, incs. "a" y "c", de la ley 23.737).

25. **CONDENAR** a **CRISTIAN DE LA VEGA**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **pena de tres años de prisión de ejecución condicional, el pago de una multa de veintidós unidades fijas y costas**, por considerarlo partícipe secundario del delito de comercio de estupefacientes, agravado por haber intervenido tres o más personas organizadas y por la intervención de menores de edad; imponiéndole el cumplimiento, por el término de **dos años**, de las siguientes reglas de conducta: a) Fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato y b) realizar tareas comunitarias a razón de 8 horas mensuales, en el organismo que el imputado junto con su defensa identifiquen (arts. 21, 26, 29, inc. 3, 27 bis, incs. 1 y 8, 46, del Código Penal, y arts. 5to, inc. "c", y 11, incs. "a" y "c", de la ley 23.737).

26. **CONDENAR** a **MILAGROS DANIELA BASUALDO**, de condiciones personales obrantes en autos, a la **pena de tres años de prisión de ejecución condicional, el pago de una multa de veintidós unidades fijas y costas**, por considerarla partícipe secundaria del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravada por haber intervenido tres o más personas organizadas; imponiéndole el cumplimiento, por el





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 20197/2018/TO1/CFC23

término de **dos años**, de las siguientes reglas de conducta: a) Fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato y b) realizar tareas comunitarias a razón de 8 horas mensuales, en el organismo que la imputada junto con su defensa identifiquen (arts. 12, 21, 26, 29, inc. 3, y 46 del Código Penal, y arts. 5to, inc. "c", y 11, inc. "c", de la ley 23.737)".

**II.** Contra dicha decisión, interpusieron sendos recursos de casación la asistencia técnica de Arturo Andia Ormeño, la Defensora Pública Coadyuvante, Dra. Carina Ethel Muttoni, en representación de Jorge Walter Vázquez, Andy Juniors Huara Casanova, Juan Carlos Colman, Débora Eliana Vázquez, Milagros Daniela Basualdo y Kurt Bruno Casanova Chambergo, y el Defensor Público Coadyuvante Dr. Mariano Galperin, en representación de Renzo Alexis Saval Soria, Juan Rolando Sono Hereña, Nick Gerald Guido Alcalde, Julio Antonio Davila Ríos, Matias Nahuel Mesecke, Víctor Hugo Auccapuri San Miguel, Noel Palomino Reyes y Cristian De La Vega.

Los recursos fueron concedidos por el a quo -en cuanto a su admisibilidad formal- el 22 de noviembre de 2023 y, oportunamente, mantenidos en esta instancia.

**III.** Por decisión de esta Sala de fecha 28 de diciembre de 2023 (Reg. 1939/23.4) se tuvo por desistido el recurso de casación deducido por la defensa de Kurt Bruno Casanova Chambergo, Víctor Hugo Auccapuri San Miguel y Noel Palomino Reyes, en atención a la manifestación de voluntad expresa de los nombrados de renunciar a la vía recursiva incoada.



**IV.a.** El letrado de confianza de Arturo Andia Ormeño sostuvo que la sentencia impugnada resultaba arbitraria, por cuanto en ella se valoró erróneamente la prueba producida en el debate, en especial, lo referido a la actuación de la policía de la Ciudad de Buenos Aires. Adujo que en el caso prevalece un estado de duda que debió jugar a favor de su asistido.

Tachó también de inmotivada la graduación de la pena.

Sostuvo que la requisitoria fiscal de elevación a juicio respecto de su pupilo es nula pues carece de una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos y de las pruebas.

Postuló que se declare la nulidad de los allanamientos efectuados el 21 de mayo de 2021 porque fueron realizados sin orden judicial, y sin que mediaran razones de urgencia que habilitasen la actuación de las fuerzas policiales. Señaló que también resultaba nula la actuación policial exhibida en la audiencia del 28 de marzo de 2021 y el material fílmico aportado en el informe CIJ 61428 del 14 de mayo de 2020 por violación de garantías constitucionales ya que se trató, en rigor, de una operación en calidad de agente revelador. Ello, en transgresión a prescripciones de "orden público", conculcando los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, a lo que adunó la falta de orden judicial, con cita de los arts. 1, 5 y 6 de la Ley 27.319.

Indicó, que, a su vez, resultaba nula la incautación de los cuadernos realizada con fecha 30/9/2020 por ser el resultado de un procedimiento "armado".





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 20197/2018/TO1/CFC23

Puntualizó que no se puede vincular a su pupilo con los hechos que se le adjudican dada la orfandad probatoria imperante en el caso. En este orden de ideas recordó que fue allanado su domicilio y no se encontró un solo gramo de sustancias prohibidas, ni un arma, ni un cartucho de munición que lo incriminen.

Aseveró que su defendido nunca tuvo el dominio del hecho que se le adjudicó, por lo que no debió considerársele autor.

Afirmó que la pena fijada resultaba arbitraria por carecer de una debida fundamentación y por tomar como agravante una condena anterior.

Finalizó su presentación peticionando que se haga lugar al recurso y se revoque o modifique la sentencia en crisis en la parte pertinente.

**b.** La defensa pública oficial, en representación de Jorge Walter Vázquez, Andy Juniors Huara Casanova, Juan Carlos Colman, Débora Eliana Vásquez, Milagros Daniela Basualdo, Mariano Galpern Renzo Alexis Saval Soria, Juan Rolando Sono Hereña, Nick Gerald Guido Alcalde, Julio Antonio Dávila Ríos, Matias Nahuel Mesecke y Cristian De La Vega, tachó de arbitraria al sentencia en cuanto condenó a sus defendidos. Solicitó que se declare la nulidad de las declaraciones indagatorias prestadas por aquellos y de todo lo actuado en consecuencia por no haber asistido el juez a tales actos; y del juicio, en atención a que los imputados participaron remotamente del debate, de manera virtual, desde su



lugar de detención, todo lo cual conduciría a la absolución de sus pupilos procesales.

De modo subsidiario, realizó los siguientes planteos:

**1-** Propició que se declare la nulidad de la sentencia en cuanto validó la actuación del suboficial Flavio Souza, quien montó una cámara oculta sobre la presunta venta de estupefacientes en el barrio Padre Mugica-Bermejo simulando interés en la adquisición de sustancias, en violación a las prescripciones de "orden público" de la ley, sin respetar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad y sin contar con orden judicial.

Sostuvo que, en general, la sentencia dictada en contra de sus asistidos posee una fundamentación aparente en cuanto a la acreditación de la materialidad ilícita y la valoración de su participación.

Puntualmente, solicitó la absolución de Dávila Ríos por entender que en la diligencia policial de secuestro de un arma realizada el día 10/09/21 se afectaron garantías constitucionales y, por ende, resulta nula el acta labrada en la oportunidad y todos los actos consecuentes.

A su vez, entendió que los hechos adjudicados a Dávila resultaban atípicos, lo que imponía su absolución también por este motivo, ya que, a su ver, el tribunal incurrió en arbitrariedad al tener por acreditados respecto del nombrado los elementos del tipo subjetivo de la figura prevista en el art. 277, inciso primero del CP -encubrimiento simple-.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 20197/2018/TO1/CFC23

Por otro lado, agregó que las conductas endilgadas a sus asistidos Jorge Walter Vázquez, Mesecke y Guido Alcalde fueron erróneamente asignadas en calidad de coautores (art. 45 CP) cuando, en tal caso, debieron ser considerados partícipes secundarios (art. 46 CP).

Concluyó que ello impone que esta Cámara dicte un nuevo pronunciamiento como el que aquí se propicia y se reduzcan, en consecuencia, las sanciones impuestas (art. 470 del C.P.P.N.).

**2-** En lo atinente a los hechos ocurridos en Villa Fiorito, cuestionó que la sentencia haya validado la acusación por el delito de "encubrimiento" en contra de Andy Huara Casanova y Débora Vázquez soslayando que ese hecho de "receptación dolosa de un arma de fuego proveniente de un ilícito anterior" no había sido descripto adecuadamente en el requerimiento de elevación a juicio, ni en los alegatos de la fiscalía. Sostuvo que se violó el principio de congruencia en tanto ni Vázquez ni Huara fueron intimados en sus declaraciones indagatorias por tal delito.

En subsidio, adujo que la sentencia incurrió en una errónea aplicación de los tipos penales de los arts. 189 bis y 277 inc. 1 apartado "c" del CP e inobservancia de los arts. 123 y 398 del CPPN respecto de las armas de fuego -cuya tenencia ilegal se les endilgó a Vázquez y Huara Casanova- porque no se probó que hayan sido "aptas para el disparo" (Pistolas Bersa Cal. 40 y Cal 9 mm); tampoco que provinieran de un ilícito. Indicó que los juzgadores valoraron un peritaje balístico incorporado ilegítimamente sin consentimiento de la defensa en violación al art. 355, segundo párrafo, del CPPN y puso de resalto que la



numeración erradicada de las dos pistolas no acredita que ambas provengan de un ilícito.

Alegó arbitrariedad al meritar las probanzas que hacen a la participación de Débora Vázquez, Juan Carlos Colman y Milagros Basualdo en el hecho de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravada. Sostuvo que debió asignarse una intervención secundaria a los aportes domésticos de Débora Vázquez (art. 46 CP) y declarado la total ajenidad de Juan Carlos Colman y de Milagros Basualdo o -en el peor de los casos- al menos subsumir el accionar de Colman -al igual que lo que se hizo con Basualdo- en los términos del art. 46 CP.

Subsidiariamente, solicitó que se anule la pena impuesta a Saval Soria, Sono Hereña, Mesecke, Guido Alcalde, Dávila Rios, Huara Casanova y Colman (estos dos últimos nombrados tanto por los hechos acaecidos en Padre Mugica-Barrio Bermejo como los que tuvieron lugar en Villa Fiorito), toda vez que no ha sido adecuadamente fundada en lo que se refiere a su graduación (arts. 404 inc. 2 y 456 inc. 2° C.P.P.N.), no existiendo necesidades de prevención especial que merezcan apartarse del mínimo legal. En consecuencia, solicitó que se anule la pena impuesta a los nombrados, y se les aplique aquel (arts. 470 y 471 del CPP).

Finalmente, se agravió del monto de la pena conjunta de multa en tanto, a su ver, medió una errónea aplicación del principio de proporcionalidad con el correctivo de culpabilidad desatendiendo que los imputados se encuentran en situación de extrema vulnerabilidad psicosocial, tornándose desajustado en





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 20197/2018/TO1/CFC23

mérito de su capacidad económica en franca violación de los arts. 21, 40 y 41 CP.

En cuanto a la forma remota en la que se celebró el debate, destacó que sólo para la última jornada en la que se daría a conocer el veredicto -del 5/09/23- se ordenó el traslado de todos los imputados alojados en los distintos Complejos Penitenciarios. En sustancia, esta medida tuvo por objeto darles a los encausados la oportunidad de pronunciar sus últimas palabras, ocasión en la cual el Sr. Matías Mesecke manifestó que hubiera querido participar de manera presencial de todas las audiencias, y no sólo en la última. Agregó que habiéndose ordenado la presencialidad completa en todas las actividades, no hay criterio epidemiológico que autorice a hacer excepción a las normas previstas por la ley, bajo sanción de nulidad.

Puso de resalto que esa fue la única y primera oportunidad que tuvieron sus defendidos de estar físicamente frente a los jueces de su causa, ya que al momento de su detención prestaron sus declaraciones indagatorias vía "Zoom". A ello agregó que las videoconferencias del art. 294 del CPPN fueron tomadas por la/os secretaria/os y empleados del juzgado de instrucción, en lugar del juez. En consecuencia, y conforme con el art. 172 del C.P.P.N., consideró que corresponde que se declare la nulidad de lo actuado con posterioridad a esas indagatorias, es decir, el procesamiento dictado en contra de sus asistidos, el requerimiento de elevación a juicio y lo actuado ante el tribunal *a quo*, teniendo en cuenta que no hubo una regular tramitación de la etapa de instrucción. Insistió en que



se celebraron esas indagatorias en forma virtual, sin contar con la presencia del juez de la causa, violentando las disposiciones de art. 294 del C.P.P.N., por lo que el acto resulta nulo de conformidad con lo establecido en el art. 167, inc. 2 del código adjetivo.

3- Seguidamente, planteó que la sentencia debía ser descalificada como decisión razonada de derecho vigente por cuanto validó la actuación del suboficial Flavio Souza de la PFA que excedió la orden judicial ya que bajo el pretexto de la instrucción de realizar tareas investigativas en una causa de la justicia porteña, sobrepasó la orden, montó una cámara oculta y se infiltró en la organización investigada simulando interés en adquirir estupefacientes.

4- Consideró que el fallo impugnado debe ser revocado por cuanto condenó a sus asistidos Andy Junior Casanova y Débora Vázquez por un delito de encubrimiento (2 hechos en concurso real) que nunca les fue descripto en la imputación que les fue atribuida a lo largo del proceso; ello en relación a una pistola Bersa Thunder Cal. Cal. 9 mm que se incautó en fecha 23/09/2021 en el domicilio de Mario Bravo 2637 de Villa Fiorito; y también por la pistola Bersa Thunder Cal. 40 secuestrada en fecha 23/09/2021 en el domicilio de Ucrania 4035 de Villa Fiorito.

Agregó que siempre se detalló una imputación que gira en torno a la "tenencia" pero que en nada se dirige a la "receptación dolosa de un objeto de procedencia ilícita ni cuál ese delito precedente del que se trata".





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 20197/2018/TO1/CFC23

5- Sostuvo que la sentencia de condena adolece de un grave error conceptual en la valoración de los elementos probatorios por cuanto no se acreditó con el grado de certeza que exige un pronunciamiento condenatorio que hayan mediado "actos de comercio", ni que se haya tratado de la venta de "estupefacientes". Se agravio de que se haya tenido por probado un comercio de "estupefacientes" en Padre Mugica cuando no existe prueba de la "venta" (actos de comercio), ni mucho menos la existencia de "droga" incautada y/o algún material prohibido en la causa CFP 20197/2018 que autorice a tener por satisfecho probatoriamente el elemento normativo del tipo penal endilgado (cfr. art. 77, párrafo noveno, CP). Y en lo que respecta a que se trató de un comercio de "estupefacientes", señaló que la fiscalía recurrió a endilgar a los acusados droga que no habían sido materia de imputación en el requerimiento fiscal de elevación a juicio.

6.a- Adujo la arbitrariedad de la sentencia en la acreditación de la participación penal de Saval Soria por falta de motivación, y por omitir responder las cuestiones oportunamente planteadas. Señaló que el tribunal en su razonamiento ponderó el derecho penal de autor por sobre el de acto, dado que la circunstancia de haber sido condenado previamente en relación a una causa de estupefacientes les alcanzó para tener por probada la culpabilidad en los hechos que aquí se ventilaron, aunque fueran en otro lugar y en otro período de tiempo y en una causa cerrada. Apuntó que el Tribunal tuvo por probado que "Dumbo" era el líder de la banda delictual, con lo



cual no tendría sentido que este le rinda cuentas a "Piña", "Sonrisas", o "Rafa". Encontró que dicho discernimiento lucía antojadizo y contradictorio, y por ende, no resultaba suficiente a los fines de acreditar los hechos endilgados a su pupilo. Sostuvo que las conclusiones de los jueces sobre su asistido son puras especulaciones e interpretaciones erróneas, pues de ninguna manera pueden lógicamente sustentarse en prueba producida en el debate.

**b-** Alegó la errónea aplicación de las pautas mensurativas de la pena (Art. 40 y 41 del CP). Señaló lo irrazonable del monto aplicado si se compara su situación con las de otros de los co-imputados, pues se le impuso más pena que a los que se les secuestró una gran cantidad de material estupefaciente en su poder y armas. De ninguna manera, el tribunal justificó el motivo por el cual se apartó tanto del mínimo legal (más del doble).

**c-** Sostuvo la arbitrariedad de la sentencia en la reconstrucción histórica de los hechos que hacen a la participación de Juan Rolando Sono Hereña. Refirió que los jueces tuvieron por acreditado que el nombrado conformó con los restantes condenados una organización criminal dedicada al comercio de estupefacientes. Mencionó que en el debate prestaron declaración testimonial funcionarios de las fuerzas de seguridad y ninguno pudo señalar una conducta delictiva específica relativa a Sono Hereña como para hacerlo parte de la supuesta organización. En lo relativo a la sanción impuesta entendió que el tribunal no dio razones que motiven el monto de pena impuesto,





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 20197/2018/TO1/CFC23

y propició que se le aplique el *mínimum* de la pena prevista en la escala penal respectiva. Agregó que al apreciar como agravante las características de la organización, no hizo más que efectuar una doble valoración, prohibida por la ley. Adujo que el tribunal no ponderó como atenuantes que su pupilo pertenece al estrato social bajo y que es padre de cuatro hijos menores de edad que tuvo con dos parejas distintas, y una de ellas falleció por lo que debió hacerse cargo de sus dos hijos.

**d-** Afirmó que la sentencia resultaba arbitraria en la reconstrucción histórica de los hechos que involucran a Matías Nahuel Mesecke. Recordó que los jueces de grado tuvieron por acreditado que conformó con los restantes condenados una organización criminal dedicada al comercio de estupefacientes. Sin embargo, destacó que no le secuestraron ningún arma, por lo que mal puede afirmarse su vinculación a ella. Puntualizó que por dos únicas ocasiones que lo vieron supuestamente armado se afirma que era custodio de "Dumbo". Añadió que jurídicamente no se explica cómo custodiar a una persona lo hace partícipe de una organización dedicada al comercio de estupefacientes y subrayó que no se pudo establecer ningún tipo de vinculación de su asistido con la droga secuestrada, ni con las armas.

Esgrimió la arbitrariedad de la sentencia por ser infundada la participación adjudicada en grado de coautoría. En forma subsidiaria al pedido de absolución, solicitó que se le atribuya una participación secundaria en el delito por el cual se lo condenó.



Planteó la errónea aplicación de las pautas mensurativas de la pena (art. 40 y 41 del C.P.) Destacó que no se encuentra probado que su representado se valiera de menores para delinquir. Consideró que la apreciación relativa a la forma en que se encontraba configurada la organización constituía una doble valoración de las circunstancias del tipo. Adujo que el tribunal no tuvo en consideración como atenuantes que su pupilo pertenece a un estrato social bajo y que se presentó de manera espontánea en la comisaría cuando se enteró que tenía pedido de detención. Tachó de desmedida e injusta la pena impuesta, y pidió se le aplique el mínimo legal de la escala pertinente.

e- Invocó la arbitrariedad de la sentencia en la reconstrucción histórica de hechos que hacen a la participación de Nick Gerald Guido Alcalde. Adujo que el tribunal a quo dio por probado que conformaba una organización criminal que operaba en el barrio Padre Mugica donde cumplía funciones como "chaleco" y "marcador", que custodiaba a "Dumbo" y defendía la "cancha", y que usualmente portaba armas de fuego. Sin embargo, destacó que no se le secuestró arma alguna, de manera que no fue posible peritarla y establecer si se trataba de un arma apta para el disparo o de utilería. Señaló que el cuadro probatorio resultaba deficiente, y por ende no podía sustentar una condena, de manera que petitionó que se case la sentencia y se absuelva a su pupilo.

En forma subsidiaria al pedido de absolución, solicitó que se le atribuya una participación secundaria en el delito por el cual se lo condenó.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 20197/2018/TO1/CFC23

Mencionó que en la sentencia erróneamente se consideró configurado un supuesto de coautoría funcional entre Alexis Saval Soria, Arturo Andía Ormeño, Kurt Bruno Casanova Chambergo, Juan Rolando Sono Hereña, Nick Gerald Guido Alcalde, Matías Nahuel Mesecke, Julio Antonio Dávila Ríos, Jorge Walter Vázquez, Juan Martín Maylli y Tamir Lautaro Maylle Villantoy.

Agregó que aún suponiendo que Alcalde custodiaba a "Dumbo", ello no lo hace partícipe de una organización dedicada al comercio de estupefacientes, puesto que eso no significa un aporte a esa banda dedicada al comercio, sino simplemente -en todo caso- un servicio a esa persona.

Alegó la errónea aplicación de las pautas mensurativas de la pena (arts. 40 y 41 del C.P.) la que encontró infundada. Adujo que si se compara su situación con la de los demás coimputados, se le impuso más pena que otros a los cuales se les secuestro gran cantidad de material estupefaciente en su poder y armas. Tachó de desmedida, injusta y arbitraria la pena impuesta.

7. Sostuvo la arbitrariedad de la sentencia en la reconstrucción histórica de los hechos que involucran a Julio Antonio Dávila Ríos por falta de motivación. Se agravió de que los magistrados de grado tuvieron por acreditado que aquél conformó con los restantes condenados una organización criminal dedicada al comercio de estupefacientes. Destacó la orfandad probatoria a su respecto, por lo que propició su absolución.

Cuestionó el rechazo del pedido de nulidad del procedimiento que culminó con el secuestro de un arma el día de la detención de Davila Ríos el 10/09/2021. Puso de resalto que el



único elemento probatorio que vinculó a su asistido con el arma secuestrada fue la declaración del policía que practicó su detención (Oficial Parrilla). Recalcó que en el caso los testigos que firmaron el acta no pudieron dar fe del accionar de las fuerzas de seguridad, porque no presenciaron el acto, lo que impidió controlar en el caso en concreto dónde se habría encontrado específicamente el arma, es decir, a que distancia de su asistido estaba, etc. Por ende, solicitó que se revoque la condena impuesta y, en su reemplazo, se disponga la absolución de su asistido.

Afirmó que el delito de encubrimiento exige que quien lleva a cabo la acción penalmente reprobada tenga conocimiento efectivo acerca del origen ilegítimo del objeto recibido.

Adujo la errónea aplicación de las pautas mensurativas de la pena (arts. 40 y 41 del C.P.). Puso de resalto la omisión del tratamiento de aquéllas circunstancias personales que se podrían configurar como atenuantes.

**8-** Sostuvo la arbitrariedad de la sentencia en la reconstrucción histórica de los hechos que hacen a la participación de Cristian Emanuel De La Vega, al tener por acreditado que aquél conformó con los restantes condenados una organización criminal dedicada al comercio de estupefacientes que operaba dentro del Barrio Mugica. Indicó que los magistrados se basaron en los testimonios de personal de las fuerzas de seguridad -concretamente, los oficiales Di Piano y Villalba-, que brindaron relatos que fueron completamente insuficientes para





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 20197/2018/TO1/CFC23

reconstruir el hecho objeto de análisis. Adujo que mediaba un cuadro carente de pruebas incriminatorias.

**9-** Alegó la arbitraria valoración probatoria de los sucesos que hacen a la coautoría de Jorge Walter Vázquez en el hecho de Padre Mugica-Barrio Bermejo, y propició se considere su aporte como una participación secundaria. Agregó que no existían pruebas que autorizaran su condena. Por ende, solicitó que se case la sentencia recurrida por carecer ésta de motivación suficiente en cuanto a la asignación del carácter del aporte típico (arts. 123 y 404 del C.P.P.N.) y en consecuencia modifique el grado de participación en los términos del art. 46 del CP. Tachó de arbitrario al pronunciamiento porque sustenta la condena de Huara Casanova en un único testigo de cargo -Villalba- que exhibió interés y preconcepos.

**10-** También planteó la arbitrariedad en la valoración probatoria de los hechos que hacen a la participación secundaria de Juan Carlos Colman en el hecho enmarcado en los asentamientos Padre Mugica-Barrio Bermejo, por motivación aparente e infundada y la incorrecta aplicación de los artículos 189 bis, ap. 2, párrafo segundo, del CP y 277, inc. 1 ap. 3, del CP.

Respecto de la materialidad ilícita planteó la inobservancia del artículo 355 del CPPN, la errónea valoración de las probanzas que hacen al grado de participación de Débora Vázquez y la ajenidad de Colman y Basualdo en los hechos de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización de Villa Fiorito. Sostuvo, a su vez, que se incurrió en la violación a los artículos 21, 40 y 41 del Código Penal, pues a su ver la



sentencia condenatoria incurre en una absoluta falta de fundamentación y desproporcionalidad en tanto no brindó una explicación razonable y plausible de por qué impuso penas muy por encima del mínimo legal respecto de sus defendidos Juan Carlos Colman y Andy Junior Huara Casanova.

Por todo lo dicho, solicitó que se absolviera a sus asistidos, o se modificara el tipo de participación que se les adjudicó y se disminuyeran los montos punitivos aplicados.

Hizo reserva del caso federal.

**V.** Que en la oportunidad prevista por los arts. 465, primer párrafo, y 466 del C.P.P.N., el fiscal ante esta sede postuló el rechazo de los agravios articulados por las defensas, rebatiendo los argumentos esbozados por aquellas.

Con relación a los planteos vinculados a la modalidad adoptada para la realización del debate observó que:

1º) En contra de lo afirmado por la defensa, los principios de oralidad, publicidad y contradicción no se vieron afectados. Afirmó que la modalidad de videoconferencias es sólo una forma distinta de inmediación y la jurisprudencia de la Cámara Federal de Casación Penal así lo ha reconocido (ver CFCP Sala II, "Díaz Parada, María Belén s/legajo de casación", causa FMZ 12027/2018/T001/11, del 27/10/2021).

Agregó que si bien el fundamento que habilitó la realización de videoconferencias en la etapa oral es distinto al alegado por el tribunal en la sentencia recurrida, la conclusión respecto de los principios invocados es la misma.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 20197/2018/TO1/CFC23

Sostuvo que los motivos de seguridad expresados por los magistrados justifican su decisión, y no se fundaron en meras especulaciones, sino que el peligro para la integridad física de los asistentes se vio concretada en el episodio violento protagonizado por algunos imputados y las amenazas proferidas a otro a quien recomendaron "amarrar su lengua". Por lo demás, añadió, no se explica cuál habría sido el perjuicio real para la defensa o bien, qué actos se habría visto privada de oponer.

2º) Apuntó que los agravios concernientes a la actuación del suboficial Flavio Souza también debían ser rechazados, ya que el tribunal explicó por qué no podía ser considerado como un supuesto de agente revelador. En este sentido, señaló que se había limitado a acompañar a otra persona quien realizó la compra de estupefacientes. Afirmó que las especulaciones de la defensa sobre su actuación no tienen apoyo en la prueba producida durante el debate puesto que estas tareas de investigación no responden a lo establecido por el art. 5º de la ley 27.319 pues se requiere que el agente simule interés en comprar la sustancia estupefaciente. Por lo tanto, concluyó que no se precisaba de una orden especial para realizarlas.

3º) Por otro lado, señaló que los agravios de las defensas no logran conmovir los razonamientos expuestos en la sentencia respecto de la materialidad de los hechos y la participación de los imputados. Mencionó que en las impugnaciones se advierte falta de logicidad y, en general, una valoración aislada de la prueba con estándares que no son compatibles con el sistema de la sana crítica racional por el cual, para formar



convicción, no se analiza cada prueba en particular, sino su conjunto, interrelacionándola. Así, ejemplificó que las defensas argumentaron que en los videos en que se veía a sus asistidos custodiar armados a Raúl Maylli Rivera, líder de la organización investigada, estaban realizando conductas neutrales, y lo mismo ocurrió con aquellos quienes desarrollaban tareas de "marcador". Refirió que sólo un análisis aislado y fragmentario de la prueba permitía afirmar que tales conductas eran inocuas o estereotipadas, lo que resulta contrario a las reglas de la sana crítica que exige al juzgador realizar una valoración integral y conglobada de los elementos arrojados al proceso.

4°) Idénticas consideraciones, a su vez, merecían las críticas respecto de las anotaciones registradas en los cuadernos secuestrados. Sobre este punto observó que cuando un imputado figuraba en los cuadernos, la defensa les restó relevancia diciendo que esos ingresos eran incompatibles con su estilo de vida (como en el caso de Saval Soria) o que era inocuo (como en el caso de Dávila Ríos); cuando el imputado no aparecía en ellos, la defensa lo destacó como demostrativo de su ajenidad a la organización (tal, el caso de Mesecke).

5°) Agregó que tampoco podían compartirse los argumentos de las defensas respecto de la participación de algunos de sus asistidos en la organización que operaba en el barrio 1-11-14, puesto que resultaba claro que aquellos hechos no forman parte del objeto procesal de esta causa ni se invocan para demostrar un estilo de vida criminal. Puntualizó que lo relevante de aquella circunstancia era que puso en contexto a la





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 20197/2018/TO1/CFC23

organización aquí investigada, en tanto era un desprendimiento de aquella, con participación de los mismos integrantes en con la misma estructura. Concluyó que dado que no es objeto de reproche ni valorado para aumentar la respuesta punitiva, no podía argumentarse que se violó el principio de culpabilidad o que se trate de una expresión del derecho penal de autor.

6°) Encontró que no resultan razonables los argumentos vinculados a la falta de secuestro de estupefacientes en poder de algunos de los imputados dado que la mayoría de las personas aquí investigadas ejercían roles cercanos a las máximas jerarquías de la organización y, en algunos casos, tal actividad no estaba directamente vinculada a la venta de la sustancia estupefaciente. Aclaró que los roles de líder, "marcador", "chaleco" o custodios no requieren tener contacto directo con la droga para participar de la organización. Por ello, entendió que no resultaba válido afirmar su ajenidad por el simple hecho de no haberse secuestrado estupefacientes en su poder, ignorando el resto del plexo probatorio que da cuenta de su pertenencia y actividad en la banda.

En estas condiciones, consideró que correspondía desestimar los agravios planteados por trasuntar una mera disconformidad con la sentencia que, al respecto, cuenta con fundamentos suficientes que no pueden ser descalificados al no observarse deficiencias lógicas o violación de las reglas de la sana crítica. Insistió en que ella cuenta con fundamentos fácticos y jurídicos mínimos que, más allá de su acierto o error o lo opinable de lo decidido, excluyen la tacha de arbitrariedad



invocada, sin que las divergencias de los recurrentes tengan entidad suficiente para demostrar lesión alguna de carácter constitucional.

Por su parte, la defensa particular de Andia Ormeño reeditó los argumentos introducidos al deducir la vía recursiva incoada.

**VI.** El 13 de abril de 2025, se celebró ante esta instancia la audiencia prevista en los arts. 465, último párrafo, y 468 del C.P.P.N., oportunidad en la que se presentó la Defensa Pública Oficial remitiéndose y desarrollando los agravios oportunamente planteados en los recursos incoados.

Efectuado el sorteo de estilo para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Javier Carbajo, Gustavo M. Hornos y Mariano H. Borinsky.

El **señor juez Javier Carbajo** dijo:

**I.** Los recursos de casación interpuestos por las defensas son formalmente admisibles.

Se dirigen contra una resolución definitiva (art. 457 del C.P.P.N.), los recurrentes se encuentran legitimados para impugnarla (arts. 459 del C.P.P.N) y sus agravios encuadran dentro de los motivos previstos por el artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación. Asimismo, se han cumplido las mandas del artículo 463 del citado código.

En este sentido, cobra vocación aplicativa la doctrina emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Casal, Matías Eugenio" (Fallos 328:3399), pues al





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 20197/2018/TO1/CFC23

tratarse, en la especie, de la impugnación de una sentencia de condena se impone su control de acuerdo con los estándares de ese fallo, a cuyo tenor se exige un máximo esfuerzo por revisar todo lo que sea susceptible de revisar.

De todos modos, el examen casatorio quedará ceñido a las cuestiones planteadas oportunamente al interponerse los recursos y, además, no implicará una revisión integral de oficio de la sentencia impugnada.

**II.** Respecto de los antecedentes de la presente causa, cabe memorar que, tal como se explicitó en el fallo en estudio, con arreglo al requerimiento fiscal de elevación a juicio oportunamente formulado, "se imputó a: **Arturo Andía Ormeño; Renzo Alexis Saval Soria; (...); Kurt Bruno Casanova Chambergo; Roberto Javier Recinas Rojas; Nick Gerald Guido Alcalde; Juan Rolando Sono Hereña; T L M V (m); Noel Palomino Reyes; Jorge Walter Vázquez; J M M (m) y Víctor Hugo Auccapuri San Miguel; haber formado parte de una organización destinada principalmente a la distribución y comercialización de sustancias estupefacientes, con dominio territorial en un sector del barrio Padre Múgica, en especial en inmediaciones de la Platea 11, en el sector central del contiguo asentamiento Bermejo del barrio de Villa Lugano y en la Villa denominada 1-11-14 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; organización que habría operado al menos desde el 16 de noviembre de 2018 hasta el 16 de junio de 2021".**

"La organización criminal mantenía dominio territorial en el Barrio Padre Mujica (sic), en el asentamiento Bermejo y en el Barrio Obrero; especialmente controlaba el sector ubicado



entre la platea 11 y el pasillo -en forma de "L"- ubicado dentro del barrio Bermejo. Para ello impusieron y se valían del aporte de personas que oficiaban como "satélites", el uso de armas de fuego y de "marcadores" -algunos de ellos menores de edad- que se encontraban ubicados en diferentes sectores de los que puntos de venta del material estupefaciente; individuos estos que utilizaban equipos de comunicación para alertar sobre las personas que ingresaban al barrio como sobre la presencia de personal de las fuerzas de seguridad".

"Además, los integrantes de la banda se manejaban con custodios -que portaban armas de fuego entre su ropa y exhibían a transeúntes de forma intimidante-; quienes también brindaban seguridad dentro del barrio para que la organización criminal desarrolle su actividad ilícita de venta de material estupefaciente".

"Como parte del control que ejercía la organización criminal en la zona, utilizaban tachos de basura, heladeras y/o sillones; los que colocaban en las calles en forma de 'barricadas' para impedir el ingreso de vehículos a esa zona. La venta del material estupefaciente fue materializada por la organización criminal en diferentes puntos de venta establecidos en el barrio Bermejo -ubicado frente a la platea 11-, especialmente en inmediaciones de un pasillo con forma de L que tiene ingreso por la calle sin nombre que nace en Av. Castañares -Localidad de Villa Lugano- de esta ciudad. También desarrollaban la actividad ilícita en: las inmediaciones del jardín de infantes del Barrio Bermejo, en el comedor comunitario del barrio y en la





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 20197/2018/TO1/CFC23

cancha de futbol (sic) frecuentada por los menores que habitan el lugar".

"En punto a la modalidad de venta que utilizaba la organización criminal, consistía en que los compradores eran guiados por 'marcadores' de la organización al interior de la zona, previa requisita que les practicaban a las personas que allí se presentaban".

"El material estupefaciente era acopiado y fraccionado en distintos departamentos utilizados por la banda ubicados en la Platea 11 -Fases 2 y 3- del barrio Padre Mugica; desde los cuales luego trasladaban al barrio Bermejo y a otros sitios cercanos para su comercialización; tarea en la que participaban menores de edad. En la Platea 11 la organización guardaba el dinero producido por la venta al menudeo del material estupefaciente".

"La organización criminal se encuentra liderada por Raúl Martín Maylli Rivera alias 'DUMBO' -prófugo en el caso-, máximo responsable de organizar las actividades ilícitas impartiendo directivas a los integrantes de la organización criminal; persona que sería el encargado de supervisar la concreción de las operaciones de venta para lo cual proveía el dinero necesario para su realización; la que se encuentra integrada al menos por: Arturo Andia Ormeño alias "Sonrisa"; Renzo Alexis Saval Soria alias "Puñete", Kurt Bruno Casanova Chambergó alias "Bruno", (...) , Noel Palomino Reyes, Joel Sánchez Goñe alias "Kisifur", J M M -menor de edad alias "Tincho", B M V -menor-, Matías Nahuel Nesecke alias "Matu", Blas Alexis Yubero alias "Alexis", Cristian David Velázquez Lescano alias



"Rollinga", Cristian Emanuel de La Vega alias "Panal o Pañal", Jamir James Castillejo Pozo alias "Jota Jota", Juan Carlos Colman, Nick Gerald Guido Alcalde alias "Yuju", Débora Eliana Vázquez, Roberto Recinas Rojas alias "El Chori o el Chorri", Juan Carlos Sono Hereña alias "Percha", T L M V -menor de edad-, Jorge Walter Vázquez alias "JJ", Derlis Javier Sosa Britez, Víctor Erick Clever García Sánchez alias "Tirri", "Papucho", "Gorgori" y otras personas aún no identificadas, quienes cumplirían distintos roles dentro de la organización criminal relacionados con la venta de estupefacientes".

"En el marco de la investigación del caso se verificaron distintos hechos que permitieron constatar que la organización criminal almacenaba el material estupefaciente para luego comercializarlo, tenían y manejaban armas de fuego y otros elementos vinculados con la actividad ilícita que desarrollaban; circunstancias que fueron advertidas en el marco de los procedimientos realizados en la causa, los que a continuación se detallan: **I)** Hecho de fecha 13 de octubre de 2020 - aproximadamente a las 23:40 hs.-, a la altura de la Platea 11 ubicada en el interior del Barrio Padre Mugica, Villa Lugano de esta ciudad; en el que Roberto Ezequiel Barros (desvinculado del caso por la Justicia Porteña) junto a Jorge Walter Vázquez, tenían en su poder 83 envoltorios de nylon transparentes con clorhidrato de cocaína fraccionados para su comercialización, con un peso total fue 27,53 gramos".

"Este suceso fue detectado por personal policial de la Brigada nro. 4 de la Comuna 8 de la Policía de la Ciudad, quienes





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 20197/2018/TO1/CFC23

realizaron el procedimiento que concluyó con el secuestro de las sustancias estupefacientes señalada precedentemente a los nombrados, la que se encontraba dispuesta en el interior del vehículo marca Volkswagen -modelo Suran dominio JIT 934, debajo del asiento del acompañante del automóvil en el que circulaban Barros y Vázquez. En esa ocasión, además se le incautó a Vázquez un teléfono celular marca Motorola, color dorado con su pantalla dañada”.

**"II)** Hecho verificado en el allanamiento realizado el 24 de mayo de 2021 en el domicilio ubicado en la calle Francisco Canaro 4261 del Barrio Américas Unidas -localidad de Guernica, Partido Presidente Perón- Provincia de Buenos Aires; se produjo la detención de Kurt Bruno Casanova Chambergo y el secuestro de estupefacientes que tenía para su comercialización. En esa oportunidad, se incautó en una habitación: la suma de \$34.000; un envoltorio transparente que contenía dos trozos de marihuana (el primero de ellos envuelto en papel aluminio y el restante en nylon de color negro); dentro de un paquete de cigarrillos ubicado en un cajón del mueble/vestidor, que contenía marihuana (con un peso total de 12,9 gramos); sobre una mesa 4 teléfonos celulares; dentro del bolsillo de una campera color negra hallada en otra habitación, tres envoltorios de nylon transparente que contenía -el primero de ellos tres envoltorios de nylon con cocaína encintados en uno de sus extremos, el segundo contenía tres envoltorios de nylon con cocaína (con un peso total de 4,6 gramos) y, el tercero con cinco troqueles similares a la



sustancia LSD con la ilustración de una caricatura de un pulpo conduciendo una bicicleta de color blanco, negro, rojo y azul".

"También se incautó el vehículo marca Renault, modelo Sandero, de color gris con chapa patente colocada AB507XK y de su interior un teléfono celular y una cédula de identificación del automotor".

"**III**) Hecho de fecha 21 de mayo de 2021 (21:30 horas aproximadamente), en inmediaciones al Barrio Padre Mugica y Barrio Bermejo, de la localidad de Villa Lugano de esta ciudad, personal de la Brigada N° 4, de la División Sumarios y Brigadas de Prevención de la Comuna N° 8 de la Policía de la Ciudad, se llevaron a cabo una serie de allanamientos en los que se secuestraron estupefacientes almacenados por la organización. Concretamente: **Objetivo 1)** Barrio Obrero, Casa N° 16, Habitación N°201; se incautaron 25 panes de marihuana con un peso aproximado de 11,096 kilogramos; 1 bolsa sin fraccionar de flores de marihuana con un peso de 0,678 kilogramos; 14.130 dosis de cocaína en envoltorios blancos con un peso aproximado de 2,842 kilogramos; 1.700 dosis de pasta base con un peso aproximado de 0,577 kilogramos; 5.631 envoltorios de color negro conteniendo marihuana, con un peso aproximado de 34,677 kilogramos; 2 chalecos de protección balística; 4 cargadores de fusil; 5 cargadores de pistola; 278 cartuchos de bala de diversos calibres; 92 cartuchos de escopeta; 3 teléfonos celulares; 5 cuadernos con anotaciones varias; 1 libreta con anotaciones vinculadas a la venta de estupefacientes; 1 DNI extranjero nro. 94.821.264 a nombre de Derlis Javier Sosa Britez; 1 tarjeta de





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 20197/2018/TO1/CFC23

color azul con inscripción "credencial del registro laboral" a nombre de Derlis Javier Sosa Britez, nro. 20-94821264-2".

**"Objetivo 2)** Barrio Padre Mugica, Platea N° 11, Entrada N° 6780, Piso 4°, Depto. 18); se secuestraron: 3600 dosis de marihuana en envoltorios de nylon de color negro con un peso total de 22,703 kilogramos; 1400 dosis de flores de marihuana con un peso total de 2,408 kilogramos; 4 chalecos de protección balística; 2 placas de protección balística; 1 escopeta calibre 12/70; 1 pistola ametralladora FMK3 calibre 9x19; 1 pistola Browning calibre 9x19; 1 supresor de sonido; 2 cargadores de pistola; 1 cargador de FMK3; 215 municiones de distintos calibres; 20 cartuchos calibre.762; 56 cartuchos de escopeta; 1 pasamontaña de color negro; 1 pistolera de color negro simil cuero; 1 cargador "Baofeng"; y 2 balanzas digitales".

**"Objetivo 3)** Barrio Bermejo, Pasillo interno, Casa N° 21), se procedió al secuestro un arma de fuego tipo revolver sin marca ni modelo visible, calibre 32, sin munición en su tambor, presentando óxido visible y su empuñadora consta de cachas de plástico de color negro; 4 peines plásticos porta municiones, conteniendo cada uno: 20 municiones calibre 9x19 punta hueca; 20 municiones calibre 9x19 punta ovalada; 50 municiones calibre 45 punta ovalada; 40 municiones calibre 9x19 punta chata; 2 municiones calibre 32; y 1 cargador de pistola marca Bersa, calibre 40, de color negro, sin municiones".

**"IV-** Hecho de fecha 5 de junio pasado (11.45 horas aproximadamente), en el que se hallaron estupefacientes que



*Martín Alfredo Guevara Peñaranda y Noel Palomino Reyes tenían en su poder con fines de comercialización”.*

*“Ello, a raíz de que personal policial de la Comisaría Vecinal 8A PCBA fuera desplazado hacia la intersección de las arterias Bermejo y Piedra Buena -Barrio Padre Mujica (sic), de esta ciudad-, a raíz de una alerta irradiada del Departamento de Emergencias Policiales (911) PCBA por ‘tres masculinos comercializando estupefacientes’”.*

*“En el lugar se encontraban quienes fueron identificados como Martín Alfredo Guevara Peñaranda y Noel Palomino Reyes, concretamente en la intersección de las arterias Los Cedros y Del Palo Santo del Barrio Inta de esta Ciudad - próximos al cruce peatonal personas estas cuya aspecto físico coincidían con la descripción y vestimenta reportado al 911; quienes al advertir la presencia policial emprendieron la huida a pie a gran velocidad en sentido hacia el Barrio Bermejo -cruzando las vías del Ferrocarril Belgrano Sur-”.*

*“Así en su huida Guevara Peñaranda y Palomino Reyes tomaron caminos opuestos. El primero de ellos dobló hacia la derecha e ingresó a un pasillo no identificado de aquel barrio que no contaba con salida, por lo que ingresa a la casa 26 -que se encontraba con su puerta abierta-. De ese lugar Guevara Peñaranda intentó huir por las puertas y ventanas de la finca y, al advertir que no lograría su cometido, ingresó a una de las habitaciones, en la que permaneció unos instantes y luego salió siendo aprehendido por personal policial”.*





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 20197/2018/TO1/CFC23

*"En la habitación a la que ingresó Guevara Peñaranda, personal policial halló y secuestró del interior de un placard una bolsa de nylon transparente que contenía: 12 cubos envueltos con nylon color negro de aproximadamente 3x2x1 cm con picadura de marihuana con un peso total de 37 grs. y 7 envoltorios de nylon color blanco con cocaína, con un peso total de 2 grs."*

*"En el caso de Palomino Reyes, fue alcanzado por personal policial a metros del lugar donde los nombrados se separaron. Hallaron en su poder los siguientes elementos: un teléfono celular marca 'Motorola', de color negro y 77 envoltorios de nylon transparente que contenían pasta base, con un peso total de 24 grs., estos últimos resguardados en su manga izquierda".*

*"V- La comercialización de 8,68 gramos de marihuana hallados en poder de Ángel Ezequiel Núñez, que había adquirido en uno de los puntos de venta de la organización criminal, el 9 de abril de 2021 (Caso MPF 566812 con intervención de la Fiscalía Penal, Contravencional y de Faltas N° 30, sumario 938/21 de la Policía de la CABA, fs. 16)".*

*"VI- Hecho verificado en el allanamiento realizado el día 24 de mayo del 2021 en el domicilio de la calle General Zapiola 2347 de la localidad de Paso del Rey, Partido de Moreno Provincia de Buenos Aires; donde fueron encontrados (...) y Renzo Alexis Saval Soria alias "Puñete" (...) De la habitación n° 2 donde se encontraba Renzo Alexis Saval Soria, se secuestró sobre una mesa un atado de cigarrillos en el que en su interior contenía un envoltorio de papel con picadura de marihuana, cuyo peso era de*



5,02 gramos; sobre una cómoda 4 teléfonos celulares y la suma de \$9.000 dentro del interior de un ropero”.

**"VII-** Hecho verificado en el registro domiciliario realizado el 16 de junio de 2021 en el departamento 7, Fase 3, de la Platea 11 del Barrio Mugica, localidad de Villa Lugano de esta ciudad, se secuestró: 1 pistola semiautomática calibre 9 mm, con la numeración suprimida, con la inscripción Bersa, sin munición en recámara, dos cargadores -ambos de color negro- uno de aproximadamente 20 centímetros, sin cartuchos a bala, con la inscripción Bersa cal. 9 mm 'Industria Argentina' y el otro de 13 centímetros aproximadamente, con la inscripción Bersa cal. 9 mm 'Industria Argentina', el cual contenía un total de 16 cartuchos a balas (5 son encamisadas trococonicas con la inscripción en su culote de 9x19 flb 2013 y 2 de punta redonda con la inscripción en su culote 9x19); y 9 de punta hueca de color bronce, con la inscripción en su culote "9 mm x p cbc")”.

**"VIII-** Hecho verificado el 16 de junio de 2021 en la vía pública dentro del Barrio Mugica -Villa Lugano de esta ciudad- en que se secuestró dentro de uno de los bolsillos de la campera de Nick Gerald Guido Alcalde, un envoltorio de nylon de color blanco que contenía picadura de marihuana que tenía en su poder, cuyo test arrojó resultado positivo con un peso aproximado de 7,1 gramos”.

“Además, se les imputa a los nombrados (sic) el haber acopiado sin la debida autorización legal las armas de fuego y municiones incautadas en la presente causa”.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 20197/2018/TO1/CFC23

Del requerimiento formulado por el Ministerio Público Fiscal en el momento previsto en el art. 346 del CPPN en el marco de la **causa nro. 577**, se desprende que se imputó "... a **Derlis Javier Sosa Britez, Julio Antonio Davila Ríos Y Jamir James Castillejo Pozo**; haber formado parte de una organización criminal destinada principalmente a la distribución y comercialización de sustancias estupefacientes con dominio territorial en un sector del barrio Padre Mugica, concretamente en las inmediaciones de la Platea 11 y en el sector central del contiguo asentamiento Bermejo del barrio de Villa Lugano; y en la Villa denominada 1-11-14 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; organización que habría operado al menos desde el 16 de noviembre de 2018 hasta el 16 de junio de 2021. (**Idem requerimiento en causa nro. 562**). Con fecha 1 de septiembre del corriente, y mientras la causa se encontraba en vista ante este Ministerio Público Fiscal en los términos del artículo 346 del CPPN; fue detenido **Derlis Javier Sosa Britez**, quién a esa fecha registraba pedido de captura en el marco del presente expediente. Se logró su aprehensión a raíz de las tareas investigativas desplegada por personal policial que indicaban que el nombrado en horas de la tarde realizaría compras por la zona de Liniers; circunstancias por las que fueron desplegadas brigadas en el área, resultando detenido previa resistencia que presentó Sosa Britez a la altura catastral del 11564 de la avenida Rivadavia de esta ciudad -a las 16:18 horas-, circunstancias en la que se le incautó un teléfono color blanco con inscripción "Samsung" con su parte delantera dañada".



"Días después, el 10 de septiembre pasado fueron encontrados y detenidos **Julio Antonio Dávila Ríos Y Jamir James Pozo Castillejo**. El primero de ellos **Julio Antonio Dávila Ríos** fue hallado en el interior del barrio Inta -ubicado en la calle Los Cedros altura del paso nivel que se dirige al barrio Bermejo CABA-; a quién se le secuestro en su poder una pistola semiautomática de doble acción calibre 9x9 mm; arma que conforme el informe preliminar realizado por personal policial resultó un arma de guerra (pistola semiautomática) con inscripción 'Bersa S.A Ramos Mejía Industria Argentina' con numeración en su parte inferior izquierda 'H62082'; registrada a nombre de Jonatan Gerardo Romero -DNI n° 30.962.856-, con un pedido de secuestro de fecha 19 de febrero de 2018 emitido por la Sub Comisaría Gorina - La Plata, Policía de la Provincia de Buenos Aires-. Información esta que fuera suministrada por la Dirección Nacional de Administración Asuntos Jurídicos y Modernización - Agencia Nacional de Materiales Controlados-".

"El arma descubierta en poder de Dávila Ríos, al momento de ser secuestraba presentaba almacén cargador de capacidad 17 cartuchos con inscripción 'Bersa' del lado derecho y 'made in Italy' del lado izquierdo y en su parte anterior '9MM'; 15 cartuchos con bala de los cuales tres cartuchos con bala de punta ojival truncada totalmente encamisada con inscripción en culote 9x19 FLB 2015; un cartucho con bala de punta ojival truncada totalmente encamisada con inscripción en culote 9x19 MM FLB 2016; cinco cartuchos con bala de punta ojiva totalmente encamisada con inscripción en culote 9x19 SP; dos cartuchos con





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 20197/2018/TO1/CFC23

*bala de punta ahuecada semi encamisada de expansión controlada con inscripción en culote 9MM +P CBC y un cartucho con bala de punta ahuecada semi encamisada de expansión controlada con inscripción en culote 9MM Luger CBC".*

*"En relación a **Jamir James Pozo Castillejo** resultó detenido en el interior de la villa 1.11.14, por personal de la División Homicidios de la Policía de la Ciudad, en la avenida Riestra 2312 en un negocio del rubro Kiosco 24 horas; ocasión en la que le fue secuestrado un teléfono celular marca motorola color blanco con funda rígida color rosa".*

*Del requerimiento de elevación a juicio formulado por el Ministerio Público Fiscal en la **causa nro. 586**, surge que se acusó "a **Juan Carlos Colman, Débora Eliana Vásquez, Andy Juniors Huaura Casanova, Matías Nahuel Mesecke y Cristian Emanuel De La Vega**; haber formado parte de una organización criminal destinada principalmente a la distribución y comercialización de sustancias estupefacientes, con dominio territorial en un sector del barrio Padre Mugica, concretamente en las inmediaciones de la Platea 11, del barrio de Villa Lugano; y en la villa denominada 1-11-14 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; organización que habría operado al menos desde el 16 de noviembre de 2018 hasta el 16 de junio de 2021 (Hecho A')"*

*Por otro lado, se imputó "a **Juan Carlos Colman, Débora Eliana Vásquez, Andy Juniors Huaura Casanova, Milagros Daniela Basualdo** la tenencia con fines de comercialización de las sustancias estupefacientes halladas el 23 de septiembre pasado en los domicilios de la calle Mario Bravo 2637 y Ucrania 4035 ambos*



de la localidad de localidad de Villa Fiorito -partido de Lomas de Zamora Pcia. De Buenos Aires (Hecho 'B')".

También se endilgó "a **Débora Eliana Vásquez, Andy Juniors Huaura Casanova y Milagros Daniela Basualdo**, la tenencia de las armas encontradas y secuestradas en los domicilios de las calles Mario Bravo 2637 y Ucrania 4035, ambos de la localidad de Villa Fiorito, partido de Lomas de Zamora, Pcia. De Buenos Aires (Hecho 'C')".

"HECHO "A" (Idem requerimiento en causa nro. 562 Con fecha 23 de septiembre del corriente fueron detenidos: **Juan Carlos Colman, Débora Eliana Vásquez, Andy Juniors Huaura Casanovas y Milagros Daniela Basualdo**; algunos de los nombrados con pedido de captura en el marco del presente expediente. Se logró su aprehensión a raíz de las tareas investigativas desplegada por personal policial y los allanamientos dispuestos en consecuencia por el Sr. Juez". Días después, el 26 de septiembre del corriente **Matías Nahuel Mesecke** -quién registraba pedido de captura en el caso-, se presentó espontáneamente en la División Operaciones Área Metropolitana Norte de la Superintendencia de Drogas Peligrosas de la Policía Federal Argentina".

"HECHO "B" En punto a los sucesos que se le imputan a **Débora Eliana Vásquez, Andy Juniors Huaura Casanova, Juan Carlos Colman y Milagros Daniela Basualdo**; relativa a la tenencia con fines de comercialización de las sustancias estupefacientes que fueron encontradas y secuestradas en el domicilio de las calles Mario Bravo 2637 de la localidad de Villa Fiorito, partido de





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 20197/2018/TO1/CFC23

Lomas de Zamora Pcia. de Buenos Aires, a raíz del allanamiento realizado el 23 de septiembre pasado, del ambiente cocina-comedor debajo de la mesada de la cocina, se halló UNA (01) bolsa de nylon que contenían SETECIENTAS SESENTA Y UNA (761) envoltorios color blanco conteniendo una sustancia pulverulenta color blanco que arrojó un peso total de 215 gramos; VEINTIDOS (22) envoltorios que contenían una sustancia pulverulenta color marrón claro que arrojó un peso total de 7 gramos; UN (01) envoltorio en forma rectangular color marrón encintado que contenía una sustancia verde vegetal que arrojó un peso total de OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO (864) gramos; UN (01) envoltorio en forma rectangular color marrón encintado que en su interior contenía sustancia verde vegetal con un peso total de NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE (989) gramos; OCHENTA Y OCHO (88) envoltorios color negro de tamaño pequeño, conteniendo una sustancia verde vegetal, pesando aproximadamente cada uno CUATRO (04) gramos -lo que suma 352 gramos, aproximadamente-; UNA (01) bolsa plástica transparente conteniendo la misma sustancia verde vegetal con un peso total de DOSCIENTOS DIECISEIS (216) gramos; UN (01) envoltorio plástico color verde dentro de una bolsa color negro, el cual se encontraba abierto y contenía una sustancia pulverulenta de color blanco con un peso total de QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS (546) gramos. El test de campo realizado por el personal policial arrojó resultado POSITIVO para marihuana, para las sustancias vegetales indicadas y POSITIVO clorhidrato de cocaína, para las blancas pulverulentas".



"En el domicilio de la calle Ucrania 4035, ubicado en la Villa Fiorito, Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires-, se halló UN (01) elemento rectangular envuelto en cinta de embalaje color marrón conteniendo en su interior sustancia verde vegetal de origen desconocido, que arrojó el peso de 1062 gramos, UN (01) elemento rectangular envuelto en cinta de embalaje color marrón conteniendo en su interior sustancia verde vegetal de origen desconocido, que arrojó el peso de 1025 gramos, UN (01) elemento rectangular envuelto en cinta de embalaje color marrón conteniendo en su interior sustancia verde vegetal de origen desconocido, el cual arrojó el peso de 981 gramos, UN (01) elemento rectangular envuelto en cinta de embalaje color marrón conteniendo en su interior sustancia verde vegetal de origen desconocido, el cual arrojó el peso de 1176 gramos, UN (01) elemento rectangular envuelto en cinta de embalaje color marrón conteniendo en su interior sustancia verde vegetal de origen desconocido, que arrojó el peso de 986 gramos, UN (01) elemento rectangular de menor a los anteriores envuelto en cinta de embalaje color marrón conteniendo en su interior sustancia verde vegetal de origen desconocido, el cual arrojó el peso de 127 gramos. El test efectuado por el personal policial sobre la sustancia vegetal indicada arrojó resultado POSITIVO para marihuana".

**"HECHO "C"** También se les imputa a **Débora Eliana Vásquez, Andy Juniors Huaura Casanova y Milagros Daniela Basualdo;** la tenencia de armas halladas en los domicilios de la





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 20197/2018/TO1/CFC23

calle Mario Bravo 2637 y Ucrania 4035 de Villa Fiorito, partido de Lomas de Zamora Pcia. de Buenos Aires”.

“Puntualmente en la habitación identificada como n° 1 del domicilio de la calle Mario Bravo 2637 se halló y secuestró: UNA (01) PISTOLA MARCA BERSA MODELO THUNDER 9, Calibre 9 MM, con numeración suprimida bicolor, corredera color negro, frame color gris con un estuche cargador con QUINCE (15) municiones de 9 MM en su interior; UNA (01) caja color negro que reza “STOPPING POWER” conteniendo CUARENTA (40) municiones calibre .40. En el domicilio de Ucrania 4035 se halló y secuestró: UNA (01) Pistola marca BERSA modelo THUNDER calibre.40 con numeración suprimida la que se encontraba con cargador colocado sin municiones y un cargador del mismo calibre también sin municiones, UN (01) Revolver marca COLT modelo Police CTG32 N° de serie 20.8782, CUARENTA Y DOS (42) municiones calibre. 380 y DIEZ (10) municiones de escopeta calibre 12, elementos de fraccionamiento generalmente utilizados para la venta al menudeo de estupefacientes y UN (01) equipo de radio marca BAOFENG. Conforme el estudio pericial realizado por el mecánico armero de la Policía Federal Argentina, Cabo Iero. Fabio Andrés Arce, las tres armas señaladas resultarían aptas para el disparo”.

Vale recordar que el pronunciamiento en examen ha recaído una vez celebrado el debate oral y público en el marco de la causa n° 562 (Lex 100 CFP 20197/2018/TO01) y sus acumuladas nros. 577 (Lex 100 CFP 20197/2018/TO02), 586 (Lex 100 CFP 20197/2018/TO03) y 610 (Lex 100 14785/2018).



**III.** A fin de bridar claridad expositiva, he de tratar los recursos separadamente, comenzando por el incoado por el letrado particular (asistiendo a Arturo Andia Ormeño), para luego proseguir con el deducido por las defensas públicas oficiales, en representación de los restantes imputados.

**a) Situación de Arturo Andia Ormeño:**

1.- Cabe principiar dando tratamiento a los agravios vinculados con la invalidez del requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio pues, de prosperar la nulidad postulada, aquella proyectará sus efectos sobre todo lo actuado en consecuencia.

Cabe recordar, a modo de marco general de análisis, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que "... la idea de justicia impone que el derecho de la sociedad a defenderse contra el delito sea conjugado con el del individuo sometido a proceso, en forma que ninguno de ellos sea sacrificado en aras del otro", procurando de esa manera "conciliar el derecho del individuo a no sufrir persecución injusta con el interés general de no facilitar la impunidad del delincuente" (Fallos: 311:652 y 322:2683).

En esa dirección, la nulidad se presenta como una sanción procesal que tiene por objeto privar de eficacia a un acto como consecuencia de hallarse impedido de producir los efectos legalmente previstos, al contener en alguno de sus elementos un vicio que lo desnaturaliza.

El principio general que regula el instituto de la invalidación de los actos procesales es el de trascendencia -"pas





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 20197/2018/TO1/CFC23

*de nullité sans grief*”- a cuyo tenor se exige la existencia de un vicio que revista trascendencia y afecte un principio de raigambre constitucional.

Ello sólo se concreta con la generación de un perjuicio que no haya sido subsanado, toda vez que las formas procesales han sido establecidas como garantía de juzgamiento y no como meros ritos formales carentes de interés jurídico.

Conforme surge del tenor literal del art. 2 del C.P.P.N., toda disposición legal que establezca sanciones procesales, como es la nulidad, debe ser interpretada restrictivamente.

En consecuencia, a la luz de los principios de conservación y trascendencia, no corresponde la declaración de nulidad si el vicio del acto no le ha impedido lograr su finalidad o si no media interés jurídico que reparar.

Así lo ha sostenido inveteradamente nuestro Máximo Tribunal, señalando que *“... es doctrina reiterada de este Tribunal que en materia de nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe anular las actuaciones cuando un vicio afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia.*

*En efecto, la nulidad por vicios formales carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal; exige, como presupuesto esencial, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre la garantía de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De*



otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, en lo que también está interesado el orden público..." (Fallos: 325:1404).

En ese orden, itero se ha afirmado que la nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el solo interés formal de cumplimiento de la ley, importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia, y que quien la invoque deberá indicar qué alegaciones fue privado de ejercer y qué pruebas hubiere propuesto si el acto cuestionado no exhibiese el defecto que motiva el cuestionamiento (Fallos: 302:179; 304:1947; 306:149; 307:1131 y 325:1404, entre otros).

Esta consolidada directriz interpretativa conlleva la necesidad de extremar los recaudos al momento de declarar la invalidez de las actuaciones procesales, debiéndose justificar acabadamente el perjuicio concreto generado por la aparente actuación deficiente.

Sentado ello, en el caso *sub examine*, a la luz de los principios rectores delineados, el planteo de nulidad formulado por la defensa de Arturo Andia Ormeño no puede prosperar por cuanto la pieza procesal cuestionada reúne los requisitos contemplados por el artículo 347 del C.P.P.N.

Así, en lo que al cuestionamiento concierne, el acusador público principió detallando los datos personales del imputado a quien identificó como Arturo Andia Ormeño, alias "Sonrisa", titular del DNI nro.46.287.071, de nacionalidad peruana, nacido el 2 de noviembre de 1989 en la ciudad de Lima





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 20197/2018/TO1/CFC23

República del Perú, soltero, hijo de Ismanuel Arturo Andia e Isabel Martina Ormeño Urbina, de ocupación vendedor de indumentaria, con domicilio real en el Barrio San Blas 74 pasaje 15 de mayo de Barracas, CABA.

Seguidamente, precisó que la causa versaba sobre una organización -de la que el imputado formaba parte- destinada principalmente a la distribución y comercialización de sustancias estupefacientes, con dominio territorial en un sector del barrio Padre Múgica, en especial en inmediaciones de la Platea 11, en el sector central del contiguo asentamiento Bermejo del barrio de Villa Lugano y en la Villa denominada 1-11-14 de esta ciudad, que habría operado al menos desde el 16 de noviembre de 2018 hasta el 16 de junio de 2021.

Señaló que la organización criminal se valía del aporte de personas que oficiaban como "satélites", del uso de armas de fuego y de "marcadores" -algunos de ellos menores de edad- que se encontraban ubicados en diferentes sectores de los puntos de venta de estupefaciente, y utilizaban equipos de comunicación para alertar sobre las personas que ingresaban al barrio como sobre la presencia de personal de las fuerzas de seguridad.

Agregó que los integrantes de la organización se manejaban con custodios -que portaban armas de fuego entre su ropa y exhibían a transeúntes de forma intimidante- que también brindaban seguridad dentro del barrio para que la organización criminal desarrolle su actividad ilícita de venta de estupefacientes. También utilizaban tachos de basura, heladeras



y/o sillones en las calles como "barricadas" con la finalidad de impedir el ingreso de vehículos a esa zona.

Refirió que la organización investigada contaba con diferentes puntos de venta establecidos en el barrio Bermejo - ubicado frente a la platea 11-, especialmente en inmediaciones de un pasillo con forma de L que tiene ingreso por la calle sin nombre que nace en Av. Castañares -Localidad de Villa Lugano- de esta ciudad. También desarrollaban la actividad ilícita en: las inmediaciones del jardín de infantes del Barrio Bermejo, en el comedor comunitario del barrio y en la cancha de fútbol frecuentada por los menores que habitan el lugar.

Detalló que la modalidad de venta que utilizaba la organización criminal consistía en la requisa de los compradores, quienes luego eran guiados por "marcadores" de la organización al interior de la zona. El estupefaciente era acopiado y fraccionado en distintos departamentos utilizados por la banda ubicados en la Platea 11 -Fases 2 y 3- del barrio Padre Mugica; desde los cuales luego trasladaban al barrio Bermejo y a otros sitios cercanos para su comercialización; tarea en la que participaban menores de edad. En la Platea 11 la organización guardaba el dinero producido por la venta al menudeo del material estupefaciente.

Apuntó que la estructura criminal era liderada por Raúl Martín Maylli Rivera, alias "Dumbo", y se encontraba integrada al menos por Arturo Andia Ormeño alias "Sonrisa"; Renzo Alexis Saval Soria alias "Puñete", Kurt Bruno Casanova Chambergo alias "Bruno", José Andrés Fernández Muñoz, Noel Palomino Reyes, Joel Sánchez Goñe alias "Kisifur", J M M -menor de edad- alias





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 20197/2018/TO1/CFC23

"Tincho", B M V -menor-, Matías Nahuel Nesecke alias "Matu", Blas Alexis Yubero alias "Alexis", Cristian David Velázquez Lescano alias "Rollinga", Cristian Emanuel de La Vega alias "Panal o Pañal", Jamir James Castillejo Pozo alias "Jota Jota", Juan Carlos Colman, Nick Gerald Guido Alcalde alias "Yuju", Débora Eliana Vázquez, Roberto Recinas Rojas alias "El Chori o el Chorri", Juan Carlos Sono Hereña alias "Percha", T L M V -menor de edad-, Jorge Walter Vázquez alias "JJ", Derlis Javier Sosa Britez, Víctor Erick Clever García Sánchez alias "Tirri", "Papucho", "Gorgori" y otras personas aún no identificadas que cumplían distintos roles relacionados con la venta de estupefacientes.

Describió que en el marco de la investigación del caso se verificaron distintos hechos que permitieron constatar que la organización almacenaba el material estupefaciente para luego comercializarlo, tenían y manejaban armas de fuego y otros elementos vinculados con la actividad ilícita que desarrollaban, según resultó de los distintos procedimientos realizados en la causa.

Indicó como encargados y responsables de supervisar las actividades de comercialización de drogas, fraccionamiento, recaudación de dinero y seguridad a Arturo Andia Ormeño (alias "Sonrisa"), Renzo Alexis Saval Soria (alias "Puñete"), Bruno Casanova Chambergo (alias "Bruno") y J M M (m) (alias "Tincho"). Agregó que en múltiples ocasiones fueron vistos Andia Ormeño, Saval Soria y Casanova Chambergo muy cercanos a Dumbo, quedando en evidencia su jerarquía dentro de la organización. Puntualizó



que incluso en anotaciones efectuadas en el cuaderno incautado aparecen registrados en la planilla de gastos el "pago diario" que recibían por la tarea que realizaban Andia Ormeño, Saval Soria y Casanova Chambergo sin mención de una función determinada, a diferencia de los restantes integrantes de la organización ilícita que tenían jerarquía inferior.

Subrayó que se determinó que Arturo Andia Ormeño sería la persona con más conocimiento sobre armas de fuego del grupo, dado su carácter de ex integrante de las fuerzas militares en la República del Perú. En el trabajo de campo realizado en el caso, se observó a Andia Ormeño portando armas de fuego entre sus ropas, siempre acompañando de modo cercano -como mano derecha y custodia personal- al líder de la organización Maylli Rivera alias "Dumbo" cuando éste se movilizaba de un lugar a otro.

Mencionó numerosos elementos probatorios que sustentaban los hechos descriptos y la participación adjudicada a los diferentes encartados.

Concluyó que los sucesos imputados a Arturo Andia Ormeño encuadraban en el delito de tráfico ilícito de estupefacientes -en la modalidad de comercio- agravado por haber intervenido tres o más personas en forma organizada, por la intervención de menores de edad y por haber sido efectuado en inmediaciones de establecimientos donde se realizan actividades deportivas, en concurso real con el delito de acopio de armas y municiones; todo ello en calidad de coautor (arts. 45, 55, 189 bis inc. 3ero del Código Penal, arts. 5to inc. "c" y 11 incisos "a", "c" y "e" de la ley 23.737).





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 20197/2018/TO1/CFC23

De la reseña precedente surte que el requerimiento fiscal de elevación a juicio cumplió con aportar, además de los datos personales del imputado, una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho, su calificación legal y, entre otras cuestiones, sus intervenciones en los sucesos, brindándose con suficiencia los motivos en los que se fundó con arreglo a lo previsto en el último párrafo del artículo 347 del C.P.P.N.

En ese horizonte, la nulidad articulada no puede prosperar, pues a pesar de lo restrictivo frente a otras exposiciones del acusador -las que pueden ser repasadas en el legajo obrante en el lex 100- y con pie en la descripción detallada, es dable afirmar que la asistencia técnica que ahora se queja no se ha visto privado de conocer la imputación y descripción de los hechos que se le reprochaban, por lo que su derecho de defensa en juicio no ha sufrido menoscabo alguno.

Como consecuencia de todo lo expuesto, el agravio abordado ha de ser desechado.

**2.-** Por Ormeño también se postuló que se declare la nulidad de los allanamientos producidos el 21 de mayo de 2021 en la casa 18 del Barrio Obrero; en la Platea 11, 4° piso, "18" y en la casa 21 del Barrio Bermejo, con fundamento en que fueron practicados sin orden judicial y sin que mediaran razones de urgencia que habilitasen la actuación de las fuerzas policiales.

Asimismo, se cuestionó la actuación de la policía de la Ciudad de Buenos Aires.

Todo esto ya había sido planteado por la defensa al momento de alegar y el tribunal no hizo lugar al pedido



recordando, a partir de la prueba agregada al expediente y de los datos obtenidos de las declaraciones testimoniales prestadas durante el debate, que en los días previos al 21 de mayo de 2021 se habían verificado diversas protestas vecinales en el Barrio Bermejo -que tuvieron gran trascendencia en los medios de comunicación- a raíz de un tiroteo allí ocurrido, donde se puso en evidencia el clima de violencia permanente reinante en el lugar, producto del accionar de organizaciones delictivas dedicadas al tráfico de estupefacientes.

Se destacó que la Policía de la Ciudad había realizado cuarenta allanamientos en el barrio, los que habían arrojado resultado negativo, razón por la cual numerosos efectivos de dicha fuerza se encontraban recorriendo la zona.

Se puntualizó que, no obstante los cuestionamientos o dudas relativas a la actuación de esa policía porteña (siendo que, desde febrero de ese año, era la Policía Federal la que se encontraba realizando tareas de inteligencia en el lugar) y de algunas circunstancias que ameritarían una mayor profundización de la investigación (y de hecho, fueron objeto de una denuncia penal por parte del Ministerio Público Fiscal), lo cierto es que en el alegato fiscal no se valoró ningún elemento de prueba derivado de esos procedimientos. Así, se subrayó que la fiscalía no utilizó las pruebas obtenidas en los allanamientos cuestionados para sostener las acusaciones formuladas y, por ende, no fueron valoradas en la sentencia, de modo que el *a quo* no identificó perjuicio concreto alguno para la defensa de mantenerse su validez, por lo que descartó el planteo formulado.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 20197/2018/TO1/CFC23

Estas sólidas razones ofrecidas por mis colegas de grado me llevan a rechazar el agravio articulado, pues de acogerse, conduciría a ponderar la nulidad por la nulidad misma.

También debe destacarse en línea con las consideraciones vertidas por el *a quo* y por el fiscal general ante esta Cámara en su presentación en autos, que la recurrente no logra demostrar la existencia de una real e insoslayable afectación al derecho de defensa que justifique la pretendida invalidez, máxime teniendo en consideración que, por el contrario, aquel proceder no fue valorado en contra del imputado.

A ello debe sumarse aquello que ya dije, es decir que solo se está reeditando un planteo en iguales términos a lo formulado durante el juicio, sin rebatir cada uno de los fundados argumentos expuestos al respecto por el tribunal en el fallo impugnado, dejando entrever una disconformidad que, por infundada, carece de aptitud para conmovier lo resuelto.

**3.-** Similar solución ha de merecer el agravio relativo a la nulidad del secuestro de los cuadernos incautados como resultado de un procedimiento presuntamente "armado".

En esta dirección cabe recordar que el tribunal de grado mencionó que esa incautación tuvo lugar en el marco de los allanamientos realizados el 30 de septiembre de 2020 por personal de la División Sumarios y Brigadas de la Comuna 8 de la Policía de la Ciudad.

Destacó que el primero de esos registros domiciliarios fue realizado sin orden judicial -en el marco de una situación de flagrancia- sobre la casa 19 del barrio Bermejo. El segundo, se



llevó a cabo en la casa 25 del mismo barrio, horas después, con una orden judicial librada a raíz del primer procedimiento. En ambos allanamientos se secuestraron los cuadernos mencionados, gran cantidad de estupefacientes, armas de fuego, municiones, chalecos balísticos, equipos de comunicación, balanzas y demás elementos relacionados a la comercialización de estupefacientes.

Refirieron los jueces de grado que como resultado de estos procedimientos se detuvo a Luis Ezequiel Suárez, detectándose posteriormente anomalías en su detención pues, según hipotizó la fiscalía, el personal actuante de la policía porteña utilizó como testigos de procedimiento a dos personas con las que tenía vínculo previo y se habrían fraguado actas y simulado una situación de flagrancia, entre otras irregularidades, todo lo cual motivó la adopción de diversas medidas, a más de la denuncia penal respectiva.

Más allá de las presuntas irregularidades mencionadas, los sentenciantes puntualizaron que, toda vez que la fiscalía, en su alegato, dejó claro que no tendría en cuenta el contenido de esos cuadernos para fundar las acusaciones contra los imputados, dado que se contaba con elementos de cargo suficientes e independientes de ellos, la declaración de nulidad, nuevamente, redundaría en un caso de declaración de nulidad por la nulidad misma, y rechazaron el planteo de nulidad incoado.

Esta decisión, como se adelantó, se presenta acertada, por lo que considero que cabe validar la solución dada en la instancia de origen a la nulidad articulada por la defensa.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 20197/2018/TO1/CFC23

Es que no puede soslayarse que la nulidad es una sanción procesal que tiene por objeto privar de eficacia a un acto como consecuencia de hallarse impedido de producir los efectos legalmente previstos, al contener en alguno de sus elementos un vicio que lo desnaturaliza. El principio general que regula el instituto de la invalidación de los actos procesales es el de trascendencia -*"pas de nullité sans grief"*- a cuyo tenor se exige la existencia de un vicio que revista trascendencia y afecte un principio de raigambre constitucional. Ello sólo se concreta con la generación de un perjuicio que no haya sido subsanado, toda vez que las formas procesales han sido establecidas como garantía de juzgamiento y no como meros ritos formales carentes de interés jurídico.

Conforme surge del tenor literal del art. 2 del CPPN, toda disposición legal que establezca sanciones procesales, como es la nulidad, debe ser interpretada restrictivamente.

En consecuencia, a la luz de los principios de conservación y trascendencia, no corresponde la declaración de nulidad si el vicio del acto no le ha impedido lograr su finalidad o si no media interés jurídico que reparar.

Así lo ha sostenido inveteradamente nuestro Máximo Tribunal, señalando que *"...es doctrina reiterada de este Tribunal que en materia de nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe anular las actuaciones cuando un vicio afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia. En*



*efecto, la nulidad por vicios formales carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal; exige, como presupuesto esencial, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre la garantía de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, en lo que también está interesado el orden público...” (Fallos: 325:1404).*

Asimismo, se ha afirmado que la nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el solo interés formal de cumplimiento de la ley, importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia, y que quien la invoque deberá indicar qué alegaciones fue privado de ejercer y qué pruebas hubiere propuesto si el acto cuestionado no exhibiese el defecto que motiva el cuestionamiento (Fallos: 302:179; 304:1947; 306:149; 307:1131 y 325:1404, entre otros).

Dicho ello, considero que, de adverso a lo sostenido por la defensa en su argumentación, toda vez que la invalidez que aquella propicia no proyecta efecto alguno sobre la decisión en análisis desde que los actos puestos en crisis no fueron tenidos en cuenta por la acusación ni por los magistrados al momento de pronunciar su fallo condenatorio, el planteo abordado no ha de ser de recibo (cfr. FRE 10093/2019/TO2/CFC1, “BENITEZ, Pablo Daniel s/recurso de casación”, Reg. 515/24.4, del 20/05/2024; FSM 415/2013/TO1/CFC2-CFC3, “LUGONES, Alberto Adrián s/recurso de casación”, Reg. 583/24.4, del 31/05/2024; FLP





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 20197/2018/TO1/CFC23

7671/2015/TO1/113/CFC128, "SANTORO, Mauro Hernán y otros s/recursos de casación", Reg. 1361/24.4, del 8/11/2024; FPA 5399/2022/TO1/CFC3, "GARCÍA, Melisa Antonella s/recurso de casación", Reg. 33/25.4, del 18/02/2025, entre muchas otras).

4.- De seguido cabe tratar el cuestionamiento relativo a la actuación del suboficial Flavio Souza.

En la pieza procesal ahora objetada, los magistrados del tribunal de grado señalaron que la intervención del nombrado no encuentra abrigo en el artículo 6 la ley 27.219 que regula la actuación del agente revelador.

Así, se hizo referencia que al declarar en el debate Souza sostuvo que su intervención fue al amparo de la orden dada por el Ministerio Público Fiscal de llevar adelante tareas de inteligencia dirigidas a constatar la información brindada por un imputado arrepentido.

En esta dirección los magistrados memoraron que en el juicio el Sr. Fiscal -que postuló el rechazo del planteo de nulidad articulado- sostuvo que, el artículo 5 de la mencionada ley al abordar la figura del agente revelador refería a las fuerzas de seguridad o policiales que ejecutan ellos mismos el acto de compraventa y en el caso, tal circunstancia no fue establecida ni probada; al contrario, en su declaración, el Oficial Souza fue muy claro respecto a que estaba acompañando un proceso de compra y que lo que hizo fue documentar ese hecho mediante una filmación.

Mencionaron que el fiscal subrayó que el obrar del oficial Souza se ajustaba a las indicaciones que le fueron dadas



judicialmente en el sumario PFA 263/2020, donde se le ordenó la realización de las tareas de investigación necesarias para corroborar los datos aportados por el imputado arrepentido y recabar cualquier prueba de interés relacionada con la venta de estupefacientes en el lugar señalado por aquél.

A ello agregaron que el acusador público destacó que la filmación obtenida fue inmediatamente puesta a disposición de la fiscalía y del Juez de Garantías, de manera que fue ingresada a la investigación judicial, controlada por el fiscal y el juez de garantías intervinientes y posteriormente por las propias defensas, sin que nadie la objetara; por ende, concluyó que el presupuesto fáctico sobre el cual se basó el pedido de nulidad - que Souza compró los estupefacientes- no aconteció y adunó que la grabación mencionada (realizada en un espacio público en donde no había ninguna expectativa de privacidad ni de intimidad) resultaba similar a otras que se hicieron desde otros sitios donde estaban apostados funcionarios policiales con el fin de recabar información relacionada con la organización.

El tribunal de grado detalló que el "4 de febrero de 2020, en el marco del caso MPF nro. 391.875 y 310.325, un imputado brindó información vinculada a la organización de Estrada González, a los lugares de acopio y al lugar en el que se almacenarían los estupefacientes en el cambio de turno y concretamente donde almacenarían todos los estupefacientes de Piedrabuena a fin de que se dé aplicación a lo previsto en el art. 199. inc. I, del Código Procesal Penal de la Ciudad de Buenos Aires que establece que se procederá al archivo de las





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 20197/2018/TO1/CFC23

denuncias y de las actuaciones de prevención "Con la conformidad del/ la Fiscal de Cámara, cuando fuera indispensable respecto de algún imputado para asegurar el esclarecimiento del hecho y/o el éxito de la pesquisa respecto de otros autores, coautores y/o partícipes necesarios que se consideren más relevantes y aquél hubiera dado datos o indicaciones conducentes al efecto". Como consecuencia de la información brindada en esa declaración, se encomendó a la División Operaciones Área Metropolitana Sur de la Policía Federal Argentina la realización de tareas de investigación a fin de constatar la veracidad de los dichos del imputado "arrepentido". Dichas tareas se encuentran documentadas en el sumario 1407-71-263/20 que fue solicitado por la fiscalía como instrucción suplementaria y se incorporó al debate por lectura. En el marco de dichas tareas, el 7 de mayo de 2020 el Suboficial Souza ingresó al Barrio Padre Mugica y se dirigió al lugar identificado como "punto de venta" junto a una persona que pretendía comprar estupefacientes. Al respecto, el nombrado expresó en su declaración en el debate: "Ingreso por la calle Bermejo acompañando a un vendedor, a un comprador que se veía que había grupos que entraban por la calle Bermejo y otros entraban por otras direcciones en forma oculta, digamos, sin dar a conocer mi condición de personal policial. Le pregunto si sabía dónde vendían y me dice sí acompañame, me dice yo sé y me lleva. Y yo lo acompaño a hacer la compra, (...). Yo me acuerdo de que esta persona le dio \$500 y le dieron dos envoltorios". Dicha tarea de investigación fue registrada mediante una grabación -que, según los dichos de Souza, fue obtenida con una cámara oculta en una



botella de agua- y fue puesta a disposición de la Fiscalía y del Juez intervinientes. Las defensas de las personas imputadas en aquel proceso tuvieron oportunidad de controlar dicha prueba y nada manifestaron al respecto”.

Puntualizó que en el artículo 5 de la mencionada ley 27.219 se establece que: “ Será considerado agente revelador todo aquel agente de las fuerzas de seguridad o policiales designado **a fin de simular interés y/o ejecutar** el transporte, compra o consumo, para sí o para terceros de dinero, bienes, personas, servicios, armas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, o participar de cualquier otra actividad de un grupo criminal, con la finalidad de identificar a las personas implicadas en un delito, detenerlas, incautar los bienes, liberar a las víctimas o de recolectar material probatorio que sirva para el esclarecimiento de los hechos ilícitos. En tal sentido, el accionar del agente revelador no es de ejecución continuada ni se perpetúa en el tiempo, por lo tanto, no está destinado a infiltrarse dentro de las organizaciones criminales como parte de ellas”.

Analizando el hecho a la luz de las constancias apuntadas, concluyó que Souza no actuó como agente revelador, sino que acompañó a otra persona que fue la que ejecutó la operación de compra de estupefacientes. Fundamentó que “Ello, como se mencionó, surge de su declaración en el debate, oportunidad en la cual la defensa interrogó sobre el particular y el testigo respondió, concretamente, que no había actuado como agente revelador en los términos de la ley de Investigación,





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 20197/2018/TO1/CFC23

Prevención y Lucha de los delitos complejos. Además está decir que no hay ningún elemento para dudar de la veracidad de los dichos juramentados del Suboficial Souza, ni la defensa produjo ninguna prueba al respecto. En consecuencia, toda vez que Souza no se encontraba actuando como agente revelador, no requería de una orden específica para proceder como lo hizo, ya que su accionar se encontraba amparado por la orden antes mencionada emitida por la Fiscalía para la realización de tareas de investigación. En el marco del sumario 263/2020 se cuenta con gran cantidad de material audiovisual obtenido como consecuencia de las tareas encomendadas, y la grabación en cuestión no es más que el registro de una actividad que Souza percibió con sus sentidos, al igual que las decenas de videos y fotografías incorporados.”

Con pie en los motivos apuntados, coincidieron con las razones esgrimidas por el Sr. Fiscal General en cuanto a que no se encontraba acreditado el presupuesto fáctico que autorizaría la declaración de nulidad pretendida y, como se adelantó rechazaron el planteo.

Una vez más considero que en el caso, fundamentalmente a la luz de lo que aquí se estaba investigando, las razones brindadas por el tribunal para estimar que las herramientas utilizadas por los investigadores y la instrucción resultaron acertadas, lucen razonables.

La complejidad de los hechos denunciados y el modo de operar de esta organización y de estructurarse para llevar adelante sus operaciones criminosas, necesitaba de tareas minuciosas que, enmarcadas siempre dentro de los márgenes legales



-como ocurrió en autos-, superaron las tradicionales para combatir la comisión de los delitos por parte de las fuerzas de seguridad; de ese modo y siempre respetando ese encuadre se pudo desbaratar a este grupo altamente organizado.

Se observa, entonces, que la medida fue decidida y aprobada siguiendo un examen de razonabilidad y luego de otras que no habían resultado del todo idóneas para esclarecer los hechos motivo de investigación.

A lo largo de este voto se hará referencia a la actividad desplegada por el preventor Souza y a cómo fue valorada por el tribunal para formar convicción, siempre junto a otros medios de prueba y de manera conjunta, para arribar a la solución ahora discutida.

Como consecuencia de lo expuesto, la tacha aducida tampoco ha de ser de recibo.

**5.-** Descartadas las nulidades articuladas por la defensa, corresponde establecer si los sucesos que se le adjudicaron a Arturo Andia Ormeño se encuentran debidamente probados y su responsabilidad acreditada en ellos ha sido el resultado de un análisis razonable y razonado del plexo probatorio reunido.

La parte recurrente adujo, en lo medular, que no se encontraba demostrada debidamente la conducta atribuida a su pupilo, de modo que la sentencia resultaría ser arbitraria por contar con una fundamentación tan solo aparente.

En el caso se concluyó que los elementos de convicción recabados autorizaban a sostener que este imputado formó parte de





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 20197/2018/TO1/CFC23

una organización liderada por Maylli Rivera en el barrio Mugica, en la que ocupaba un lugar jerárquico, supervisando las ventas y los marcadores y custodiaba a "Dumbo" y a la "cancha", para lo cual portaba armas de fuego. Se estableció que su apodo era "Sonrisa" o "Risas" y que fue un antiguo miembro de la organización de los hermanos Estrada González de la villa 1.11.14, extremo que se consideró probado mediante la sentencia dictada el 1 de julio de 2014, por la que se lo condenó a la pena de tres años de prisión en suspenso por la tenencia de 220 envoltorios de marihuana (745 gramos) el 8 de octubre de 2011, en la Villa 1.11.14, pronunciada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 3, en la causa 1416/1586.

Se tuvo en cuenta el reconocimiento efectuado por el suboficial Souza, quien lo identificó como una de las personas que, en el marco de la investigación que le fue encomendada, lo observó participando de actividades de narcotráfico en la villa 1.11.14. El citado suboficial aportó una fotografía en la que se lo ve en el barrio con "el primo Black", que coincide con una persona que se observa acompañando al encausado Ormeño en la fotografía publicada en el perfil social de "Joseph Andia" junto a comentarios que aluden a un tal "Black".

De los elementos de prueba ponderados, cabe destacar la declaración del oficial González Di Piano (quien dirigió las tareas de investigación delegadas) por la que mencionó que el rol que desempeñaba Ormeño dentro de la organización era similar al ocupado por Saval Soria pero que, a diferencia de lo que ocurría con éste, los vecinos del lugar no tenían ninguna simpatía por



Andia Ormeño dado que era muy violento, portaba armas de fuego e incluso lo habían visto efectuando disparos al aire.

Este oficial agregó que Ormeño procedía de la misma ciudad de Perú que el sospechado Maylli Rivera, de manera que ambos se conocían desde hacía mucho tiempo y puntualizó que según le fue dado saber, el primero había pertenecido al Ejército o a la Policía del Perú.

En su deposición en el juicio, la agente policial Regina Natividad Villalba Acuña coincidió en que Ormeño ocupaba un rol jerárquico. Refirió que observó al encartado dándole órdenes a los menores, haciéndole señas a los marcadores, interactuando con los demás miembros de la organización, en los puntos de ingreso y en los puntos de venta establecidos en la zona, reunido con otras personas bajo la Platea, y manipulando un arma de fuego corta.

Respecto de esto último, vale señalar que diversas pruebas recogidas a lo largo de la pesquisa le demostraron al tribunal que Ormeño portaba armas de fuego, tal como resulta de las filmaciones obtenidas por la Policía Federal, donde se lo ve disparando al aire para luego entregarle un arma a Guido Alcalde. En otra toma se puede observar que le entrega el arma a este último, se lo divisa al encartado sacar un arma de un automóvil Ford Focus de color azul y pasársela, nuevamente, a Guido Alcalde, quien la guarda entre sus ropas. En esta filmación también se aprecia la presencia de los sospechados Juan Martín Maylli y Matías Mesecke.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 20197/2018/TO1/CFC23

Como reseñaron los jueces de grado en la sentencia aquí recurrida, de los videos obtenidos se pudo observar al imputado Ormeño mientras "Dumbo" -que vestía una campera tipo gamulán- caminaba en el centro de un grupo de personas que portan armas custodiándolo. También se ve al encartado cerca de un punto de venta junto a "Dumbo", a quien también custodiaba, según se desprende de diversas imágenes obtenidas durante la investigación donde se ve a Ormeño siguiendo a "Dumbo" (cfr. SUMARIO 1407-71-000.263/2020, SUMARIO 1407-71-000.125/2021, Sumario 1407-71-001.579/2020 y SUMARIO 1407-71-000.263/2020).

De las escuchas telefónicas obtenidas surge el vínculo de Ormeño con las armas de fuego y que "Dumbo" en un momento le manifestó que lo esperaría para que limpie "los juguetes", en clara alusión a aquellas.

Los policías intervinientes en esas tareas, mencionados en el fallo, describieron la rutina diaria del encartado: se presentaba en el barrio en el mismo horario y recorría los puntos ocupados por los marcadores, dinámica documentada mediante diversas fotografías. También se encargaba de recibir a las personas que deseaban hablar con "Dumbo", lo que se observa también de las filmaciones obtenidas por los preventores, entre las cuales se destacó aquella que muestra como "Dumbo" entrega un bolso a un sujeto y luego parece contar billetes (cfr. declaraciones del cabo Jonathan del Bueno y de la agente policial Regina Natividad Villalba Acuña de la Policía Federal).

De las conversaciones recuperadas de uno de los celulares secuestrados de la casa 28 del barrio Bermejo



perteneciente a uno de los integrantes de la organización de nombre Ismael, alias "Barbero", se desprende -según lo referido en la sentencia- que Ormeño cumplía funciones de supervisión de los sujetos que oficiaban de "marcadores".

Tuvo por probado el tribunal oral que en uno de los domicilios allanados se individualizaron anotaciones de diversas sumas de dinero asignadas al seudónimo "Sonrisa", vinculándolo con retiros de plata y resultando demostrativo del rol jerárquico que este imputado desempeñaba.

Para mis colegas de grado, éstos y otros tantos elementos e indicios reseñados en el decisorio, legítimamente incorporados en el juicio, debatidos por las partes y, luego, examinados -crítica mediante- de manera conglobada, resultaron suficientes para sustentar la responsabilidad adjudicada a Arturo Andia Ormeño. Y el iter allí desarrollado se muestra coherente y razonable.

Es sabido que el análisis sobre la prueba producida y discutida en el debate puede, en determinados supuestos, ser revisado en casación, específicamente en lo que se refiere a su estructura racional.

Es decir, una vez acreditada la existencia de esas probanzas, su valoración es competencia del tribunal de mérito, exorbitando esa función a la Cámara de Casación, no hallándonos autorizados a revisar esa estimación, salvo que se aparte de las reglas de la lógica, sea parcial, contradictoria, irracional, manifiestamente errónea, alejada de los principios de la experiencia y los conocimientos científicos o, en fin,





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 20197/2018/TO1/CFC23

arbitraria, lo que no sucede en el sub judice, sobre todo cuando, como en nuestro caso, los cuestionamientos desarrollados por la parte revelan una mera discrepancia con la interpretación de las circunstancias concretas del caso, en particular de aquellas que el *a quo* consideró relevantes y determinantes para tener por acreditada la participación del acusado, sin ofrecer una crítica al marco convictivo que dio fundamento a la decisión condenatoria.

En efecto, resulta insuficiente el cuestionamiento del peso probatorio de modo individual de los elementos cargosos pues, justamente, su relevancia se asienta en la concordancia y unidad lógica que han adquirido al ser sopesados globalmente.

Examinada la decisión puesta en crisis cabe concluir que, de adverso a lo sustentado por la recurrente, aquella cuenta con la debida fundamentación que sustenta las conclusiones a las que se arriba.

**6.-** Desechados los planteos analizados precedentemente, resta abordar aquel relativo a la sanción establecida por el tribunal de grado.

Como se adelantó, la defensa tildó de arbitraria la pena impuesta a su pupilo procesal y criticó que se tomara en consideración una condena anterior.

En trance a dar respuesta a este agravio, cabe recordar que en oportunidad de formular su alegato en las postrimerías del juicio, el fiscal solicitó que se condene a Arturo Andia Ormeño a la pena de catorce años de prisión, multa de cuatrocientas unidades fijas, accesorias legales y costas por considerarlo



coautor penalmente responsable del delito de comercio de estupefacientes, agravado por haber intervenido tres o más personas en forma organizada y por la intervención de menores de edad, en concurso ideal con el delito de acopio de armas y municiones.

La asistencia letrada de Ormeño, por su parte, solicitó su absolución de los hechos por los que el acusador solicitó su condena y enunció condiciones personales de su asistido para que el tribunal valore como atenuantes en caso de que se le impusiese una pena.

Finalmente, el tribunal, por las razones que brindó, fijó su medida de pena de manera coincidente con la solicitada por el acusador.

Sabido es que en Casación, cuando se solicita la corrección de la determinación judicial de una pena, sólo pueden revisarse las decisiones arbitrarias o inmotivadas; por ejemplo, por ser desproporcionadas o por haber sido dictadas con absoluto desapego a las pautas ofrecidas por el legislador para su individualización; pero nunca las razonadas y razonables, fundadas, como en nuestro caso, en criterios racionales explícitos.

He de analizar, pues, si la pena establecida en la anterior sede resulta carente de fundamentación como lo señala la recurrente.

En el caso, adelanto que esa medida punitiva ha sido individualizada como consecuencia de una correcta ponderación de aquellos criterios que les sirvieron a los sentenciantes para





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 20197/2018/TO1/CFC23

evaluar la intensidad del injusto y el grado de culpabilidad del sujeto involucrado, a la vez que no se ha presentado como desproporcionada ni irrazonable en atención a la escala penal aplicable para el ilícito endilgado, por lo que corresponde rechazar el planteo.

A tal aserto se arriba a poco que se repasen las consideraciones volcadas en el pronunciamiento en revisión.

Para fijarla el tribunal señaló que el hecho probado constituía el delito de comercio de estupefacientes, agravado por haber intervenido tres o más personas en forma organizada y por la intervención de menores de edad, en calidad de coautores.

A partir de allí, elaboró un análisis con arreglo a las pautas individualizadoras previstas en los arts. 40 y 41 del Código Penal y así, para el caso del encausado, explicitó que debía apreciar en primer término las circunstancias agravantes que lo obligaban a alejarse considerablemente del mínimo legal establecido como pena. En primer lugar, recordó que, como criterio general, ya analizó las características de la organización de la que el imputado formaba parte. Y en lo particular, tuvo en cuenta el rol jerárquico que ocupaba Andia Ormeño en la estructura de dicha organización, supervisando las ventas de estupefacientes, controlando a los "marcadores" y protegiendo al líder de la banda de posibles ataques y resguardando "la cancha", para lo cual portaba armas. También recorría los puntos donde estaban los marcadores, y retiraba sumas importantes de dinero. Valoró del informe social practicado y ponderó como atenuantes, la baja instrucción formal del



encartado, que no completó los estudios de nivel primario, que con 14 años de edad ingresó al ejército en su país de origen y que desde temprana edad incursionó en el mercado laboral desempeñándose mayormente en tareas informales como estampado de prendas, remisero y vendedor de ropa. A su vez, tuvo en consideración que el imputado no contaba con bienes registrados a su nombre.

Señaló que el encartado contaba como antecedente con la sentencia dictada el 1º de julio de 2014 por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3, en las causas 1416 y 1586, oportunidad en la que se lo condenó a la pena de tres años de prisión de ejecución condicional y multa de doscientos veinticinco pesos por el delito de tenencia simple de estupefacientes, en concurso real con el de adquisición de una terminal celular a sabiendas de su procedencia ilegítima. Mas aclaró que en atención a la fecha de esa condena y la de los hechos aquí juzgados, no correspondía su unificación.

Por ende, se observa que este antecedente condenatorio, de adverso a lo sostenido por la defensa, no fue evaluado como agravante, sino que su mención obedeció a la necesidad de justificar por qué no procedería a su unificación.

De tal modo, se advierte que el tribunal, luego de determinar la culpabilidad del acusado y de diferenciar su aporte e intensidad, procedió a fijar la respuesta punitiva que estimó corresponder en el caso.

Y en la especie el requisito de fundamentación en la imposición de la pena ha sido suficientemente contemplado, sin





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 20197/2018/TO1/CFC23

que se advierta, incluso, que alguna pauta haya sido considerada en la imputación (para tener por probada su culpabilidad) y, a su vez, en la medida de la pena (como plus agravante).

En el caso, los montos punitivos no se presentan como desproporcionados ni irrazonables en atención a la escala penal aplicable para el ilícito endilgado dentro de cuyos límites se inscribe, a la vez que no supera a la postulada por el fiscal, por lo que corresponde rechazar el planteo de la impugnante.

En definitiva, cabe concluir en que la sentencia impugnada, también en este aspecto, se encuentra adecuadamente sustentada, y los agravios invocados por la recurrente sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (C.S.J.N. Fallos: 302:284; 304:415); decisión que cuenta, además, con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como actos judiciales válidos (Fallos: 293:294; 299:226; 305:1103; 306:1368; 335:1779).

Por ello, propongo al Acuerdo rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Arturo Andia Ormeño, con costas.

**b)** Sentado cuanto antecede, he de abordar los agravios planteados por la defensa pública oficial en relación a sus representados.

**1.-** En primer lugar, en lo atinente a la nulidad referida a lo actuado por el suboficial Souza me remitiré a las consideraciones volcadas al tratar la situación del coimputado



Arturo Andia Ormeño a fin de tener por fundado el rechazo del planteo articulado.

Seguidamente, habré de responder el cuestionamiento relativo a la receptación de declaraciones indagatorias sin contar con la asistencia del juez.

En este andarivel he de remitirme íntegramente a las consideraciones generales en materia de nulidades, ya anticipadas, pues tales principios rectores han de orientar la respuesta a todos los planteamientos dirigidos a obtener la declaración de invalidez de los actos procesales que se aborden en el presente apartado.

Vale mencionar que este agravio no resulta novedoso, y mereció -como los anteriores- respuesta negativa por parte del *a quo*.

Es dable memorar que los colegas del tribunal de juicio, en la audiencia llevada a cabo el 11 de octubre de 2022, invitaron a los imputados a prestar declaración indagatoria, mas estos manifestaron que no lo harían, por lo que se procedió a incorporar por lectura aquellas prestadas durante la instrucción con fecha 26 de mayo de 2021 por Renzo Alexis Saval Soria, Kurt Bruno Casanova Chambergó, el 18 de junio de 2021 por Nick Gerald Guido Alcalde, Juan Rolando Sono Hereña y T.L.M.V., el 7 y 23 de junio de 2021 por Noel Palomino, el 15 de octubre y el 10 de noviembre de 2020 y el 8 de julio de 2021 por Jorge Walter Vázquez, el 15 y 16 de julio de 2021 por Víctor Hugo Auccapuri San Miguel, el 2 de septiembre de 2021 por Derlis Javier Sosa Britez, el 13 de septiembre de 2021 por Julio Antonio Dávila





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 20197/2018/TO1/CFC23

Ríos, el 18 de junio de 2021 por Cristian Emanuel De La Vega, el 24 de septiembre por Juan Carlos Colman y Milagros Daniela Basualdo, y el 29 de septiembre de 2021 por Matías Nahuel Mesecke.

Al finalizar el debate la defensa adujo el planteo ahora en trato, argumento que el fiscal de juicio refutó en oportunidad de formular su réplica apuntando que la inobservancia de una norma procesal referida a la intervención del magistrado en las declaraciones indagatorias cuestionadas, no permitía advertir la afectación del derecho de defensa de los imputados en el caso concreto. A ello agregó que de las grabaciones efectuadas de dichas audiencias surge que se encontraban presentes las defensas de cada uno de los imputados, quienes no formularon objeción alguna en ningún momento a que el acto se realizara en esas condiciones. Subrayó que si hubiese alguna duda respecto de si ellos tuvieron o no la posibilidad de ejercer materialmente el derecho de defensa al inicio del proceso, de adverso sí resultaba claro que tuvieron la oportunidad de hacerlo durante el debate.

Estas atendibles razones esgrimidas por el acusador público dirigidas a obtener el rechazo del planteo defensista por parte de los sentenciantes fueron recogidas por éstos al sostener que no se advertían motivos que condujeran a invalidar el acto procesal mediante el cual se les tomó declaración indagatoria a los imputados, como tampoco de los actos iniciales del procedimiento y aquellos que fueron su consecuencia. Robustecieron su posición con cita de inveterada doctrina del Alto Tribunal que ha consagrado que no procede la declaración de



nulidad solo en el interés del formal cumplimiento de la ley (Fallos: 295:961; 298:312; 330:4549), resultando inadmisibile la declaración de nulidad "por la nulidad misma", solución a la que se arribaría de acoger el planteo de invalidez abordado, pues de los registros digitales de las audiencias celebradas oportunamente surge que se cumplieron con los principios rectores en materia de defensa estipulados en el capítulo IV del ordenamiento de forma, destacando que las asistencias técnicas de los imputados no formularon oposición alguna a la modalidad en la que se celebraron esas audiencias.

Resulta pertinente reiterar que es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que en materia de nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe anular las actuaciones cuando el vicio afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia. En efecto, la nulidad por vicios formales carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal; exige, como presupuesto esencial, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre la garantía de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas, en lo que también está interesado el orden público.

Debe añadirse que las diligencias cuestionadas se llevaron a cabo de acuerdo con lo dispuesto por el juez de





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 20197/2018/TO1/CFC23

instrucción y de conformidad con el ordenamiento procesal vigente.

Por último, merece destacarse otro precedente de nuestro Alto Tribunal en el que se sostuvo *"que no debe confundirse el respeto a los recaudos que tienden a asegurar la protección del ejercicio de una garantía constitucional con la incolumidad de la garantía misma, pues suponer que una hipotética omisión formal -que en el caso no ha afectado la libre determinación del imputado a declarar- pudiera causar la nulidad del acto, implicaría convertir a los medios tendientes a proteger el ejercicio de aquella garantía en una garantía en sí misma, con olvido del carácter meramente instrumental que tales medios revisten"* (Fallos: 325:104, con cita de Fallos: 323:929).

El agravio de los defensores públicos oficiales se traduce en un mero intento por invalidar lo acontecido en procura de mejorar la situación procesal de los imputados.

Por lo demás y como se sostuvo, el presente planteo es una reiteración del efectuado en el debate, el que, como señalé antes, ha tenido acabada respuesta, sin que la parte recurrente haya incorporado en esta instancia argumentos que conmuevan los sólidos fundamentos esbozados por el Tribunal Oral. Ello así, más allá que de conformidad con lo establecido por el art. 380 del código de rito, los imputados cuentan con el derecho a declarar en cualquier momento del debate.

Lo cierto es que la parte recurrente no alcanza a demostrar el perjuicio que le irrogó la falta de participación del juez en las audiencias examinadas, ni se advierte que se haya



visto menoscabado el derecho de defensa que asiste a los encartados, de manera que propongo rechazar la nulidad aducida.

En consecuencia y al no surgir conculcación de las garantías constitucionales alegadas, propicio el rechazo del agravio traído a consideración.

Igual suerte ha de correr el planteo relativo a la formalización remota del debate.

El tribunal de grado decidió celebrar aquél de modo híbrido o semipresencial, de manera que las personas detenidas se conectaron mediante la plataforma Zoom desde sus lugares de alojamiento, mientras que aquellas que se encontraban en libertad asistieron al juicio de forma presencial en la sala de audiencias junto a las defensas y demás partes intervinientes.

La defensa pública oficial, al momento de formular sus alegatos, adujo que se violentó el acceso a la justicia, el derecho de defensa y el debido proceso respecto de sus asistidos detenidos que no participaron presencialmente del debate y recordó que tanto al inicio como durante el desarrollo del juicio manifestó su oposición a esta modalidad remota de cumplimentar el debate.

Estos planteos merecieron respuesta adversa por parte del *a quo*, con fundamento en que el empleo de las nuevas tecnologías en supuestos de personas detenidas posibilita la realización del juicio a distancia sin que, por ello, se vean necesariamente resentidos los principios de inmediación, oralidad, publicidad y defensa en juicio. Lejos de ser consecuencia de las restricciones a la circulación impuestas por





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 20197/2018/TO1/CFC23

la pandemia del COVID 19, su implementación obedeció a la necesidad de organizar el debate y evitar demoras, teniendo en cuenta la complejidad de la causa, optimizando así la utilización del tiempo y los recursos con los que contaba el tribunal.

Tal como se lo señaló en la sentencia analizada, al momento de celebrarse el juicio, catorce de los imputados de autos se encontraban detenidos, distribuidos en tres establecimientos penitenciarios diferentes. La materialización de sus traslados a los fines de la realización del debate hubiese impactado en el tiempo insumido por aquél, imponiendo jornadas más extensas, a la par que habitualmente se experimentan demoras en la tarea de traslado de tantas personas y se requiere el despliegue de especiales medidas de seguridad. En esta dirección el tribunal de grado señaló que de haberse procedido del modo pretendido por la defensa, se hubiese requerido de un operativo de seguridad especial en la Unidad Nro. 29 con una convocatoria de mayor número de efectivos, debido a que dicha alcaldía diariamente contaba con sólo seis efectivos penitenciarios destinados a los comparendos por turno.

Agregó que cada movimiento de un detenido dentro del edificio de Comodoro Py debe realizarse con dos oficiales penitenciarios, por lo que la presencia de todos los detenidos en la sala de audiencias hubiese significado 42 personas más dentro de la sala.

En lo que hace a la necesidad de extremar las condiciones de seguridad por la que veló el tribunal de origen para todos los participantes en el juicio, se mencionaron a modo



ilustrativo dos situaciones que se verificaron minutos antes de dar inicio a la primera audiencia, el 11 de octubre de 2022, en oportunidad en que el personal de la secretaría se encontraba conectado mediante la aplicación Zoom en la sala virtual, aguardando que se conectaran todas las unidades de detención.

El primer incidente se dio cuando se observó en la sala de video conferencias del Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad de Buenos Aires, donde tres personas detenidas aguardaban el inicio de la audiencia, que una cuarta persona entró al lugar y comenzó a propinarle golpes de puño a uno de los que estaban en la sala esperando. Los otros dos detenidos intentaron separarlos, mientras ingresaba a la sala personal penitenciario. Así, el agredido, Jamir James Castillejo Pozo fue trasladado a otra sala y en las audiencias subsiguientes permaneció solo.

El segundo aconteció minutos más tarde, cuando en la sala de videoconferencias del Complejo Penitenciario Federal Nro. II de Marcos Paz se observó un cartel escrito de puño y letra que decía "PACHORRA AMARRA TU LENGUA", sostenido por las personas que se encontraban en esa sala, siendo que "Pachorra" es el apodo del imputado Noel Palomino Reyes.

A raíz de estos sucesos que retrasó por más de una hora el inicio de la audiencia, el tribunal consideró que debía realizarse el juicio de modo semipresencial, sin perjuicio de que en la última etapa se dispuso la presencialidad para todos los encausados en el marco de un fuerte operativo de seguridad. Resta mencionar que el fiscal estuvo en todo de acuerdo con la mencionada forma de celebrar el juicio.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 20197/2018/TO1/CFC23

Lo cierto es que, tal como lo consideró el tribunal de grado, los recurrentes no han demostrado -ni se advierte- el perjuicio concreto que la modalidad escogida por los sentenciantes le ha irrogado a sus asistidos, ni de qué manera se vio afectado el ejercicio de su ministerio conculcando el principio de oralidad, el debido proceso o el derecho de defensa en juicio, por lo que propongo rechazar el agravio en trato.

**2.-** Los defensores públicos oficiales solicitaron que se declare la nulidad del acta que documenta la diligencia policial por la que se secuestró un arma adjudicada al imputado Dávila Ríos el día 10/09/21 con sustento en la presunta afectación de garantías constitucionales.

El embate defensorista se centró principalmente en respaldar la tacha de acto irregular en el hecho de que su instrumentación documental se llevó a cabo en un lugar distinto de aquel en el ocurrieron los hechos, y en que los testigos que firmaron el acta no presenciaron lo sucedido.

Como se dejó sentado en la sentencia, el personal de la Policía Federal Argentina que intervino en el caso detalló lo sucedido. Así, el ayudante Martín Parrilla explicó en el debate que en varias oportunidades se había querido proceder a la detención de Dávila Ríos, pero éste fácilmente se evadía en el interior del Barrio Bermejo ya que era un lugar que el frecuentaba y, por ende, conocía.

Por ello, se instaló un servicio policial en el Barrio INTA separado por las vías del tren del Barrio Bermejo, dado que



era la dirección por donde el sospechado habitualmente huía y se buscó que repitiera esta estrategia a fin de poder interceptarlo.

Por ende, al bajar los preventores del vehículo apostado y darle la voz de alto a Dávila Ríos, el sospechado advirtió su condición de policías por lo que sacó un arma de fuego y los apuntó, de manera que en un momento ambas partes, policías e investigado, se apuntaron mutuamente. Tras reiterar la voz de alto, el cabo primero Muruchi Velásquez se acercó al encartado y logró reducirlo, mas debieron trasladarse a una estación de servicio cercana al barrio, que resulta ser precario y se caracteriza por la reacción hostil de sus habitantes ante la presencia policial, situación que aconteció al momento del procedimiento.

Por estas atendibles razones recién cuando estuvieron a resguardo en la mencionada estación de servicio convocaron a dos personas que se encontraban en la zona para que oficiaran de testigos, a fin de cumplimentar los recaudos legales.

En la decisión examinada se evocaron las disposiciones legales aplicables, destacándose que la falta de participación de los testigos en el procedimiento documentado no conllevaba la nulidad de aquél por cuanto se respetaron las disposiciones del Código Procesal Penal de la Nación que regulan la materia, y se puntualizó que la mera ausencia de testigos que hubiesen presenciado lo actuado no apareja la nulidad del procedimiento.

Se destacó que la defensa del encausado en ningún momento alegó que la información inserta en el acta hubiera sido falsa, lo que demuestra la ausencia de perjuicio que pudiera





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 20197/2018/TO1/CFC23

derivar de la omisión de los funcionarios policiales de convocar a los testigos que exigen los artículos 138 y 139 del CPPN.

A ello se agregó que con arreglo a la doctrina que sobre el tópico ha sentado la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos, 342:624), conforme a lo normado en el art. 140 del código adjetivo, serán nulas las actas si falta, entre otros requisitos, la firma de los testigos que intervinieron en el acto, pero no en el caso de su ausencia.

Reiteradamente se ha sostenido en esta Cámara -incluso con mi intervención- que las actas labradas por los funcionarios policiales son consideradas instrumentos públicos en los términos del antiguo art. 979 del Código Civil, actual art. 289 inc. b) del Código Civil y Comercial (cfr. Sala III, causa 1527 "González Notario, Adolfo s/recurso de casación", Reg. 399/00, del 13/7/00; Sala I, causa 2101 "Duzac, Fabián A. y otros s/recurso de casación", Reg. 2643, del 5/3/99; Sala II, causa 2262 "Guerra, Jorge Luis s/recurso de casación", Reg. 2873, del 6/10/99 y esta Sala en causas 2931 "Lara, Alberto Eugenio s/recurso de casación", Reg. 3921, del 22/3/02, FSM 62699/2019/TO1/CFC14, "Ferreyra, Félix Maximiliano y otros s/ recurso de casación", Reg. 1205/2022, del 7/09/2022; FCR 2783/2019/TO1/CFC2, "Vera Suazo, Hugo Daniel s/recurso de casación", Reg. 670/22, del 30/05/2022 y FSM 58101/2019/TO1/11/CFC3, "Montaño Blanco, Diego Armando s/ recurso de casación". Reg. 372/22, del 5/04/2022, entre otras). Ciertamente es que el acta labrada por el personal de la fuerza de seguridad, por su naturaleza, goza de una particular



fuerza probatoria que no ha sido puesta en crisis por la parte adecuadamente.

Desde esta perspectiva, las críticas de los recurrentes no resultan suficientes para descalificar el cuadro sopesado en la decisión.

Estas razones me persuaden de acompañar el rechazo de la nulidad articulada por la defensa en los términos en que lo hizo el a quo.

**3.-** Adelanto que tampoco ha de ser de recibo la crítica dirigida a invalidar la acusación por el delito de encubrimiento formulada en contra de Andy Huara Casanova y Débora Vázquez basada en que ese hecho no fue descripto adecuadamente en el requerimiento de elevación a juicio, ni en los alegatos de la fiscalía en las postrimerías del debate.

Así, es dable memorar que en la primera de las piezas mencionadas se le endilgó a los encartados *“la tenencia de armas halladas en los domicilios de la calle Mario Bravo 2637 y Ucrania 4035 de Villa Fiorito, partido de Lomas de Zamora Pcia. de Buenos Aires. Puntualmente en la habitación identificada como n° 1 del domicilio de la calle Mario Bravo 2637 se halló y secuestro: UNA (01) PISTOLA MARCA BERSA MODELO THUNDER 9, Calibre 9 MM, con numeración suprimida bicolor, corredera color negro, frame color gris con un estuche cargador con QUINCE (15) municiones de 9 MM en su interior; UNA (01) caja color negro que reza “STOPPING POWER” conteniendo CUARENTA (40) municiones calibre .40. En el domicilio de Ucrania 4035 se halló y secuestró: UNA (01) Pistola marca BERSA modelo THUNDER calibre.40 con numeración suprimida la*





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 20197/2018/TO1/CFC23

*que se encontraba con cargador colocado sin municiones y un cargador del mismo calibre también sin municiones, UN (01) Revolver marca COLT modelo Police CTG32 N° de serie 20.8782, CUARENTA Y DOS (42) municiones calibre. 380 y DIEZ (10) municiones de escopeta calibre 12, elementos de fraccionamiento generalmente utilizados para la venta al menudeo de estupefacientes y UN (01) equipo de radio marca BAOFENG..."*

El tribunal de grado al responder este planteo - introducido en el debate por el ahora recurrente-, puntualizó que la erradicación de la numeración de las armas incautadas se encontraba asentada en la prueba reunida durante la instrucción de la causa, como resulta del informe balístico 559-46- 000.326-327/2021, del 5/10/2020, incorporado como prueba pericial y de las fotografía obtenidas. Todo lo cual la defensa tuvo oportunidad de conocer y controlar.

Entonces, la invocada indeterminación de los hechos contenida en la pieza procesal aludida en la impugnación luce huérfana de motivación y no encuentra asidero en las constancias de la causa, pues, de adverso a lo sostenido, es dable afirmar, por lo expuesto, que ese requerimiento respeta las exigencias contenidas en el artículo 347, último párrafo, del C.P.P.N. pues contiene los datos personales de las personas imputadas, una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos, su calificación legal y una exposición sucinta de los motivos en que se funda.

En efecto, tal como se señala en la sentencia, la pieza atacada reúne adecuadamente los requisitos de motivación que le



exigen los artículos 69 y 347 del Código de forma si se atiende a que las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho atribuido a los imputados han sido debidamente consignadas en aquella presentación.

De igual forma, la acusación dirigida a Huara Casanova y Vázquez materializada en el alegato fiscal al concluir el debate también cumple con la descripción del hecho imputado - incluso, con su calificación como encubrimiento- y sobre aquella la defensa ha podido ejercer ampliamente su ministerio por lo que este agravio tampoco será de recibo.

4.- Descartados los planteamientos tratados y si bien ya me he referido a la fundamentación fáctica de la sentencia, he de analizar, en virtud de los agravios traídos por esta parte, si el fallo bajo análisis resulta arbitrario en lo que hace a la acreditación del *factum* endilgado y a la responsabilidad adjudicada a los encausados, como sostiene la recurrente.

En la decisión examinada a partir de la prueba testimonial, documental, instrumental e informativa obtenida -y que surge puntillosamente descripta en la sentencia-, se tuvieron por probados los siguientes hechos, que fueron agrupados en aquellos atinentes al Barrio Padre Mugica, los relativos a Villa Fiorito y los que fueron objeto de la causa N° 610. A saber:

Respecto de la organización que operaba en el Barrio Padre Mugica se consideró acreditado que Arturo Andia Ormeño, Renzo Alexis Saval Soria, Kurt Bruno Casanova Chambergo, J.M.M., Juan Rolando Sono Hereña, Nick Gerald Guido Alcalde, Matías Nahuel Mesecke, Julio Antonio Dávila Ríos, Jorge Walter Vázquez,





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 20197/2018/TO1/CFC23

Jamir James Castillejo Pozo, Noel Palomino Reyes, Víctor Hugo Auccapuri San Miguel, Cristian de la Vega, T.L.M.V., Andy Juniors Huara Casanova y Juan Carlos Colman formaron parte de una organización que era liderada por Raúl Maylli Rivera, alias "Dumbo", dedicada a la comercialización de cocaína y marihuana que operó al menos entre fines del año 2019 y mediados del año 2021. Se puntualizó que J.M.M. y T.L.M.V. eran menores de edad al momento de los hechos.

Asimismo, que dicha organización contaba con una estructura jerárquica donde los imputados cumplían distintos roles, valiéndose habitualmente de menores en su accionar. Tenían bajo su dominio en su operatoria un sector del barrio Padre Mugica y del barrio Bermejo ubicados en Villa Lugano de la ciudad de Buenos Aires, donde funcionaba el punto de venta de estupefacientes. Colocaban barricadas en los accesos al barrio y controlaban quien ingresaba con personas apostadas en puntos estratégicos y otras que recorrían el lugar.

Asimismo, tenían a su disposición armas, municiones y equipos de radio; que esto lo tuvo por probado el tribunal a partir de acreditar, por ejemplo, que al momento de su detención, Julio Antonio Dávila Ríos, portaba la pistola Bersa semiautomática de doble acción calibre 9mm, N° serie H62082, que poseía 15 cartuchos en su cargador y que resultó ser apta para el disparo. Esta arma poseía un pedido de secuestro debido a una denuncia de robo registrada el 19 de febrero de 2018.

Respecto del grupo que operaba en Villa Fiorito, se tuvo por acreditado que Andy Juniors Huara Casanova, Débora



Eliana Vázquez, Juan Carlos Colman y Milagros Basualdo integraron una organización dedicada a comercializar cocaína y marihuana en ese asentamiento desde mediados de 2021 hasta el 23 de septiembre de 2021. Esta era un desprendimiento de aquella que actuaba en el barrio Mugica y funcionaba con idénticas reglas.

Con el devenir de la investigación, a raíz de los procedimientos y secuestros practicados se comprobó que el 23 de septiembre de 2021 los mencionados imputados tenían en su poder 761 envoltorios de cocaína, 22 envoltorios de marihuana, 2 ladrillos de marihuana, 88 envoltorios de marihuana, una bolsa con 216 g de marihuana y una bolsa con 546 g de cocaína en la finca sita en Mario Bravo 2637, de Villa Fiorito, y cinco ladrillos de marihuana de aproximadamente 1 kilogramo y una de 127 g en calle Ucrania N° 4035, del mismo barrio. A su vez, se comprobó que Huara Casanova tenía en su poder tres armas de guerra (una pistola Bersa Thunder 9 mm con numeración erradicada, una pistola Bersa Thunder calibre 40 con numeración suprimida y un revólver Colt Police) aptas para el disparo.

En cuanto al hecho imputado en la causa N° 610, se tuvo por probado que Víctor Hugo Auccapuri San Miguel el día 23 de agosto de 2018 en la vía pública, a la altura de la intersección de los pasajes San Juan y Bolívar del interior del barrio 1.11.14 de esta ciudad, tenía en su poder estupefaciente con fines de comercialización, en un total de 2,9 gramos de cocaína básica y 35,91 gramos de clorhidrato de cocaína. La sentencia en este tópico esta firme.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 20197/2018/TO1/CFC23

El tribunal de grado valoró diversos elementos para arribar a las conclusiones adelantadas.

Así, explicó que la génesis de estas estructuras delictivas se sitúa en la organización de los hermanos Estrada González, dedicada al comercio de estupefacientes en el barrio Padre Rodolfo Ricciardelli, más conocido como barrio o villa 1.11.14, que fue objeto de juzgamiento en la causa nro. 18051/2016 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 3, en la que se dictó sentencia con fecha 6 de noviembre de 2020. La persona que lideraba la organización criminal investigada en autos, Raúl Maylli Rivera, alias "Dumbo", fue un integrante de la organización de los hermanos Estrada González y replicó muchas de sus características en la que constituyó en el barrio Padre Mugica, similitudes que también se advirtieron en la estructura que operó en el barrio de Villa Fiorito.

Señaló que tales semejanzas entre una y otra organización fueron descriptas por la mayoría de los efectivos de la Policía Federal Argentina que prestaron declaración en el debate, en especial por el suboficial Flavio Souza quien realizó tareas de investigación en el barrio 1.11.14 durante más de diez años.

Continuó ponderando los siguientes elementos de convicción:

i. El oficial Souza testificó que, a partir de las tareas de campo que realizó en el barrio 1.11.14, pudo conocer que parte del "negocio" de venta de estupefacientes se estaba trasladando a lo que llamaban "el Piedrabuena" -nombre con la que



identificaban a los barrios Mugica y Bermejo-. A su vez, se constató que a fines del año 2019, Maylli Rivera se mudó del barrio 1.11.14 y se instaló en el barrio Mugica y en el barrio Bermejo, de Villa Lugano.

Souza también informó que de los datos obtenidos a través de los lugareños pudo saber que el investigado "Dumbo" abrió "una cancha nueva" -esto es, un nuevo sitio de venta- que le disputó y ganó a una persona apodada "Corintos", en el barrio Padre Mugica. Allí Maylli Rivera llevó a trabajar a los vendedores, la gente que lo rodeaba, las personas a las que más confianza les tenía, prometiéndoles mayor remuneración, mejor calidad de trabajo y comida.

ii. La declaración de un imputado colaborador prestada el 4 de febrero de 2020 (que se incorporó por lectura al debate) en los términos del art. 199, inc. f, del Código Procesal Penal de la Ciudad de Buenos Aires, en el caso MPF 310325, dió inicio a la investigación en el Barrio Padre Mugica.

Respecto de las actividades desplegadas por "Dumbo" en la nueva "cancha" de Villa Lugano el colaborador refirió "A las 22 o 23 hs viene Dumbo/Tom/Berry/Muchacho, que se viste de fisura, llega a Piedrabuena por cualquier lado en un camión de cartón todos los días y va a su departamento en el piso segundo y le rinden cuentas a Piña, Sonrisa o Rafa, la droga y el dinero que se vendió".

El tribunal entendió que si bien la redacción del párrafo citado se presentaba defectuosa, del análisis de la totalidad de los dichos aportados por el declarante debía





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 20197/2018/TO1/CFC23

interpretarse que quien llegaba al barrio de noche era "Dumbo" y que las otras personas mencionadas le rendían cuentas a él.

Continuando con el relato del suboficial Souza, este refirió que a partir de la pandemia del Covid 19, personal de Gendarmería cerró la villa 1.11.14, por lo que "Dumbo" desvió a las personas que concurrían allí a adquirir estupefacientes hacia el barrio Mugica.

Como consecuencia de lo expuesto se verificaron violentos enfrentamientos entre Estrada González ("Piti"), quien operaba en aquella villa y "Dumbo", y diversos atentados, como resulta de todas las declaraciones efectuadas por los integrantes de la División Operaciones Área Metropolitana Sur de la Superintendencia de Drogas Peligrosas de la Policía Federal Argentina que intervinieron en la investigación.

De la narración realizada por el oficial González Di Piano surge que en el barrio Mugica, la operatoria era supervisada personalmente por su cabecilla quien, probablemente con motivo del conflicto antes descripto, circulaba por el barrio armado y "enchalecado", esto es, con personas que lo custodiaban denominadas "chalecos" que portaban armas en actitud amenazante, modalidad de desplazamiento que también se observa en una fotografía contenida en el Sumario 466718 -Int. 2072/2020- de la Dirección Lucha contra el Tráfico y Venta Ilegal de Drogas, División Operaciones Norte, de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires; en otra agregada al Sumario 1407-71- 000.670/2020 de la División Operaciones Metropolitana Área Sur de la PFA; en las imágenes contenidas en el archivo denominado "2021-06-17 -Saval



Soria- Material fílmico aportado por la Policía de la Ciudad de Buenos Aires 10", y en las fotografías contenidas en el sumario 1407-71-000.262/2021, Operaciones Metropolitana Sur de la PFA, fecha 6/3/2021, entre otros elementos de convicción.

Los testimonios aportados por el personal policial abocado a la investigación autorizan a concluir que "Dumbo" ocupaba un lugar de liderazgo como se desprende de la observación de sus gestos y ademanes al dirigirse a las otras personas que lo acompañaban (muchos de ellos, los aquí juzgados), como así también de su ubicación habitual en el centro del grupo, siendo el único que hablaba, de un modo enérgico mientras las demás personas se limitaban a escucharlo.

En trance de ubicar geográficamente el marco de los hechos que el Tribunal Oral consideró acreditados, se indicó en el fallo que ahora se recurre en Casación que acontecieron en el Complejo Habitacional Padre Mugica y en el asentamiento Bermejo, que son barrios aledaños que están ubicados en Villa Lugano, en la ciudad de Buenos Aires.

Se precisó que el barrio Padre Mugica es un complejo habitacional compuesto de trece construcciones tipo monoblock que se denominan "Plateas", las que, a su vez, se dividen en cuerpos denominados "fases" que no tienen comunicación entre sí.

Frente a ese barrio, del otro lado de la calle que comienza en avenida Castañares y termina en la colectora de General Paz, a la que los investigadores se refirieron como "calle sin nombre", se emplaza el asentamiento Bermejo, barrio de viviendas precarias





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 20197/2018/TO1/CFC23

que limita con las vías del ferrocarril Belgrano Sur, encontrándose del otro lado de las vías el barrio INTA.

La "cancha" dominada por Maylli Rivera se encontraba ubicada en un sector estratégico entre esos barrios: en la Platea 11, emplazada frente al barrio Bermejo y un pasillo en forma de L, que se ubica frente a la fase 2 de la Platea mencionada, donde funcionaba el punto de venta de estupefacientes.

La organización -según lo detallado en el fallo impugnado- ejercía un control total en la zona, desplegado sobre las viviendas aledañas y mediante la presencia de marcadores.

Sus miembros realizaban inventarios en cuadernos, donde se asentaba la cantidad de estupefacientes con la que contaban, el lugar en el que se almacenaba, el modo en el que se fraccionaba y el monto total que se vendía diariamente. Dentro de estas atestaciones aparecen palabras utilizadas como un código interno de comunicación para referirse a los estupefacientes, términos que fueron identificados, a su vez, en las escuchas telefónicas obtenidas.

Con base en la información lograda, en el alegato fiscal se calculó que los ingresos semanales por venta de cocaína rondarían la suma equivalente a u\$s 84.000, mientras que la de marihuana equivaldría a u\$s 49.500.

La organización se distinguía también por la utilización de personas menores de edad, extremo al que especialmente refirieron la agente Villalba y el suboficial Souza describiendo cómo los miembros de la estructura criminal siempre aparecían rodeados de menores a los que les entregaban dinero,



les daban órdenes y oficiaban de "marcadores", "satélites" ya sea sentados sobre los techos de las construcciones, o circulando en bicicleta por la zona a fin de dar aviso si observaban algo sospechoso.

En cuanto a los roles desempeñados, como ya se adelantó, Andia Ormeño -antiguo miembro de la organización de los hermanos Estrada González que operaba en la villa 1.11.14 como lo tuvo por probado el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 3, en la causa 178 1416/1586, en la sentencia por la que se lo condenó el 1/7/14-, ocupaba un lugar jerárquico y sus funciones consistían en supervisar las ventas y a los marcadores, a la vez que custodiaba a "Dumbo" y a la "cancha", para lo cual portaba armas de fuego, siendo su apodo "Sonrisa" o "Risas".

Renzo Alexis Saval Soria también era un antiguo miembro de la organización de los Estrada González de la villa 1.11.14 (como surge de la condena pronunciada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 5, en la causa CFP 19902/2018, en la que por sentencia del 30/8/19), y ocupaba un lugar jerárquico dentro de la organización aquí juzgada. Su función también consistían en supervisar las ventas y los marcadores, y custodiar a "Dumbo" y a la "cancha" para lo cual portaba armas de fuego, siendo su apodo "Piña" o "Puñete". Estos extremos resultan de los aporte efectuados por el imputado colaborador de la causa 410325.

Kurt Bruno Casanova Chambergo -que desistió del recurso-, igualmente ocupaba un lugar jerárquico dentro de la organización y sus funciones consistían en supervisar las ventas





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 20197/2018/TO1/CFC23

y los marcadores y custodiar a "Dumbo" y a la "cancha" para lo cual portaba armas de fuego. Sus apodos eran "Bruno" o "Nobru".

Al igual que en los casos anteriores, Casanova Chambergó fue un antiguo miembro de la organización de los Estrada González de la villa 1.11.14, conforme lo declarado por el suboficial Souza.

J.M.M., apodado "Tincho", resultó ser hijo de Maylli Rivera y era menor de edad a la fecha de los hechos. Integró la organización liderada por su padre supervisando las ventas, controlando a los marcadores, transportando cosas, custodiando a "Dumbo" y al sector de la "cancha" portando armas de fuego. Reemplazó a su padre cuando éste abandonó el barrio en oportunidad en que circularon rumores de su detención.

Juan Rolando Sono Hereña provenía igualmente de la villa 1.11.14 (como se acreditó en la sentencia del 23 de mayo de 2013 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 3, en la causa 11882/2010) y sus funciones eran actuar como "chaleco", custodiando a "Dumbo" y a la "cancha", para lo cual portaba armas de fuego. En ocasiones, participaba de los traslados y su apodo era "Percha".

Matías Nahuel Mesecke, apodado "Matu", también cumplía funciones de "chaleco" y de "marcador", custodiaba a "Dumbo" y defendía la "cancha" portando armas de fuego. Conforme lo declarado por el suboficial Souza, procedía de la villa 1.11.14 y era hijo de Rafael Mesecke, alias "Bigote uruguayo", antiguo integrante de la organización de los hermanos Estrada González.



Nick Gerald Guido Alcalde (alias "La Yuju" o "Jefry") desempeñaba funciones como "chaleco" y "marcador" dentro de la organización que operaba en el barrio Padre Mugica, custodiaba a "Dumbo" y defendía la "cancha", portando habitualmente armas de fuego. Fue miembro de la organización que operaba en la villa 1.11.14, como se demostró mediante las sentencias dictadas por el Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 17, en la causa 67.112/14, el 31/3/2015 y en la causa 12.766/18, el 20/12/2019.

Julio Antonio Dávila Ríos integraba la organización en estudio desempeñándose en el turno de la noche. Portaba armas de fuego y quedó a cargo de la venta de estupefacientes luego de la detención de los demás imputados. El suboficial Souza explicó que se lo apodaba "Gorgory", por su parecido al personaje de la serie de dibujos animados "Los Simpsons" llamado "jefe Gorgory". También ilustró acerca de que de los cuadernos oportunamente secuestrados en la villa 1.11.14 resultaba que había integrado la facción de "Piti" que operaba en dicha zona.

Jorge Walter Vázquez, apodado "Walter", formaba parte de la organización liderada por Maylle Rivera en el barrio Padre Mugica y su rol consistía en actuar como "marcador", alertando a la organización sobre posibles peligros. En ocasiones integraba el anillo de seguridad de "Dumbo" y tenía a su disposición armas de fuego. Conforme surge de la declaración prestada por el oficial González Di Piano, a diferencia de la mayoría de los integrantes de la organización, Vázquez no era de nacionalidad peruana, no procedía del barrio 1.11.14 ni había integrado la estructura formada por los hermanos Estrada González. Su conexión





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 20197/2018/TO1/CFC23

con la banda aquí investigada nació con motivo de que tanto él como su familia vivían en la Platea 11, territorio dominado por la banda investigada. A su vez, su hermana Débora era la pareja de Huara Casanova.

Jamir James Castillejo Pozo, alias "Jota" o "JJ", formaba parte de la organización liderada por "Dumbo" en el barrio Mugica cumpliendo funciones principalmente de marcador, dando aviso mediante silbidos, gritos o señas a los demás integrantes de la banda en caso de advertir la presencia de personal policial, personas desconocidas o vehículos que les llamaran la atención. Como surge de la sentencia dictada el 20/09/2021 por el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas Nro. 16, en la causa 43.631/2019, este imputado provenía de la villa 1.11.14, donde integró la organización de los hermanos Estrada González.

Noel Palomino Reyes, conocido como "Pachorra" y "Kisifur", también formaba parte de la organización que operaba en el barrio Padre Mugica donde cumplía el rol de marcador y, a su vez, transportaba estupefacientes. Tan es así que al momento de su detención, tenía estupefacientes en su poder. Este imputado también integró la organización de los hermanos Estrada González en el barrio 1.11.14, tal como resulta de la sentencia dictada el 14/09/2020 por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 7, en la causa CFP 16345/18. Cabe agregar que el suboficial Souza refirió que su nombre aparecía en los cuadernos secuestrados en la Villa 1.11.14.



Víctor Hugo Auccapuri San Miguel -quien también desistió del recurso de casación incoado-, apodado "Papucho", integraba la estructura criminal que operaba en el barrio Padre Mugica, actuando como marcador. El suboficial Souza declaró que este encausado anteriormente formaba parte de la organización de los hermanos Estrada González en el barrio 1.11.14, y era hijo de un sujeto apodado "Viejo Verde" que también integraba esa organización, y que había sido detenido por narcotráfico.

Cristian De La Vega, apodado "Pañal", formó parte de la organización liderada por Maylli Rivera en el barrio Mugica, donde cumplía el rol de "marcador" y participaba en el traslado del material estupefaciente al punto de venta. El suboficial Souza refirió que este imputado también integró la organización que operaba en la villa 1.11.14, recolectando y trasladando dinero, mientras que el oficial González Di Piano expresó que lo habían visto oficiando mayormente como marcador en el barrio de Villa Lugano, y que tenía una relación cercana con Maylli Rivera.

T.L.M.V., apodado "Lautaro", era menor de edad al momento de los hechos. Cumplía funciones como vendedor en la organización liderada por Maylli Rivera en el barrio Mugica, con quien guardaba relación parental por ser hijo de un tío de "Dumbo", de nombre Marco Antonio Maylle Flores, alias "Cachanga". Sus hermanos Mayra (actualmente detenida) y B. (menor de dieciséis años al momento de los hechos) también formaban parte de la organización. Fue visto por el personal policial interviniente en la investigación junto a las primeras líneas de





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 20197/2018/TO1/CFC23

la organización en la Platea 11, entregando dinero a Maylli Rivera y comercializando estupefacientes.

Andy Juniors Huara Casanova, apodado "Chino" integró la organización liderada por Maylli Rivera en el barrio Mugica donde cumplía funciones de marcador. Su conexión con la organización surgió de vínculos familiares, puesto que era sobrino de Kurt Bruno Casanova Chambergo y pareja de Débora Vázquez.

Carlos Colman, apodado "Colma" o "Cuca", formaba parte de la organización liderada por "Dumbo", cumpliendo funciones de "marcador". Era pareja de Natalia Vázquez, hermana de los aquí imputados portadores del mismo apellido.

Ese fue el modo en que el *a quo* describió a los imputados y a sus conductas dentro de la organización criminal.

De las pruebas reunidas en el caso surgió que la organización que funcionaba en Villa Fiorito era liderada por Andy Juniors Huara Casanova y resultó un desprendimiento de la que funcionaba en Villa Lugano. Estaba a cargo de la venta de estupefacientes y poseía armas de fuego. Dentro de tal estructura, Débora Vázquez fraccionaba y transportaba los estupefacientes, coordinaba la venta en ausencia de Huara Casanova y tenía acceso a las armas de fuego de la organización. Carlos Colman vendía estupefacientes y usaba armas de fuego y Milagros Daniela Basualdo se dedicaba a transportar estupefacientes desde los domicilios ubicados en Mario Bravo N° 2637 y en Ucrania N° 4035 hacia el punto de venta.

Estas conclusiones se encuentran cimentadas en el conjunto de pruebas ponderadas por el tribunal de grado, entre



las que destacan las declaraciones del personal policial al que se le encomendó la investigación, las filmaciones y fotografías obtenidas de los objetos de indagación y los resultados de los diferentes procedimientos practicados, todo lo cual fue minuciosamente analizado en la sentencia.

Frente a ello, las dudas que pretende introducir la defensa pública oficial en su recurso no se fundan en elementos de prueba que pongan en crisis aquellos otros ajustadamente ponderados en la decisión.

Desde esta perspectiva, las críticas de los recurrentes no resultan suficientes para descalificar el cuadro sopesado en la decisión, ni revisten aptitud para desvirtuar las conclusiones expuestas en la sentencia en orden a validar las actuaciones cuestionadas por la parte en relación a lo actuado por el personal preventor y por los órganos jurisdiccionales intervinientes.

En ese sentido, la dinámica de los hechos descripta y relevada en la sentencia, a partir de la justa ponderación de la prueba, permite observar que el actuar que se pretende impugnar fue realizado conforme a las pautas legales.

Sentado lo expuesto, en cuanto al juicio de responsabilidad, la parte recurrente adujo, en lo medular, que no se encontraba demostrada debidamente la conducta atribuida a sus pupilos, de modo que la sentencia resultaría ser arbitraria por contar con una fundamentación tan solo aparente.

Ahora bien, examinada detenidamente la decisión puesta en crisis cabe concluir que, de adverso a lo sustentado por los





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 20197/2018/TO1/CFC23

quejosos, aquella no se encuentra privada de una fundamentación suficiente que sustente las conclusiones arribadas.

En efecto, el tribunal de origen, celebrado el debate, ponderadas las pruebas reunidas y escuchadas las partes, tuvo por acreditados los hechos arriba descriptos sin que se adviertan fisuran en el razonamiento lógico desarrollado.

Tras valorar los elementos de juicio logrados en la causa, el tribunal concluyó que el hecho ocurrido en el barrio Padre Mugica atribuido a los acusados Renzo Alexis Saval Soria, Arturo Andia Ormeño, Kurt Bruno Casanova Chambergo, Juan Rolando Sono Hereña, Nick Gerald Guido Alcalde, Matías Nahuel Mesecke, Julio Antonio Dávila Ríos y Jorge Walter Vázquez, configuraba del delito de comercio de estupefacientes, agravado por la participación de tres o más personas organizadas para cometerlo y por haber sido cometido sirviéndose de menores de dieciocho años, debiendo responder en calidad de coautores (arts. 45 del Código Penal, 5°, inc. "c" y 11°, incs. "a" y "c" de la ley 23.737), mientras que Jamir James Castillejo Pozo, Noel Palomino Reyes, Víctor Hugo Auccapuri San Miguel, Juan Carlos Colman, Andy Juniors Huara Casanova y Cristian Emanuel De La Vega serían declarados responsables en calidad de partícipes secundarios en los términos del artículo 46 del Código Penal.

Se consideró que Julio Antonio Dávila Ríos debía responder, además, como autor del delito portación de arma de guerra sin la debida autorización legal en concurso ideal con el delito de encubrimiento (arts. 189 bis - apartado segundo, cuarto



párrafo-, y 277, inc. 1, apartado "c", del Código Penal) que, concurren en forma real con el mencionado en el párrafo anterior.

J.M.M. y T.L.M.V. -quienes tenían menos de dieciocho años al momento de los hechos- fueron declarados penalmente responsables en calidad de coautores del delito de comercio de estupefacientes, agravado por la participación de tres o más personas organizadas para cometerlo (arts. 45 del Código Penal, 5°, inc. "c" y 11°, inc. "c" de la ley 23.737), prescindiendo el Tribunal de la imposición de una pena (art. 4 decreto Ley 22.278).

Respecto del delito de comercio de estupefacientes, entendió que los requisitos objetivos de la figura escogida concurrían en el caso. Recordó que ni la doctrina ni la jurisprudencia requieren de actos individuales de venta u oferta de estupefacientes para su configuración, mas en el caso se comprobaron al menos estos actos de comercio concretos que ilustran la habitualidad que demanda el tipo penal: el que concluyó con la detención de Ángel Nuñez luego de adquirir marihuana en el punto de venta, destacando que esa compraventa fue registrada por el suboficial Souza mediante una cámara oculta, y el pasamanos frente a una fila de compradores efectuado por T.L.M.V. y su hermano B., que fue fotografiado y descripto por la agente Villalba.

Se puso de resalto en el decisorio que a los episodios mencionados se agrega la univocidad de los indicios que surgen de los registros fílmicos y fotográficos obtenidos por el personal policial asignado a la investigación del caso, y los datos





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 20197/2018/TO1/CFC23

emergentes de los procedimientos correspondientes a otras causas judiciales vinculadas a la presente cuya conexión con los aquí imputados fue también demostrada.

Cabe aclarar que esta última referencia no pretende erigir tales actuados como prueba en la presente causa, sino que tan solo ilustra acerca del entramado de delictivo que se describió al memorar la génesis de los hechos relevados y que derivó en la condena de los sospechados.

De otro lado, no empece a lo concluido la ausencia de secuestro de estupefacientes en poder de algunos de los imputados dado que, como sostiene el representante del Ministerio Público ante esta Cámara, parte de los aquí imputados llevaban a cabo roles cercanos a las máximas jerarquías de la organización y, en esos casos, tal actividad no estaba directamente vinculada a la venta o distribución de droga.

En esa senda, los papeles que desempeñan algunas personas en esta clase de organizaciones criminales no requieren de un contacto directo con la sustancia estupefaciente para considerárseles intervinientes en esos grupos.

Por ello, coincido con el acusador en que no resulta válido afirmar su ajenidad por el simple hecho de no haberse secuestrado droga en su poder, soslayando o infravalorando el resto del plexo probatorio que da cuenta de su pertenencia y actividad en la organización criminal.

Agregó el sentenciante que también se encontraba demostrado el fin de lucro de la actividad ilícita desarrollada, como lo avalan el material audiovisual adquirido, la información



contenida en los cuadernos secuestrados y las declaraciones de los investigadores dieron cuenta de ello. No solo se cuenta con fotografías en las que se ve a algunos de los acusados manipulando fajos de dinero o transportando paquetes desde el punto de venta hacia la Platea 11 sino que los registros de pagos y adelantos asentados en los cuadernos evidencian la existencia de una operatoria con fines de lucro. Es así que podemos afirmar con la certeza necesaria que los aquí imputados se dedicaban al tráfico de estupefacientes en su modalidad de comercio.

Sostuvo que la agravante del art. 11, inc. "c", de la ley 23.737, se encontraba acreditada a partir de las interceptaciones telefónicas practicadas, el análisis de los datos resultantes de los cuadernos secuestrados y las declaraciones del personal policial que tuvo a su cargo la investigación.

En este andarivel, con las pruebas colectadas fue posible recrear la manera organizada en que actuaban los acusados, en número superior al mínimo exigido por la ley (tres personas) y que la actividad fue desplegada siguiendo una división de roles y funciones entre los intervinientes.

En función de las tareas desarrolladas por cada uno de los encausados, descripta en párrafos anteriores, se tuvo por configurado un supuesto de coautoría funcional entre Alexis Saval Soria, Arturo Andia Ormeño, Kurt Bruno Casanova Chambergó, Juan Rolando Sono Hereña, Nick Gerald Guido Alcalde, Matías Nahuel Mesecke, Julio Antonio Dávila Ríos, Jorge Walter Vázquez, J.M.M. y T.L.M.V., ya que se constató el dominio que aquellos tenían del





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 20197/2018/TO1/CFC23

hecho con una clara división del trabajo, como se dijo, donde el éxito de la organización en su finalidad lucrativa se relacionaba directamente con las funciones que cumplían cada uno de ellos, ya sea brindando seguridad al líder la banda, defendiendo el territorio o trasladando y vendiendo estupefacientes.

Por otro lado, se distinguió el caso de Jamir James Castillejo Pozo, Noel Palomino Reyes, Víctor Hugo Auccapuri San Miguel, Juan Carlos Colman, Andy Juniors Huara Casanova y Cristian Emanuel De La Vega quienes si bien cumplieron funciones dentro de la organización principalmente de traslado de los estupefacientes de un lugar a otro y oficiando de "marcadores", la disposición que tenían sobre los recursos de la banda fue relativa y sus acciones no resultaban indispensables para los fines del grupo, máxime cuando ha quedado demostrado que la organización se servía también de la colaboración de niños y niñas del lugar para cumplir esas tareas. Por ende, en atención al rol de escasa importancia y no esencial que desempeñaron consideró que debían responder en calidad de partícipes secundarios de la maniobra de tráfico.

Respecto del arma de fuego secuestrada entre las prendas de vestir de Julio Antonio Dávila Ríos al momento de su detención, se resaltó que aquélla se encontraba en condiciones inmediatas de uso -apta para disparo-, sin la debida autorización legal -ya que se encontraba a nombre de Romero-, hecho que configura el delito previsto en el art. 189 bis inc. 3ero y apartado segundo, cuarto párrafo del Código Penal.



Por otra parte el hecho ocurrido en Villa Fiorito atribuido a Andy Juniors Huara Casanova, Juan Carlos Colman y Débora Eliana Vázquez, se consideró constitutivo del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravado por la participación de tres o más personas organizadas para cometerlo, debiendo responder en calidad de coautores (arts. 45 del Código Penal, 5°, inc. "c" y 11°, inc. "c" de la ley 23.737), mientras que Milagros Daniela Basualdo lo haría en calidad de partícipe secundaria en los términos del artículo 46 del Código Penal.

A su vez, se concluyó que Andy Juniors Huara Casanova y Débora Eliana Vázquez también debían responder como autores del delito de tenencia ilegítima de arma de guerra: tres hechos que concurren en forma real entre sí y dos hechos que concurren de forma real con el delito de encubrimiento (arts. 189 bis, inciso 2°, párrafo segundo y artículo 277, inciso 1, apartado "c" del Código Penal) que, a su vez, concurren en forma real con el mencionado en el párrafo anterior.

En cuanto al delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, el tribunal, en un corolario razonado y razonable, encontró reunidos con creces los requisitos objetivos de la figura escogida.

En esta dirección recordó los resultados de los allanamientos realizados el 23 de septiembre de 2021 en los domicilios de las calles Mario Bravo y Ucrania donde se procedió al secuestro de 761 envoltorios de cocaína, 22 envoltorios de marihuana, 2 ladrillos de marihuana, 88 envoltorios de marihuana,





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 20197/2018/TO1/CFC23

1 bolsa con 216 gr de marihuana, 1 bolsa con 546 g de cocaína, tres balanzas, rollos de cinta y bolsas (en el domicilio de Mario Bravo), cinco ladrillos de marihuana de aproximadamente 1 kilo y uno de 127 g y elementos de fraccionamiento (en la finca de calle Ucrania). Con base en los datos obtenidos de las intervenciones telefónicas y de las declaraciones de los investigadores, tuvo por probado el conocimiento de la existencia de dicho material al cual tenían libre acceso las personas imputadas.

Ello se tuvo por constatado por la circunstancia de que todos los investigados por este hecho fueron detenidos en el domicilio de Mario Bravo, donde residían Débora Vázquez y Andy Huara Casanova, lugar utilizado para fraccionar la droga.

A su vez, como resultado de las escuchas telefónicas practicadas, logró acreditarse que Colman y Basualdo tenían disponibilidad respecto de estos materiales: Colman estaba abocado principalmente a su venta y Basualdo al transporte de estupefacientes.

Tuvo por configurado el sentenciante un supuesto de coautoría funcional entre Andy Juniors Huara Casanova, Débora Eliana Vázquez y Juan Carlos Colman. Asimismo, dieron por acreditado que, en la fecha de los allanamientos, Andy Juniors Huara Casanova y Débora Eliana Vázquez tenían de manera ilegítima tres armas de fuego sin la debida autorización legal, lo que configura el delito previsto en el art. 189 bis inc. 2, párrafo segundo del Código Penal. Destacó la clara división del trabajo donde Huara Casanova era el "dueño" de la "cancha" y se dedicaba regularmente al comercio de estupefacientes acompañado por



Colman, mientras que Vázquez, se ocupaba de las tareas de fraccionamiento y acondicionamiento de la droga.

Distinguió la situación de Milagros Basualdo pues solo cumplió funciones vinculadas primordialmente al traslado de los estupefacientes de un lugar a otro y, por ende, le adjudicó el rol de partícipe secundario.

En lo que hace a la disponibilidad de las armas, encontró que de la información surgente de las escuchas cabía concluir que si bien quien utilizaba las armas era Huara Casanova, Vázquez también contaba con la disponibilidad física de aquellas.

Se observa así que, lejos de resultar arbitraria la posición adoptada en la sentencia en lo que hace al *factum* acreditado, se ha dejado sentado cual ha sido el razonamiento seguido para llegar a esa conclusión con relación al acontecer que se tuvo por cierto y la intervención que les cupo en él a los encartados.

La decisión impugnada se ha afirmado sobre la base de aquella pauta de valoración probatoria que impone una visión de conjunto y correlación de la prueba y que, de otro tanto, permite desestimar la tacha de arbitrariedad intentada por la defensa.

De tal modo, el examen propiciado en el fallo se advierte fundado, razonable y riguroso, habiéndose arribado a la certeza sobre los extremos de la imputación, no existiendo en consecuencia resquicio de duda que haga plausible la operatividad del *in dubio pro reo*.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 20197/2018/TO1/CFC23

Es que la resolución se ha apoyado en elementos e indicios válidos y, al mismo tiempo, la valoración llevada a cabo para llegar al corolario fáctico que significó la base de la condena, habida cuenta del peso incriminatorio de esos datos e indicios, no se apartó de las reglas de la lógica y del criterio humano y no ha sido, por ende, manifiestamente errónea o arbitraria su estimación.

En esa línea de análisis y sobre la base del *factum* fijado, los jueces de grado han arribado a su convicción sobre la base de distintos elementos probatorios críticamente examinados de conformidad con las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común, a través de una argumentación lógica que no ofrece quiebres y que ha permitido arribar al grado de certeza respecto de la materialidad del hecho y la intervención que en él le cupo a los aquí condenados.

En sustancia, de las referencias expuestas se desprende que las conclusiones arribadas en la sentencia reposan en el nutrido grupo de pruebas reunidas, se presentan suficientemente fundadas y no alcanzan a ser conmovidas por la esforzada labor recursiva de las partes.

**c)** Desechados los planteos hasta aquí abordados, resta examinar si las penas aplicadas a los asistidos por la defensa oficial resultan arbitrarias como se esgrime o, contrariamente, se encuentran debidamente sustentadas.

En el caso, adelanto que los montos punitivos han sido individualizados como consecuencia de una correcta ponderación de aquellos criterios que les sirvieron a mis colegas de grado para



evaluar la intensidad del injusto y el grado de culpabilidad de los sujetos, a la vez que no se presentan como desproporcionados ni irrazonables en atención a la escala penal aplicable para el ilícito endilgado a cada encausado, por lo que corresponde rechazar el planteo.

A tal aserto se arriba a poco que se repasen las consideraciones volcadas por los sentenciantes en su pronunciamiento.

De tal modo se advierte que el judicante, luego de determinar la culpabilidad de los acusados y diferenciar sus aportes e intensidad, procedió a fijar, con la consiguiente fundamentación, las respuestas punitivas en cada caso particular.

En relación al planteo relativo a la doble valoración de circunstancias propias del tipo como agravantes al momento de graduar la pena -tales como la cantidad, calidad y diversidad de la sustancia prohibida, el grave daño a la salud pública, entre otras-, habré de señalar que en la especie, además de que el requisito de fundamentación en su imposición ha sido suficientemente observado, no se advierte que alguna pauta haya sido considerada en la imputación (para tener por probada su culpabilidad) y, a su vez, en la medida de la sanción (como plus agravante).

En esa senda, considero necesario resaltar que la prohibición de la doble valoración no obsta a que un elemento que forme parte del supuesto de hecho de la figura que se aplica sea tomado en cuenta en la oportunidad de la determinación de la pena para precisar su intensidad, pues ilícito y culpabilidad son





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 20197/2018/TO1/CFC23

conceptos graduables y el paso decisivo de la individualización de la medida de la pena es definir su gravedad.

Sabido es que en Casación, cuando se pide la corrección de la determinación judicial de una pena, sólo pueden revisarse las decisiones arbitrarias o inmotivadas; por ejemplo, por ser desproporcionadas o por haber sido dictadas con desapego a las pautas ofrecidas por el legislador para su individualización; pero nunca las razonadas y razonables, fundadas, como en nuestro caso, en criterios racionales explícitos (cfr. en lo pertinente y aplicable mi sufragio en causa CFP 16441/2002/TO1/28/CFC37, "GROSSO, Juan Manuel y otros s/recurso de casación", Reg. 1629/21, del 7/10/21, Sala IV).

Para establecer la medida de la sanción el tribunal analizó el caso con arreglo a las pautas individualizadoras previstas en los arts. 40 y 41 del Código Penal y así explicitó que *"se tendrán en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos por los que se los/las condena, sus edades, la impresión causada en la audiencia de debate, sus antecedentes condenatorios, las condiciones socioculturales y económicas de cada uno/a y demás datos que surgen de sus informes socio ambientales, agregados en sus respectivos legajos de personalidad"*

Seguidamente aclaró *"... de la valoración de la prueba reunida pudimos concluir que las personas a las que se les imputan los hechos cometidos en el barrio Padre Mugica (todas las personas antes nombradas, a excepción de Débora Vázquez y Milagros Basualdo), formaban parte de una organización con*



*estructura jerárquica que ejercía un dominio total del territorio en el que operaba, mediante la ocupación de viviendas sociales en un barrio habitado por personas de escasos recursos, la exhibición permanente de armas de fuego, la obstrucción de sus vías de accesos y la vigilancia permanente. Estas circunstancias evidenciaron el poder intimidante de parte de los encartados respecto de los habitantes del barrio, de por sí en situación de vulnerabilidad por las condiciones de habitabilidad de aquel, aspecto que debe ser tomado también como un agravante genérico al momento de mensurar la sanción a aplicar, ya que se valieron precisamente de esa situación de fragilidad para encubrir sus ilícitos designios utilizando para ello no sólo a menores que, según quedó demostrado en la audiencia oficiaban como una suerte de "campana" de los vendedores, sino también del resto de la población que, atemorizada por las situaciones de violencia casi diarias, debían soportar el constante avasallamiento de sus derechos, ello es prueba lo dicho por los preventores en cuanto a que ningún vecino quería identificarse a efectos de atestiguar sobre los ilícitos cometidos por la organización".*

Consecutivamente puntualizó respecto de las penas de multa solicitadas por el fiscal que el art. 22 bis del Código Penal establece que aquella podrá imponerse si el hecho ha sido cometido con ánimo de lucro. En el caso, refirió que el beneficio económico que las personas imputadas obtendrían era eminentemente monetario lo que resulta de los registros asentados en los cuadernos en los que la organización volcaba su funcionamiento diario.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 20197/2018/TO1/CFC23

En lo que hace al cálculo del monto de la multa explicó que "... a fin de establecer un criterio que permita mantener la proporcionalidad entre las penas de prisión y las multas a aplicar, hemos realizado un cálculo de regla de tres simple, partiendo del mínimo de la pena de prisión y el mínimo de la multa para cada caso, con la aclaración de que, en los casos en que no se obtuvieron números enteros, se impuso la unidad entera menor. Ello nos ha permitido arribar a valores de unidades fijas que en muchos casos resultan ser menores que lo solicitado por el señor fiscal general; por otro lado, en los casos en los que el valor en unidades fijas al que llegamos era mayor que el solicitado por el Ministerio Público Fiscal, nos hemos ajustado a ello, aplicando el menor valor".

En lo atinente al monto de la sanción penal a imponer a **RENZO ALEXIS SAVAL SORIA** ponderaron "... lo que surge del informe social. Como atenuantes, su baja instrucción formal -secundario incompleto-, que tiene cinco hijos menores de edad, y que uno de ellos posee retraso madurativo y se encuentra en tratamiento médico, realizando terapias de estimulación temprana. En el mismo sentido, valoramos que ingresó en el mercado laboral a sus 14 años, desempeñándose siempre de manera informal, realizando "changas"; luego comenzó a trabajar con su padre quien es zapatero, trabajo que mantuvo hasta que fue privado de su libertad. Refirió haber consumido estupefacientes, aunque no lo consideró un consumo problemático y que actualmente ya no consume. Tenemos en cuenta también que el imputado no cuenta con bienes registrados a su nombre. Sobre la imposición de la multa,



nos remitimos al criterio de aplicación que ya explicitamos arriba. Toda vez que la pena de prisión impuesta supera los tres años, debe hacerse aplicación del art. 12 del Código Penal". Por ello, le impusieron la pena **trece años de prisión, el pago de una multa de ciento cuarenta y seis unidades fijas y accesorias legales** por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de comercio de estupefacientes, agravado por haber intervenido tres o más personas en forma organizada y por la intervención de menores de edad (arts. 12, 21, 45, del Código Penal y arts. 5to, inc. "c", y 11, incs. "a" y "c", de la ley 23.737).

A su vez, refirieron que Saval Soria "registra como antecedente penal la condena impuesta el 19 de octubre de 2021 por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 5, en la causa 2888 (19902/2018) oportunidad en la que se lo condenó a la pena de un año de prisión en suspenso y costas, por ser autor penalmente responsable del delito de adquisición de terminales celulares, a sabiendas de su procedencia ilegítima y agravado por el ánimo de lucro -en dos hechos-, y en la misma fecha se lo condenó a la pena única de tres años de prisión de ejecución condicional, multa de doscientos veinticinco pesos, comprensiva de la dictada y de la pena de tres años de prisión en suspenso, multa de doscientos veinticinco pesos (\$ 225), costas y las reglas de conducta contenidas en los incs. 1°, 2° y 3° del art. 27 bis del CP, que le fuera impuesta el día 30 de agosto de 2019, por ese mismo Tribunal, en el marco de la causa n° 2620 (artículos 55 y 58 del Código Penal de la Nación) y costas".





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 20197/2018/TO1/CFC23

Señalaron que "Frente a la fecha de la pena única impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 5 y la fecha de los hechos por los que Saval Soria es condenado en el presente proceso, corresponde por aplicación de las normas de unificación de las penas de los artículos 55 y 58 dictar una condena única que comprenda la que aquí se dicta y la pena única impuesta por el TOF 5. En efecto y por aplicación del método compositivo, entendemos que corresponde aplicar a Saval Soria **la pena única de trece años y seis meses de prisión, el pago de una multa de ciento cuarenta y seis unidades fijas y accesorias legales**, comprensiva de la que se impone en esta causa y de la pena única de tres años de prisión de ejecución condicional, multa de doscientos veinticinco pesos y costas, dictada en la causa nro. 19.902/18 (registro interno 2888) del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 5, el 9 de octubre de 2021, la que a su vez comprende la pena de un año de prisión de ejecución condicional y costas dictada por el mismo TOF 5. A su vez, y por aplicación del artículo 27 del Código Penal, deberá revocarse la condicionalidad de la pena impuesta por el TOF 5".

Con respecto a **JUAN ROLANDO SONO HEREÑA** precisaron "tuvimos por probado y que hemos calificado como comercio de estupefacientes, agravado por haber intervenido tres o más personas en forma organizada y por la intervención de menores de edad, en calidad de coautor, tenemos en cuenta como circunstancias agravantes que nos obligan a apartarnos del mínimo legal establecido como pena, las características de la organización sobre la que ya nos hemos referido y en particular



al rol que le cupo a Sono Hereña quien cumplía dentro de la organización el rol de "chaleco", de segunda línea, respecto de quien ha quedado demostrado que además utilizaba armas de fuego ya que custodiaba a "Dumbo" y defendía "la cancha". Ponderamos a su vez lo que surge del informe social. Tiene sus estudios secundarios completos, inició su actividad laboral a los 18 años, en el rubro de la construcción y realizando tareas de mantenimiento en edificios. Tiene cuatro hijos menores de edad, y que con relación al consumo de sustancias estupefacientes se habría iniciado en la adultez, consumiendo marihuana y cocaína para lo cual no habría realizado tratamiento de rehabilitación alguno. Tenemos en cuenta también que el imputado no cuenta con bienes registrados a su nombre. Sobre la imposición de la multa, nos remitimos al criterio de aplicación que ya explicitamos arriba. Toda vez que la pena de prisión impuesta supera los tres años, debe hacerse aplicación del art. 12 del Código Penal. Por todo lo expuesto es que consideramos que corresponde imponerle a Juan Rolando Sono Hereña **la pena de ocho años de prisión, el pago de una multa de noventa unidades fijas y accesorias legales** por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de comercio de estupefacientes, agravado por haber intervenido tres o más personas en forma organizada y por la intervención de menores de edad (arts. 12, 21, 45, del Código Penal, y arts. 5to, inc. "c", y 11, incs. "a" y "c", de la ley 23.737)".

Agregaron que toda vez que Sono Hereña "registra una condena de seis años de prisión, multa de \$4000 (cuatro mil pesos), accesorias legales y costas, por ser coautor penalmente





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 20197/2018/TO1/CFC23

responsable de los delitos de tráfico de estupefacientes en la modalidad de comercio agravado por la participación, en forma organizada, de tres o más personas y acopio de armas de fuego, sus piezas y municiones, en concurso real entre sí, impuesta el 23 de mayo de 2013, por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3. El 10 de marzo de 2015 se dispuso su libertad condicional y el vencimiento de la pena impuesta operó el 21 de febrero de 2017. Por ello, toda vez que Sono Hereña fue condenado a una pena privativa de la libertad, que, en el marco de esa condena, cumplió tiempo de detención en calidad de condenado, y el delito que se tiene por probado en esta sentencia, es también punible con pena privativa de la libertad y su fecha de comisión se encuentra dentro de lo establecido por el artículo 50 del Código Penal, corresponde declarar a Sono Hereña **REINCIDENTE**".

Respecto de **NICK GERALD GUIDO ALCALDE** mencionaron que "Corresponde ahora meritar la sanción penal que corresponde imponer a **Nick Gerald Guido Alcalde** por el hecho que tuvimos por probado y que hemos calificado como comercio de estupefacientes, agravado por haber intervenido tres o más personas en forma organizada y por la intervención de menores de edad, en calidad de coautor. Tenemos en cuenta como circunstancias agravantes que nos obligan a apartarnos del mínimo legal establecido como pena, las características de la organización sobre la que ya nos hemos referido y en particular al rol que le cupo a Guido Alcalde quien cumplía dentro de la organización el rol de "marcador" y "chaleco", custodiaba personalmente a "Dumbo" y defendía la "cancha" de posibles ataques, para lo cual portaba armas.



Asimismo, cumplía una función de logística guardando material estupefaciente. Ponderamos a su vez lo que surge del informe social. Como circunstancias atenuantes, tenemos en consideración que, teniendo sus estudios secundarios completos, en su anterior condena inició los estudios de grado intramuros. Tenemos en cuenta también su temprano inicio en la actividad laboral, ya que a los 13 años comenzó a trabajar como ayudante de pintor, y luego como ayudante de albañil y como tatuador, siendo esa su última actividad hasta que fue detenido. Con relación al consumo de sustancias estupefacientes, habría iniciado a los 15 años, suspendiendo el consumo con el nacimiento de su hijo. Sobre su situación de salud, posee una prótesis en fémur y cadera por disparo de arma de fuego en el año 2020, y además tiene fibrosis pulmonar. Tenemos en cuenta también que el imputado no cuenta con bienes registrados a su nombre. Sobre la imposición de la multa, nos remitimos al criterio de aplicación que ya explicitamos arriba, al igual que las accesorias legales y las costas. Por todo lo expuesto es que consideramos que corresponde imponerle a Nick Gerald Guido Alcalde la pena de nueve años de prisión, el pago de una multa de ciento una unidades fijas y accesorias legales, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de comercio de estupefacientes, agravado por haber intervenido tres o más personas de forma organizada y por la intervención de menores de edad (arts. 12, 21, 45, del Código Penal, y arts. 5to, inc. "c", y 11, incs. "a" y "c", de la ley 23.737)".





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 20197/2018/TO1/CFC23

A tales consideraciones agregaron que "... registra una condena de tres años y ocho meses de prisión, accesorias legales y costas, por ser autor del delito de portación de arma de fuego de uso civil condicional, en concurso ideal con encubrimiento impuesta el 31 de marzo de 2015 por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 17 y la pena única de cinco años y dos meses de prisión, inhabilitación especial por el plazo de cuatro años y ocho meses, accesorias legales y costas, comprensiva de la pena mencionada y de la pena de dos años y cuatro meses de prisión en suspenso, e inhabilitación especial por el plazo de cuatro años y ocho meses, dictada el 22 de septiembre de 2014 por el mismo tribunal en la causa n°3357, cuya condicionalidad se revocó. El 12 de marzo de 2018 el Juzgado de Ejecución Penal n°1, en el legajo nro. 151.105 le concedió la libertad condicional, operando el vencimiento de la pena el 19 de diciembre de 2019. Por ello toda vez que Guido Alcalde fue condenado a una pena privativa de la libertad, que, en el marco de esa condena, cumplió tiempo de detención en calidad de condenado, y el delito que se tiene por probado en esta sentencia, es también punible con pena privativa de la libertad y su fecha de comisión se encuentra dentro de lo establecido por el artículo 50 del Código Penal, corresponde declarar a Guido Alcalde REINCIDENTE".

En lo que hace a **JULIO ANTONIO DÁVILA RÍOS** refirieron "tuvimos por probado y que hemos calificado como comercio de estupefacientes, agravado por haber intervenido tres o más personas en forma organizada y por la intervención de menores de



edad en concurso real con el delito de portación de arma de guerra sin la debida autorización legal en concurso ideal con el delito de encubrimiento, en calidad de coautor. Tenemos en cuenta como circunstancias agravantes que nos obligan a apartarnos del mínimo legal establecido como pena, las características de la organización sobre la que ya nos hemos referido y en particular al rol que le cupo a Dávila Ríos dentro de la organización. Valoramos que fue quien quedó a cargo, luego de la detención de varios integrantes de la organización, y que cumplía funciones de seguridad, para lo cual portaba armas. Ponderamos a su vez lo que surge del informe social. Como circunstancias atenuantes, tenemos en consideración que tiene sus estudios secundarios completos, y que durante la mayor parte de su infancia estuvo alejado de sus progenitores, sin vínculo con su padre mientras su madre tuvo que ir a trabajar a Europa, hasta que se mudó con ella a los 15 años. Se inició a la edad de 17 años en el mercado laboral, como ayudante de pintor con su tío. Se inició en el consumo de estupefacientes a los 17 años. Se encuentra en pareja y tiene un hijo menor de edad. Tenemos en cuenta también que el imputado no cuenta con bienes registrados a su nombre. Sobre la imposición de la multa, nos remitimos al criterio de aplicación que ya explicitamos arriba, al igual que las accesorias legales y las costas. Toda vez que la pena de prisión impuesta supera los tres años, debo hacerse aplicación del art. 12 del Código Penal. Por todo lo expuesto es que consideramos que corresponde imponerle a Dávila Ríos la pena de **nueve años de prisión, el pago de una multa de ciento una unidades fijas y accesorias legales** por





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 20197/2018/TO1/CFC23

*considerarlo coautor penalmente responsable del delito de comercio de estupefacientes, agravado por haber intervenido tres o más personas en forma organizada y por la intervención de menores de edad en concurso real con el delito de portación de arma de guerra sin la debida autorización legal en concurso ideal con el delito de encubrimiento (arts. 12, 21, 45, 54, 55, 189 bis -apartado segundo, cuarto párrafo-, 277, inc. 1, apartado "c", del Código Penal, y arts. 5to, inc. "c", y 11, incs. "a" y "c", de la ley 23.737)".*

También tuvieron en cuenta que el nombrado Dávila Ríos "... registra una condena de cuatro años de prisión, quinientos pesos de multa, accesorias legales y costas que le impuso el Tribunal en lo Criminal n°4 del Departamento Judicial de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, en la Causa n°2072-00, el 10 de noviembre de 2017. El 19 de octubre de 2018 se le concedió la libertad condicional y el 15 de junio de 2019 operó el vencimiento de la pena. Por ello toda vez que Dávila Ríos fue condenado a una pena privativa de la libertad, que, en el marco de esa condena, cumplió tiempo de detención en calidad de condenado, y el delito que se tiene por probado en esta sentencia, es también punible con pena privativa de la libertad y su fecha de comisión se encuentra dentro de lo establecido por el artículo 50 del Código Penal, corresponde declarar a Dávila Ríos REINCIDENTE".

Al referirse a la situación de **ANDY JUNIOR HUARA CASANOVA** indicaron como "... circunstancias agravantes que nos obligan a apartarnos del mínimo legal establecido como pena, las



características de la organización sobre la que ya nos hemos referido y en particular al rol que le cupo a Huara Casanova dentro de la organización. En efecto era "marcador" en dicho grupo, pero luego se fue a Villa Fiorito donde lideraba una nueva organización que comercializaba estupefacientes. Como circunstancias atenuantes, tenemos en consideración lo que surge de su informe social, en especial que es una persona migrante, que tiene sus estudios secundarios completos, y tiene dos hijos menores de edad. Se inició a la edad de 17 años en la actividad laboral, teniendo empleos no registrados o informales en los rubros de construcción y comercio. Sobre su situación de salud tiene asma y gastritis. Además, carece de antecedentes penales. Tenemos en cuenta también que el imputado no cuenta con bienes registrados a su nombre. Sobre la imposición de la multa, nos remitimos al criterio de aplicación que ya explicitamos arriba. Toda vez que la pena de prisión impuesta supera los tres años, debo hacerse aplicación del art. 12 del Código Penal. Por todo lo expuesto es que consideramos que corresponde imponerle a Andy Juniors Huara Casanova **la pena de ocho años y seis meses de prisión, el pago de una multa de noventa y cinco unidades fijas y accesorias legales** por considerarlo partícipe secundario del delito de comercio de estupefacientes, agravado por haber intervenido tres o más personas organizadas y por la intervención de menores de edad, en concurso real con el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravado por haber intervenido tres o más personas organizadas en concurso real con el delito de tenencia ilegítima de arma de guerra -tres hechos





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 20197/2018/TO1/CFC23

que concurren en forma real entre sí y dos hechos que concurren de forma real con el delito de encubrimiento, en calidad de coautor (arts. 12, 21, 45, 46, 55, 189 bis inciso 2° párrafo segundo y artículo 277, inciso 1, apartado "c" del Código Penal, y arts. 5to, inc. "c", y 11, incs. "a" y "c", de la ley 23.737)".

Al abordar la situación de **MATÍAS NAHUEL MESECKE** mencionaron que como "... circunstancias atenuantes, tenemos en consideración lo que surge de su informe social. Posee un bajo nivel de instrucción formal, con el primario completo. Refirió que abandonó los estudios a los 13 años, edad en la que se inició en el consumo de sustancias psicoactivas que se tornaron problemáticas a lo largo de su vida. No realizó ningún tratamiento, sin embargo, indicó que junto con el nacimiento de su primer hijo por voluntad propia abandonó el consumo. Actualmente tiene tres hijos menores de edad. A los 15 años empezó a trabajar, siempre dentro del mercado informal como ayudante de albañil, remisero y chofer de Uber. Tenemos en cuenta también que el imputado no cuenta con bienes registrados a su nombre. Sobre la imposición de la multa, nos remitimos al criterio de aplicación que ya explicitamos arriba. Toda vez que la pena de prisión impuesta supera los tres años, debo hacerse aplicación del art. 12 del Código Penal. Por todo lo expuesto es que consideramos que corresponde imponerle a Matías Nahuel Mesecke **la pena de siete años de prisión, el pago de una multa de setenta y ocho unidades fijas y accesorias legales** por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de comercio de estupefacientes, agravado por haber intervenido tres



o más personas en forma organizada y por la intervención de menores de edad (arts. 12, 21, 45, del Código Penal, y arts. 5to, inc. "c", y 11, incs. "a" y "c", de la ley 23.737)".

Respecto de **JUAN CARLOS COLMAN** explicitaron "hemos tenido en consideración como atenuante que se trata de una persona joven, sin antecedentes condenatorios. Que pertenece a un grupo familiar constituido por los padres, ambos trabajadores, y dos hermanos, con quienes mantiene una buena vinculación familiar, que tiene nivel de instrucción con secundario completo y que no pudo incorporarse a la universidad ante la necesidad de insertarse laboralmente para mantenerse. Con respecto a su trayectoria laboral, lo hizo siempre informalmente, como albañil y en tareas de baja calificación. Cuenta con buen estado de salud, sin problemas de gravedad, pero con consumo de sustancias psicoactivas, como cocaína y marihuana, por lo cual no habría realizado tratamiento. Actualmente se encuentra en pareja, quien junto con su madre y hermanos lo visitan en la Unidad. Valoramos también su falta de antecedentes condenatorios. Tenemos en cuenta también que el imputado no cuenta con bienes registrados a su nombre. Sobre la imposición de la multa, nos remitimos al criterio de aplicación que ya explicitamos arriba. Toda vez que la pena de prisión impuesta supera los tres años, debo hacerse aplicación del art. 12 del Código Penal. Por lo expuesto, se dispuso la imposición de la pena de **siete años de prisión, el pago de una multa de setenta y ocho unidades fijas y accesorias legales** por considerarlo partícipe secundario del delito de comercio de estupefacientes, agravado por haber intervenido tres





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 20197/2018/TO1/CFC23

o más personas en forma organizada y por la intervención de menores de edad, en concurso real con el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravado por haber intervenido tres o más personas, en calidad de coautor (arts. 12, 21, 45, 46, 54, 55 del Código Penal, arts. 5to, inc. "c", y 11, incs. "a" y "c", de la ley 23.737)".

Al meritar la situación de **JORGE WALTER VÁZQUEZ** refirieron "Hemos tenido en cuenta que se encuentran presentes algunas circunstancias agravantes; fundamentalmente, que ocupó un rol importante en la organización cuyas características ya valoramos, manteniendo vínculo directo con "Dumbo" a quien custodiaba mediante la manipulación de armas de fuego y que registra antecedentes condenatorios -especialmente, una condena ante un Tribunal Oral de Menores por delitos contra la propiedad, cometidos con anterioridad a los imputados en este proceso, y que presenta un pedido de captura vigente en la causa nro. LM-1349-2018 del Juzgado en lo Correccional Nro. 2 del Departamento Judicial La Matanza, iniciada el 7 de febrero de 2018 por el delito de encubrimiento agravado. Sin embargo, también advertimos la presencia de circunstancias atenuantes de una importancia tal que nos persuaden de no apartarnos del mínimo legal. Así, ponderamos que se trata de un joven de 24 años de edad, proveniente de un hogar familiar desmembrado por el fallecimiento de su progenitor, por lo que, a los 11 años fue a vivir a un hogar en donde permaneció hasta los 18 años. Se encuentra en relación de pareja, desde aproximadamente cuatro años, con quien tiene una hija de tres años de edad y con la cual se encuentra



vinculado afectivamente. Ha registrado un alto consumo de sustancias estupefacientes y ha tenido intentos de suicidio en varias ocasiones, productos de corte de cuchillo e ingesta de medicación. En relación al nivel de instrucción, terminó los estudios primarios en forma completa y se inició laboralmente a los 17 años de edad como ayudante de albañil, actividad que realizó hasta su detención. El informe psicológico realizado el 28 de noviembre del 2018 refleja que cuenta con un coeficiente intelectual de nivel bajo, pero no se observan trastornos sensoperceptivos, por lo cual, entendemos que no existe un impedimento en relación a la comprensión de la antijuricidad y los hechos, solo un bajo rendimiento intelectual, que ha tratado de superar mediante la implementación de otros recursos cognitivos. Tenemos en cuenta también que el imputado no cuenta con bienes registrados a su nombre. Sobre la imposición de la multa, nos remitimos al criterio de aplicación que ya explicitamos arriba. Toda vez que la pena de prisión impuesta supera los tres años, debo hacerse aplicación del art. 12 del Código Penal. Por todo lo expuesto se dispuso condenar al nombrado a la pena de **seis años de prisión, el pago de multa de sesenta y siete unidades fijas y accesorias legales** por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de comercio de estupefacientes, agravado por haber intervenido tres o más personas en forma organizada y por la intervención de menores de edad (arts. 12, 21, 45, del Código Penal, arts. 5to, inc. "c", y 11, incs. "a" y "c", de la ley 23.737)".





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 20197/2018/TO1/CFC23

Respecto de **DEBORA ELIANA VAZQUEZ** indicaron que tuvieron en cuenta que "... se encuentran presentes algunas circunstancias agravantes; fundamentalmente, que ocupó un rol importante en la organización que operaba en Villa Fiorito, abocada a la tarea de fraccionar y acondicionar la droga. Sin embargo, también advertimos la presencia de circunstancias atenuantes de una importancia tal que nos persuaden de no apartarnos del mínimo legal. **Débora Eliana Vásquez** proviene de un núcleo familiar constituido por su madre, su padre fallecido en el año 2017 y ocho hermanos, cinco de los cuales continúan viviendo con su madre; su hermano Walter Jorge Vázquez se encuentra detenido con relación al presente sumario. Cuenta con estudios secundarios incompletos, que abandonó para dedicarse a sus hijos. Actualmente se halla en pareja con el Sr. Andy Juniors Huaura Casanova, quien se encuentra detenido en el Complejo Federal Penitenciario II de Marcos Paz en relación a la presente causa. Acerca de su situación laboral, sus ingresos económicos se conforman por lo que recibe en el Plan Potenciar Trabajo y las AUH. Tenemos en cuenta también que no cuenta con bienes registrados a su nombre. Asimismo, no registra antecedentes condenatorios. Sobre la imposición de la multa, nos remitimos al criterio de aplicación que ya explicitamos arriba. Toda vez que la pena de prisión impuesta supera los tres años, debo hacerse aplicación del art. 12 del Código Penal. Así, se dispuso condenarla a la pena de **seis años de prisión, el pago de una multa de sesenta y siete unidades fijas y accesorias legales**, por considerarla coautora penalmente responsable del delito de



tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravada por haber intervenido tres o más personas, en concurso real con el delito de tenencia ilegítima de arma de guerra, en concurso ideal con el delito de encubrimiento (arts. 12, 21, 45, 54, 55, 189 bis inciso 2° párrafo segundo y artículo 277, inc. 1, apartado "c", del Código Penal, y arts. 5to, inc. "c" y 11, inc. "c", de la ley 23.737)".

En relación a **JAMIR JAMES CASTILLEJO POZO** puntualizaron: "... advertimos la presencia de circunstancias atenuantes que nos persuaden de no alejarnos considerablemente del mínimo legal. **Jamir James Castillejo Pozo**, es una persona joven, de nacionalidad peruana, cuyo núcleo familiar, conformado por sus progenitores, se encuentran residiendo en su país de origen. Está en pareja desde hace un año con Maite Camacho Torres, quien es la única persona que lo visita en el centro de detención. Se encuentra en buen estado de salud y no registra consumo de estupefacientes. En cuanto al aspecto educativo, habría cursado estudios primarios en forma completa, y abandonó el nivel secundario por razones laborales. Trabaja desde los 13 años realizando tareas inestables y de baja calificación, siendo su principal empleo como ayudante de construcción. Tenemos en cuenta también que no cuenta con bienes registrados a su nombre. Asimismo, no registra antecedentes condenatorios. Sobre la imposición de la multa, nos remitimos al criterio de aplicación que ya explicitamos arriba. Toda vez que la pena de prisión impuesta supera los tres años, debo hacerse aplicación del art. 12 del Código Penal. Por ello se dispuso condenarlo a la pena de





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 20197/2018/TO1/CFC23

*cuatro años de prisión, el pago de una multa de treinta unidades fijas, accesorias legales y costas por considerarlo partícipe secundario del delito de comercio de estupefacientes, agravado por haber intervenido tres o más personas y por la intervención de menores de edad (arts. 12, 21, 46, del Código Penal, y arts. 5to, inc. "c", y 11, inc. "a" y "c", de la ley 23.737)".*

*A ello agregaron "Por otro lado, registra una condena impuesta el 20 de septiembre de 2021, en la causa n°43631/19 del registro del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 16, por la cual se lo condenó a la pena de dos años y cuatro meses de prisión, cuyo cumplimiento se dejó en suspenso y multa de once pesos con veinticinco centavos (\$11.25), por considerarlo autor penalmente responsable de delito de tenencia simple de estupefacientes, reiterado en tres oportunidades; y costas (arts. 29, 45, del Código Penal, 14 1° ley 23.737, y 342 del Código Procesal Penal de la Ciudad de Buenos Aires), imponiéndosele por el plazo de dos años, el cumplimiento de las reglas de conducta dispuestas en el art. 27 bis inciso 1 del C.P. en virtud de hechos ocurridos los días 25 de abril de 2019, 26 de julio de 2019 y 24 de septiembre de 2019. En tanto se verifica una relación de concurso real entre los hechos por los que Castillejo Pozo ha sido juzgado, y se han dictado sentencias condenatorias en violación de las reglas del art. 55 del Código Penal, corresponde dictar condena única en los términos del art. 58 del mismo ordenamiento. Al respecto corresponde señalar que el juzgamiento de ambos hechos podría haberse realizado en forma conjunta en un mismo debate, por lo*



tanto, el hecho de que así no haya ocurrido no puede tener consecuencias perjudiciales para el acusado. En lo que respecta al criterio que estimamos adecuado para la mensura de la sanción única a aplicar, consideramos que debe utilizarse el método compositivo. Ello, sobre la base de las puntuales circunstancias personales del encartado que fueran aquí valoradas, como así también la naturaleza, modalidad y característica de los hechos cuya comisión se atribuyera a aquél. En definitiva, se condenó al nombrado a **la pena única de cuatro años y seis meses de prisión, el pago de una multa de treinta unidades fijas, accesorias legales y costas**, comprensiva de la impuesta por los hechos juzgados en la presente y de la pena de dos años y cuatro meses de prisión de ejecución condicional, multa de once pesos con veinticinco centavos (\$11.25) y costas, dictada el 20 de septiembre de 2021, en la causa nro. 43.631/19 del registro del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n°16, por considerarlo autor penalmente responsable de delito de tenencia simple de estupefacientes, reiterado en tres oportunidades (arts. 55 y 58, del Código Penal)".

Respecto de **CRISTIAN DE LA VEGA** explicitaron que "... advertimos la presencia de circunstancias atenuantes de una importancia tal que nos persuaden de no apartarnos del mínimo legal. Así, hemos tenido en cuenta que es una persona joven adulta, oriundo de la C.A.B.A. Que posee familia propia que se encuentra conformada por su pareja, madre de sus dos hijos. El grupo familiar conviviente, además de su familia propia, incluye





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 20197/2018/TO1/CFC23

a su progenitor. De su familia de origen, surge vinculado al padre, a las tres hermanas más grandes y a su abuela paterna, la madre aparece ausente de su proceso de crianza y educación, con residencia en Europa. El nivel de escolaridad alcanzado es bajo, con primaria incompleta, trabaja desde los 16 años de edad en tareas precarizadas, por lo que el padre aparece como principal sostén de la familia. Su vivienda es estable, propiedad de su abuela paterna. Posee antecedentes de consumo de estupefacientes. Tenemos en cuenta también que no cuenta con bienes registrados a su nombre. Sobre la imposición de la multa, nos remitimos al criterio de aplicación que ya explicitamos arriba. No registra antecedentes por lo cual la pena impuesta fue de ejecución condicional (art. 26 del C.P.), disponiéndose así, condenarlo a **tres años de prisión de ejecución condicional, el pago de una multa de veintidós unidades fijas y costas**, por considerarlo partícipe secundario del delito de comercio de estupefacientes, agravado por haber organizadas y por la intervención de menores de edad. Con el fin de prevenir la comisión de nuevos delitos, y tal lo requerido por el fiscal general, se sujetó la condicionalidad de la ejecución de la pena a que, durante el término de **dos años**, cumpla con las siguientes reglas de conducta: a) Fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato y b) realizar tareas comunitarias a razón de 8 horas mensuales, en el organismo que el imputado junto con su defensa identifiquen (arts. 21, 26, 29, inc. 3, 27 bis, incs. 1 y 8, 46, del Código Penal, y arts. 5to, inc. "c", y 11, incs. "a" y "c", de la ley 23.737)".



Al mensurar la pena a aplicar a **MILAGROS DANIELA BASUALDO** ponderaron que "...es de origen argentino y cuenta con estudios secundarios incompletos, habiendo discontinuado su formación académica por una determinación personal. Conformó unión de pareja con convivencia a partir de su adolescencia, con maternidad temprana, encontrándose actualmente separada, aunque tiene trato cordial con el joven en función de lograr acuerdos en relación a su hijo. No cuenta con trayectoria laboral, habiendo desarrollado actividad solo en una oportunidad y por escaso plazo de tiempo. Cuenta con ingresos provenientes de aportes gubernamentales y apoyo monetario de sus vínculos primarios y del padre de su hijo; sumado a aportes alimentarios de instituciones barriales. Tenemos en cuenta también que no cuenta con bienes registrados a su nombre. Sobre la imposición de la multa, nos remitimos al criterio de aplicación que ya explicitamos arriba No registra antecedentes por lo cual la pena impuesta fue de ejecución condicional (art. 26 del C.P.), disponiéndose así, condenarla a **tres años de prisión de ejecución condicional y el pago de una multa de veintidós unidades fijas**, por considerarla partícipe secundaria del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravada por haber intervenido tres o más personas organizadas. Con el fin de prevenir la comisión de nuevos delitos, y tal lo requerido por el Fiscal General, se sujetó la condicionalidad de la ejecución de la pena a que, durante el término de **dos años**, cumpla las siguientes reglas de conducta: a) Fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato y b) realizar tareas comunitarias a razón de 8 horas





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 20197/2018/TO1/CFC23

*mensuales, en el organismo que la imputada junto con su defensa identifiquen (arts. 12, 21, 26, y 46 del Código Penal, y arts. 5to, inc. "c", y 11, inc. "c", de la ley 23.737)".*

Así, de la necesaria reseña que antecede se advierte que, demostrada la culpabilidad de los justiciables en los hechos investigados, se analizó su situación particular, se indicó concretamente el delito atribuido y las pautas agravantes y atenuantes que concurrían en la especie, sin que se observe arbitrariedad o desprecio aquellas ofrecidas por el legislador en los arts. 40 y 41 del C.P.

Todo ello me conduce a rechazar el agravio traído a consideración por los defensores públicos oficiales en su recurso.

Finalmente, no puede perderse de vista el compromiso asumido por el Estado para la investigación, persecución y sanción de este tipo de conductas criminales, extremo que demanda observar un mayor celo y prudencia en la resolución del caso.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia tiene dicho que *"... el tráfico ilícito de drogas y las modalidades de crimen organizado a él asociado, son una fuente constante y permanente de afectación de derechos de los individuos y de la sociedad. Por eso, si bien en Fallos: 332: 1963 'Arriola' esta Corte descartó la criminalización del consumidor de estupefacientes, también recordó el deber del Estado de mejorar las técnicas complejas de investigación para este tipo de delitos, tendientes a desbaratar las bandas criminales narcotraficantes que azotan a todos los países (ver considerando 29). Asimismo, ratificó 'el compromiso*



*ineludible que deben asumir todas las instituciones para combatir el narcotráfico' y recordó que los compromisos internacionales obligan a la Argentina a una 'coordinación de la acción preventiva y represiva contra el tráfico ilícito, adoptando las medidas necesarias, para que el cultivo, la producción, fabricación, extracción, preparación, oferta de venta, distribución, despacho, expedición de tránsito, transporte, importación y exportación de estupefacientes, sean consideradas como delitos que se cometen intencionalmente, y que los delitos graves sean castigados en forma adecuada, especialmente con penas de prisión y otras penas privativas de la libertad (art. 36 de la Convención)', Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes de Naciones Unidas (considerando 28)..." (Fallos: 241:207).*

*Asimismo, el Máximo Tribunal ha destacado que "...todos los órganos del Estado Argentino que intervengan en un proceso en el que se investigue el tráfico ilícito de estupefacientes deben comprometer sus mejores y máximos esfuerzos, en el ámbito de sus competencias, para que el enjuiciamiento sea agotado sin que queden impunes tramos de la actividad ilícita por la que la República Argentina asumió jurisdicción ('Arriola', Fallos: 332:1963 y 'Cabrerá', Fallos: 330:261)..." (Fallos: 339:697).*

**IV.** Por los motivos expuestos, propongo al Acuerdo rechazar los recursos de casación interpuestos por la asistencia técnica de Arturo Andia Ormeño; y por la Defensa Pública Oficial en representación de Jorge Walter Vázquez, Andy Juniors Huara Casanova, Juan Carlos Colman, Débora Eliana Vázquez, Milagros Daniela Basualdo, Renzo Alexis Saval Soria, Juan Rolando Sono





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 20197/2018/TO1/CFC23

Hereña, Nick Gerald Guido Alcalde, Julio Antonio Davila Ríos, Matías Nahuel Mesecke y Cristian De La Vega; con costas (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.). Teniendo presente la reserva del caso federal efectuada.

Tal es mi voto.

El **señor juez Gustavo M. Hornos** dijo:

**I.** Corresponde señalar, en primer término, que los recursos de casación interpuestos resultan formalmente admisibles, toda vez que la sentencia recurrida es de aquellas consideradas definitivas (art. 457 del C.P.P.N.), las partes recurrentes se encuentran legitimadas para impugnarla (art. 459 del C.P.P.N.), los planteos realizados encuadran dentro de los motivos previstos por el art. 456 del C.P.P.N., y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y de fundamentación requeridos por el art. 463 del código ritual.

**II.** Que habré de adherir, por coincidir en lo sustancial con las consideraciones efectuadas por el señor juez Javier Carbajo en su voto a la solución propuesta de rechazar los recursos de casación interpuestos. Es que la resolución atacada se encuentra debidamente motivada y los recurrentes no han logrado demostrar un vicio en los fundamentos brindados por el "a quo" que conlleve a la descalificación de su sentencia. Pues el fallo recurrido resulta una racional derivación del derecho vigente y de las constancias obrantes en la causa, por lo que debe ser ratificado como válido acto jurisdiccional.



Sin perjuicio de lo expuesto habré de efectuar algunas consideraciones respecto a ciertos planteos efectuados por las partes.

**III.** En primer término, de la lectura de lo actuado no se advierte la configuración de las irregularidades del proceso alegadas en las presentaciones recursivas, que ameriten la declaración de nulidad pretendida por las defensas.

Así, se vislumbra que el trámite de la causa se ajustó, desde su génesis, a las pautas de debido proceso impuestas por nuestra Constitución Nacional. Al respecto, y como bien ha sido descripto en el voto precedente, las impugnaciones presentadas por las defensas describen un marco situacional que se aleja del plexo probatorio reunido en autos que, corresponde señalar, demuestra de forma evidente que las actuaciones se han desarrollado correctamente sin vulnerar las garantías que les asisten a los recurrentes. Además, los planteos presentados por las defensas, son una reedición de aquellos efectuados con anterioridad y que fueron suficientemente analizados por el tribunal de "a quo".

En cuanto al cuestionamiento de la actuación del suboficial Flavio Souza, cabe recordar que en nuestra legislación local se establecieron diferentes técnicas especiales de investigación para determinados delitos complejos (ley 27.319); por lo que es posible afirmar que el magistrado instructor posee la facultad de designar a personal de una fuerza de seguridad para participar de una actividad criminal con el objeto de identificar a las personas implicadas en la posible comisión de





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 20197/2018/TO1/CFC23

un delito de esas características y, al mismo tiempo, recolectar información y elementos de prueba necesarios para la investigación, con autorización judicial (art. 3 y 5 de Ley 27.319). Entre tales figuras se encuentran las denominadas agente encubierto y agente revelador.

En autos, se advierte que el agente Souza no actuó bajo la modalidad de agente revelador como señala la defensa, por lo que las tareas efectuadas no precisaban de una orden especial para realizarlas.

Es que, el art. 5 de la ley mencionada refiere a las fuerzas de seguridad o policiales que realizan el acto de compraventa de manera directa, pero en este caso dicha circunstancia no fue ni establecida ni probada. Por el contrario, se demostró que la actuación de Souza consistió en acompañar un proceso de compra y que su función se limitó a documentar ese hecho a través de una filmación.

Además, el preventor no instigó a los imputados a cometer un delito, sino que aquellos actuaron con total libertad de determinar sus conductas, no habiendo influido de modo alguno el actuar del funcionario interviniente.

Cabe mencionar que es sabido que muchas veces los métodos tradicionales de averiguación de un hecho ilícito y de la identificación de sus autores, no resultan apropiados ni eficaces para desbaratar una organización criminal. Por ende, es necesario que los operadores judiciales realicen un plus en su labor que, necesariamente, debe venir acompañada de la utilización de elementos, herramientas o recursos que permitan identificar,



sancionar y erradicar maniobras delictivas de alta complejidad, como puede ser la presente causa donde se intentaba desbaratar a una banda dedicada al narcotráfico (cfr. mi voto en causa; cfr. causa "Calancha López", reg. nro. 13530, rta. el 07/06/2010 causa FSA 12475/2016/TO1/CFC1 "ARROYO, Brian Josue s/ recurso de casación", reg. nro. 2477/19, rta.; "Estrada Gonzáles, Marco Antonio y otros s/ recurso de casación", reg. nro. 1134/22, rta. el 29/08/22y "GALARZA, Alberto Javier y otros s/recurso de casación" reg. 428/23; rta. el 14/04/23; entre varios otros).

Por otro lado, en cuanto a los cuestionamientos efectuados respecto a las declaraciones indagatorias y requerimiento de elevación a juicio, cabe señalar que el principio de congruencia no es un principio abstracto basado en una formalidad procesal sino que su operatividad se proyecta en el adecuado ejercicio del derecho de defensa, que es inviolable conforme expresamente lo declara la Constitución Nacional en el artículo 18. En el caso de autos, tanto las defensas respectivas, como los imputados, conocieron efectiva y ampliamente los hechos enrostrados desde el inicio mismo de la causa y las posibles calificaciones legales en torno a esa conducta.

En esta instancia las defensas no concretizan su perjuicio al no explicar de qué defensa se habrían visto privadas de ejercer, y en qué medida habría influido en la solución adoptada, conforme la doctrina de la Corte Suprema in re: Fallos: 310:2085; 311:904 y 2461; razón por la cual este agravio debe ser rechazado.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 20197/2018/TO1/CFC23

Con relación al planteo efectuado por la defensa cuestionando el empleo de medios digitales para la celebración del debate, cabe señalar que la realización de las audiencias de forma virtual es una práctica que vienen desarrollando los tribunales de la totalidad del país desde la aparición de la pandemia COVID-19, sin que haya sido considerada ilegal ni jurisprudencialmente como atentatoria de las garantías de debido proceso y defensa en juicio

Cabe recordar que mediante las Acordadas 4/20, 6/20, 12/20 14/20, 25/20 y 27/20, entre otras de la C.S.J.N.; Acordadas 4/20, 5/20, 6/20, 10/20, 11/20, 12/20, 13/20, 14/20, 15/20 y 16/20 de esta Cámara Federal de Casación Penal y las resoluciones del Tribunal de Superintendencia 74/20 y 82/20, se ha otorgado plena validez a los actos procesales realizados de forma remota, habilitando el trabajo de magistrados, funcionarios, empleados y las partes del proceso realizado a distancia; circunstancia que demanda la utilización y maximización de las herramientas digitales y tecnológicas disponibles.

En tal sentido, ya he tenido oportunidad de señalar que los principios de oralidad, contradicción, inmediación e igualdad de armas en lo que a la incorporación, producción y discusión de la prueba respecta no se vulneran mediante la realización de una audiencia en modalidad virtual y remota puesto a que no deja de existir oralidad, publicidad, inmediación e igualdad de armas por el solo hecho de no encontrarse físicamente todos los intervinientes en un mismo ambiente. A ello se aúna que la convivencia con los medios tecnológicos en la actualidad no sólo



resulta cultural y socialmente cotidiana sino que además resulta por demás útil y necesaria para contribuir con una más eficiente coordinación y preparación que permita contribuir con la economía y celeridad procesal que todo trámite judicial debe procurar (cfr. en lo pertinente mi voto en causa "GONZALEZ ESCALERA, Elizabeth s/recurso de casación", reg. 1368/22.4, rta. el 11/10/22; y causa "CARRAZZONE, Rubén Ernesto s/recurso de casación", reg. 813/23, rta. el 23/06/2023; y "FERNANDEZ DE KIRCHNER, Cristina y otros s/recurso de casación"; reg. 1373/24.4; rta. el 13/11/24).

En consecuencia, los agravios deducidos por las defensas demuestran su mera disconformidad con lo resuelto por el "a quo", sin que pueda advertirse la arbitrariedad invocada ni la violación a las garantías constitucionales alegadas.

Por lo demás, la respuesta propuesta en el voto del doctor Javier Carbaño a los planteos introducidos por las defensas resulta bastante para propiciar su rechazo.

**IV.** Por otro lado, el "a quo" ha efectuado, en el caso, un examen global y abarcativo de los distintos elementos probatorios disponibles, evitando fragmentarlos, de modo de conservar la visión de conjunto y la correlación que, sin espacio para la duda, han arrojado certeramente los distintos elementos de cargo. En tal sentido, esto ha permitido al Tribunal extraer sus conclusiones a la luz de los criterios de la sana crítica racional, como correcta derivación de las constancias de la causa.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 20197/2018/TO1/CFC23

Cabe tener presente que las defensas se agravan, en lo sustancial, por cuanto consideran que el *a quo* calificó erróneamente las conductas atribuidas a los encausados a partir de la prueba recabada en autos.

Sobre dicha cuestión sólo habré de señalar que las manifestaciones expuestas en la presentación casatoria no resultan suficientes para controvertir el plexo probatorio reunido en autos, ampliamente analizado en el voto que lidera el acuerdo, que acreditan la versión inculpatoria, en tanto no obra en los actuados prueba alguna que logre corroborar la versión esbozada en los recursos de casación. Tampoco logran las defensas exponer argumentos suficientes que permitan apartarse de lo acreditado por el "*a quo*".

A ello corresponde agregar que la posición invocada muestra simplemente una discrepancia con la forma en la que el Tribunal *a quo* valoró la prueba, toda vez que no funda de modo fehaciente de qué manera dicha valoración ha sido errónea, limitándose a señalar que no existe una sola prueba directa, cuando, como bien ha sido reseñado, la prueba resulta suficiente para fundar los tipos penales finalmente dispuestos.

En efecto se encuentran debidamente acreditados los hechos investigados en autos a partir de las pruebas testimoniales, documentales, instrumentales e informativas reunidas en el proceso. Los hechos probados fueron organizados en tres grupos: aquellos vinculados al Barrio Padre Mugica, los relativos a Villa Fiorito y el caso individual correspondiente a la causa N° 610.



En relación con la organización delictiva que operaba en el Barrio Padre Mugica, se determinó que un grupo de personas formó parte de una estructura liderada por Raúl Maylli Rivera, alias "Dumbo", dedicada a la comercialización de cocaína y marihuana entre fines de 2019 y mediados de 2021. Se estableció que esta organización contaba con una estructura jerárquica en la que los imputados cumplían distintos roles, utilizando habitualmente a menores de edad en sus actividades. Además, se comprobó que tenían el control territorial de sectores del barrio Padre Mugica y del barrio Bermejo, donde establecieron un punto de venta de estupefacientes. Para resguardar sus operaciones, colocaban barricadas en los accesos y organizaban sistemas de vigilancia. También disponían de armas, municiones y equipos de radio. Como ejemplo, se acreditó que al momento de su detención, Julio Antonio Dávila Ríos portaba un arma de fuego con pedido de secuestro vigente por robo desde febrero de 2018.

Respecto a la organización que operaba en Villa Fiorito, se acreditó que esta era un desprendimiento del grupo del barrio Mugica y que funcionaba bajo las mismas reglas. Se comprobó que entre mediados de 2021 y el 23 de septiembre de ese año, sus integrantes se dedicaban a la comercialización de cocaína y marihuana en dicho asentamiento. En el marco de la investigación, se logró secuestrar una importante cantidad de estupefacientes en diversos procedimientos, incluyendo cientos de envoltorios de droga y varios ladrillos de marihuana. Además, se verificó que uno de los imputados poseía en su poder tres armas





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 20197/2018/TO1/CFC23

de fuego aptas para el disparo, algunas con la numeración suprimida.

Por último, en relación con la causa N° 610, se tuvo por probado que el 23 de agosto de 2018, Víctor Hugo Auccapuri San Miguel fue encontrado en la vía pública con estupefacientes en su poder con fines de comercialización. Se determinó que transportaba 2,9 gramos de cocaína básica y 35,91 gramos de clorhidrato de cocaína.

El "a quo", tras valorar los elementos probatorios reunidos en la causa, concluyó que el hecho ocurrido en el Barrio Padre Mugica, atribuido a Renzo Alexis Saval Soria, Arturo Andia Ormeño, Kurt Bruno Casanova Chambergo, Juan Rolando Sono Hereña, Nick Gerald Guido Alcalde, Matías Nahuel Mesecke, Julio Antonio Dávila Ríos y Jorge Walter Vázquez, configuraba el delito de comercio de estupefacientes. Este delito se consideró agravado por la participación de tres o más personas organizadas para cometerlo y por haber sido cometido utilizando a menores de dieciocho años. En consecuencia, estos acusados fueron considerados coautores conforme a los artículos 45 del Código Penal y 5°, inciso "c", y 11°, incisos "a" y "c", de la Ley 23.737.

Por otro lado, el tribunal determinó que Jamir James Castillejo Pozo, Noel Palomino Reyes, Víctor Hugo Auccapuri San Miguel, Juan Carlos Colman, Andy Juniors Huara Casanova y Cristian Emanuel De La Vega debían ser considerados partícipes secundarios en los términos del artículo 46 del Código Penal.



Asimismo, se estableció que Julio Antonio Dávila Ríos debía responder, además, como autor del delito de portación de arma de guerra sin la debida autorización legal, en concurso ideal con el delito de encubrimiento. Estos delitos, tipificados en los artículos 189 bis (apartado segundo, cuarto párrafo) y 277, inciso 1, apartado "c", del Código Penal, concurren de forma real con el delito de comercio de estupefacientes previamente mencionado.

El tribunal determinó que el hecho ocurrido en Villa Fiorito, atribuido a Andy Juniors Huara Casanova, Juan Carlos Colman y Débora Eliana Vázquez, configuraba el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravado por la participación de tres o más personas organizadas para cometerlo. En consecuencia, los acusados fueron considerados coautores de dicho delito, conforme a lo establecido en los artículos 45 del Código Penal y 5°, inciso "c", y 11°, inciso "c", de la Ley 23.737. Por su parte, Milagros Daniela Basualdo fue declarada partícipe secundaria en los términos del artículo 46 del Código Penal.

Además, el tribunal concluyó que Andy Juniors Huara Casanova y Débora Eliana Vázquez debían responder también como autores del delito de tenencia ilegítima de arma de guerra, en tres hechos distintos que concurren de forma real entre sí. Asimismo, se determinó que dos de estos hechos concurrían de forma real con el delito de encubrimiento, tipificado en los artículos 189 bis, inciso 2°, párrafo segundo, y 277, inciso 1, apartado "c" del Código Penal. A su vez, todos estos delitos





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 20197/2018/TO1/CFC23

concurrieron en forma real con el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización previamente mencionado.

El tribunal también determinó la responsabilidad penal de J.M.M. y T.L.M.V., quienes eran menores de dieciocho años al momento de los hechos. Se los consideró coautores del delito de comercio de estupefacientes, agravado por la participación de tres o más personas organizadas para cometerlo, conforme a los artículos 45 del Código Penal y 5°, inciso "c", y 11°, inciso "c", de la Ley 23.737. Sin embargo, en virtud de lo establecido en el artículo 4 del Decreto Ley 22.278, el tribunal decidió prescindir de la imposición de una pena.

Ahora bien, adviértase que la figura legal dispuesta por el *a quo* presupone la existencia de una tenencia de los estupefacientes por parte del sujeto activo. Lo característico de la situación típica que se estudia radica en un particular elemento subjetivo, íntimamente vinculado con el destino específico.

También puede decirse que en el comercio de estupefacientes lo relevante no es la habitualidad o la reiteración de actos materiales sino la actitud subjetiva de ejercer la actividad en el futuro.

El fin de lucro es esencial para ejercer el comercio y es imprescindible para la configuración del tipo penal: cualquiera sea el estado, la cantidad o la modalidad elegida para su comercialización. En lo que hace a su faz subjetiva, el delito es doloso y exige el conocimiento del autor acerca de la



naturaleza de las cosas que tiene y de la voluntad ulterior de enajenarlos.

Cabe recordar que la intención de comerciar debe deducirse y probarse a partir de elementos objetivos -indicios y circunstancias- incorporados regularmente al proceso e invocados en la acusación, que demuestren el propósito del sujeto (cfr. causa nro. 31: "CANTONE, Aldo H. y ROJT, Julio M. s/rec. de casación", Reg. Nro. 91, del 29/11/93; con cita de Francisco Soto Nieto: "El delito de tráfico ilegal de drogas", p.p. 77 y ss., Ed. Trivium, Madrid, España, primera edición, 1989).

Así también, la Corte Suprema de Justicia de la Nación al hacer suyos los fundamentos y conclusiones del Procurador Fiscal ha dicho que "el legislador no ha descuidado que se infiera la ultraintención en base a datos objetivos, de características tales que conducen a descubrir inequívocamente la finalidad del agente" (cfr.: C.S.J.N.: "Bosano, Ernesto L.", rta. el 9/11/00, citado en la causa nro. 2892: "ALVEZ, Gerardo Gabriel s/recurso de casación", Reg. Nro. 3832.4, rta. el 26 de diciembre de 2001).

A la luz de estos principios el Tribunal "a quo" proporcionó adecuadamente motivos suficientes para fundar la calificación de la conducta desplegada por los encausados en orden al tipo penal descripto; aspectos que han sido ampliamente analizados en el voto que lidera el Acuerdo.

En este punto solo habré de acotar que el argumento basado en la falta de secuestro de estupefacientes en poder de algunos imputados no resulta razonable. La mayoría de las





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 20197/2018/TO1/CFC23

personas investigadas en la causa desempeñaban roles cercanos a las máximas jerarquías de la organización, y, en algunos casos, sus actividades no estaban directamente vinculadas a la comercialización de la droga.

Dentro de la estructura delictiva, funciones como la de líder, "marcador", "chaleco" o "custodio" no requieren un contacto directo con los estupefacientes para implicar participación en la organización. Por esta razón, no puede sostenerse su desvinculación del delito únicamente por la ausencia de droga en su poder, sin considerar el conjunto de pruebas que demuestran su pertenencia y actividad dentro de la banda.

Por otro lado, en punto a la figura del artículo 11, inc. "c", señalé en la causa "Quiroga" (causa nro. 1269, registro nro. 2204 del 11/11/99) que el mencionado precepto, a diferencia de otras construcciones, no establece que la agravante requiera la presencia de tres o más personas que "tomen parte en la ejecución de los hechos" sino que le es suficiente con que "intervengan en los sucesos", con lo cual es posible, o bien que los intervinientes lo hagan en calidad de coautores, o bien que la participación sea admisible a título de complicidad por auxilio o cooperación, dado que se trata de "intervenir" de esa forma en la ejecución del hecho. Lo que el tipo penal de la agravante en estudio requiere es que aquella actividad organizada pueda efectivizarse a través de una división de roles y funciones entre las personas que intervienen, aun cuando el aporte realizado por cada una de los integrantes encuentre adecuación en



un tipo penal diverso al de las funciones desarrolladas por los demás.

En el caso en estudio, encuentro -al igual que el colega que me preceden en la votación-, que la prueba recreada en la anterior instancia autoriza a concluir que los encausados integraban las empresas criminales dedicada al tráfico de estupefacientes, donde cada uno cumplió con un rol diferente.

En dicho marco, Arturo Andía Ormeño, Renzo Alexis Saval Soria y Kurt Bruno Casanova Chambergo ocupaban posiciones jerárquicas dentro de la organización, supervisando las ventas y a los "marcadores", además de custodiar a "Dumbo" y la "cancha", portando armas de fuego.

J.M.M. ("Tincho") era menor de edad y reemplazó a su padre, Maylli Rivera, cuando este dejó el barrio. Supervisaba las ventas, controlaba a los "marcadores", transportaba elementos y cumplía funciones de custodia.

Juan Rolando Sono Hereña ("Percha"), Matías Nahuel Mesecke ("Matu") y Nick Gerald Guido Alcalde ("La Yuju" o "Jefry") actuaban como "chalecos" y "marcadores", encargándose de la seguridad de "Dumbo" y la "cancha", portando armas.

Julio Antonio Dávila Ríos ("Gorgory") operaba durante el turno nocturno y quedó a cargo de la venta de drogas tras la detención de otros miembros.

Jorge Walter Vázquez ("Walter") cumplía funciones de "marcador" y formaba parte del anillo de seguridad de "Dumbo".

Jamir James Castillejo Pozo ("Jota" o "JJ"), Noel Palomino Reyes ("Pachorra" o "Kisifur"), Víctor Hugo Auccapuri





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 20197/2018/TO1/CFC23

San Miguel ("Papucho") y Cristian De La Vega ("Pañal") desempeñaban funciones de "marcadores" y, en algunos casos, también transportaban estupefacientes.

T.L.M.V. ("Lautaro") era menor de edad y trabajaba como vendedor dentro de la organización.

Andy Juniors Huara Casanova ("Chino") era "marcador" y lideraba una estructura en Villa Fiorito, donde Débora Vázquez fraccionaba y transportaba la droga, además de coordinar la venta en ausencia de Huara Casanova. Carlos Colman ("Colma" o "Cuca") vendía estupefacientes y portaba armas de fuego, mientras que Milagros Daniela Basualdo transportaba la droga hacia los puntos de venta.

De lo reseñado *ut supra*, corresponde concluir que resulta suficientemente acreditada la participación de los condenados en la ejecución de los hechos delictivos reseñado en el voto que lidera el acuerdo, así como también la configuración, en el caso, del dolo requerido por los tipos penales juzgados. Es que, no se logra apreciar una discrepancia entre lo narrado por *el a quo*, y las probanzas obrantes en autos, por lo que las mismas permiten inferir con el grado de certeza suficiente para el dictado de una condena, que los condenados fueron penalmente responsables en el grado indicado de los delitos mencionados.

En este orden de ideas, es dable recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que la aplicación de la doctrina de la arbitrariedad es de naturaleza excepcional, pues su objeto se ciñe a la superación de graves falencias de fundamentación o de razonamiento que afecten la validez del acto



jurisdiccional que se cuestiona, todo lo cual, no se verifica en el presente caso (cfr., esta Sala, causa n° 749, "Frías, Martín Daniel s/recurso de casación", fallada el 26-03-98, reg. n° 1199; causa n° 4727, "Quintero, Fernando Alejo s/recurso de queja", rta. el 08-10-04, entre muchas otras, y C.S.J.N., Fallos: 310:234; 76:861; 311:341; 571:904; 312:195).

De esta manera el Tribunal Oral fundó su sentencia en diversos elementos de prueba válidos, legalmente introducidos al debate, sometidos al contradictorio de las partes y valorados de conformidad con las reglas de la sana crítica, los cuales poseen entidad suficiente para asegurar, con el grado de certeza necesario el accionar típico que conformó la imputación.

Los argumentos de los recurrentes resultan insuficientes para descalificar la resolución cómo arbitraria, toda vez que han sido correcta y fundamentamente valorados para asegurar la responsabilidad de los imputados en los hechos investigados.

En efecto, en el desarrollo de la sentencia atacada no se advierten fisuras, ya que los sentenciantes, en uso de sus propias facultades escogieron, valoraron e hicieron convicción sobre las pruebas e indicios serios, precisos y concordantes que analizaron en su decisorio, brindando los esenciales y fundamentales argumentos para fundamentar su conclusión; toda vez que no surgen dudas sobre la participación y responsabilidad criminal de los imputados en los hechos llevados a juzgamiento.

**V.** Con relación al agravio vinculado con la mensuración de la pena efectuada por el tribunal sentenciante, también





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 20197/2018/TO1/CFC23

comparto, en lo sustancial, las consideraciones expuestas en el voto que lidera el acuerdo, en tanto el tribunal de la instancia anterior valoró correctamente las circunstancias agravantes y atenuantes que operan como pautas en la mensuración de la pena impuesta a las recurrentes, a tenor de lo normado en los arts. 40 y 41 del Código Penal.

**VI.** A todo lo expuesto, corresponde agregar que existe por parte del Estado Nacional un fuerte compromiso a los efectos de enfrentar este tipo de delitos donde se encuentran involucrada una importante organización dedicada al tráfico de estupefacientes, y que merecen una especial atención por parte de la justicia para evitar su impunidad y para cumplir con aquellos convenios asumidos internacionalmente (cfr. en lo pertinente mi voto causas "GALLARDO Héctor Argentino y otro s/recurso de casación", reg. N° 1848/18.4, del 28 de noviembre de 2018; "BRESSI Escalante Daniel Raúl s/recurso de casación, reg. N° 1424.19, rta. el 16/07/2019; "RIVERO, Walter Osvaldo s/recurso de casación", reg. N° 815/21, del 7 de junio de 2021, entre varios otros).

En tal sentido y conforme el art. 3, inc. 5 "e", de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, incorporada a nuestro derecho interno por medio de la ley 24.072, nuestro Estado se ha comprometido a disponer lo necesario para que los tribunales y demás autoridades jurisdiccionales competentes puedan tener en cuenta las circunstancias de hecho que den particular gravedad a la comisión de los delitos de narcotráfico como el hecho de que



el delincuente forme parte de un grupo delictivo organizado -como ha quedado comprobado en el caso.

Por lo demás, el Estado Argentino en los casos relacionados con el tráfico nacional o internacional de estupefacientes se ha comprometido a profundizar el trabajo que los organismos jurisdiccionales y de seguridad realizan con el objeto de asegurar una política de Estado eficiente contra el tráfico ilícito de estupefacientes, ampliando eficazmente la labor de los órganos del Estado a los efectos de cumplir con uno de los objetivos constitucionales centrales de esta República, que es afianzar la justicia (cfr. art. 3, inc. 6, de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas aprobada por medio de la ley 24.072 y Acordada 28/2015 de la C.S.J.N. del 27/10/2015)

**VII.** Por lo expuesto adhiero a la solución propuesta de rechazar los recursos de casación interpuestos y confirmar la sentencia recurrida en cuanto ha sido materia de impugnación; sin costas en esta instancia, en virtud de haberse efectuado un razonable ejercicio del derecho al recurso (art. 8.2.h. de la CADH y art. 530 y 531 "in fine" del C.P.P.N.). Tener presente la reserva del caso federal.

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

Coincido en lo sustancial con los argumentos expuestos en los votos de los distinguidos colegas que me preceden en el orden de votación, doctores Javier Carbaño y Gustavo M. Hornos, con relación a los agravios articulados por las defensas contra el rechazo de los planteos de nulidad, la acreditación de los





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 20197/2018/TO1/CFC23

sucesos juzgados, el grado de responsabilidad que le cupo a cada uno de los condenados, la calificación legal escogida por el sentenciante y el monto de pena discernido.

Cabe recordar la doctrina sentada por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a que la declaración de nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, pues no procede su declaración en el solo interés del formal cumplimiento de la ley (Fallos: 295:961; 298:312). Es inaceptable en el ámbito del derecho procesal la declaración de la nulidad por la nulidad misma (Fallos: 303:554; 322:507). El principio de trascendencia, que regula el instituto de la invalidación de los actos procesales, exige la existencia de un vicio de tal carácter que afecte un principio constitucional. Ello, sólo se materializa con la generación de un perjuicio que no haya sido subsanado, porque las formas procesales han sido establecidas como garantía de juzgamiento y no como meros ritos formales carentes de interés jurídico.

En materia de nulidades rige el principio de interpretación restrictivo. Al respecto, el Máximo Tribunal ha dicho que *"...es doctrina reiterada de este Tribunal que en materia de nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe anular las actuaciones cuando un vicio afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia. En efecto, la nulidad por vicios formales carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal; exige,*



como presupuesto esencial, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre la garantía de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, en lo que también está interesado el orden público...” (Fallos: 325:1404).

He tenido la oportunidad de pronunciarme en el sentido de que las nulidades tienen un ámbito de aplicación restrictivo, no son un fin en sí mismas pues se requiere la producción de un gravamen cierto que lleve a justificar una decisión contraria a la adoptada en la sentencia (cfr. en lo pertinente y aplicable, C.F.C.P., Sala IV, causa FSM 14199/2021/TO1/CFC4, caratulada “Gutiérrez González, Mirella s/ recurso de casación, reg. 1770/23.4 del el 12 de diciembre de 2023 y causa FTU 462/2021/TO1/CFC2, caratulada “Sepúlveda, Gustavo Ariel y otros s/ recurso de casación, reg. 1205/24.4, del 17 de octubre de 2024, entre muchas otras).

De la reseña efectuada por los distinguidos colegas preopinantes, se observa que los planteos de nulidad efectuados por las defensas resultan una reedición de aquellos articulados ante el tribunal a quo, oportunidad en la que recibieron adecuada respuesta, sin que en esta ocasión los recurrentes hayan logrado conmovier los fundamentos allí expuestos.

Debe agregarse que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado en distintos precedentes que todos los órganos del Estado Argentino que intervengan en un proceso en el que se investigue el tráfico ilícito de estupefacientes deben





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 20197/2018/TO1/CFC23

comprometer sus mejores y máximos esfuerzos, en el ámbito de sus competencias, para que el enjuiciamiento sea agotado sin que queden impunes tramos de la actividad ilícita por la que la República Argentina asumió jurisdicción (cfr. Fallos: 330:261 "Cabrera"; 332:1963 "Arriola"; 339:697 "Stancatti" y 341:207 "Fredes", entre muchos otros).

Al adherir a diversos tratados internacionales tales como la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes -Nueva York-, enmendada por el Protocolo de modificación de 1972 - Ginebra- (ratificada mediante ley n° 20.449 de fecha 22/5/73) y la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas aprobada en Viena en 1988 (ratificada por ley 24.072, promulgada por decreto 608 del 09/04/92) -entre otros-, la República Argentina ha asumido el compromiso internacional de combatir el narcotráfico, debiendo diseñar las estrategias necesarias a tal efecto.

Así lo ha recordado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el mencionado precedente "Fredes", oportunidad en la que, citando el mencionado fallo "Arriola", ratificó *"el compromiso ineludible que deben asumir todas las instituciones para combatir el narcotráfico"* y recordó que *"los compromisos internacionales obligan a la Argentina a una coordinación de la acción preventiva y represiva contra el tráfico ilícito, adoptando las medidas necesarias, para que el cultivo, la producción, fabricación, extracción, preparación, oferta de venta, distribución, despacho, expedición de tránsito, transporte, importación y exportación de estupefacientes, sean*



*consideradas como delitos que se cometen intencionalmente, y que los delitos graves sean castigados en forma adecuada, especialmente con penas de prisión y otras penas privativas de la libertad (art. 36 de la Convención)’, Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes de Naciones Unidas...”.*

*Asimismo, en dicho precedente se advirtió que “el tráfico ilícito de drogas y las modalidades de crimen organizado a él asociado, son una fuente constante y permanente de afectación de derechos de los individuos y de la sociedad”, tras lo cual se recordó “el deber del Estado de mejorar las técnicas complejas de investigación para este tipo de delitos, tendientes a desbaratar las bandas criminales narcotraficantes que azotan a todos los países...”.*

*Finalmente, al revocar la declaración de nulidad de una medida de prueba, el Más Alto Tribunal sostuvo que dicha decisión “habría despreciado el conocimiento que surge de la experiencia, de la lógica y del sentido común, llegando a un resultado absurdo que no pueda presumirse querido por el legislador..., ni por la sociedad que busca defenderse del flagelo temible y desgarrador del narcotráfico...”.*

*La defensa de Arturo Andia Ormeño solicitó la nulidad del requerimiento de elevación a juicio por carecer de una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos y de las pruebas. Por su parte, la Defensa Pública Oficial pretende invalidar la acusación por el delito de encubrimiento formulada en contra de Andy Huara Casanova y Débora Vázquez basada en que*





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 20197/2018/TO1/CFC23

ese hecho no fue descripto adecuadamente en el requerimiento de elevación a juicio.

Los agravios serán desestimados por advertirse infundados en la medida en que las defensas sustentaron sus planteos a partir de un cuestionamiento genérico que priva de eficacia al embate. De la lectura la pieza cuestionada surge que reúne todos los requisitos legales exigidos por la ley adjetiva, lo que la deja a salvo de la nulidad pretendida. Esto es así porque, según se desprende de ella, se ha dado cabal cumplimiento a las exigencias previstas en el art. 347, *in fine*, del C.P.P.N.

Las partes se limitaron a alegar que la descripción de los hechos era imprecisa, pero sin explicar en qué habría consistido la supuesta indeterminación que denuncian y de qué modo ella habría afectado los derechos de sus asistidos.

Los recurrentes tampoco explicaron qué defensas conducentes se habrían visto impedidos de oponer ni en qué medida habrían resultado dirimentes para decidir el caso, lo que termina de revelar que las críticas intentadas se limitan a denunciar una abstracta afectación al derecho de defensa, sin fundamento suficiente que la avale.

En lo que refiere a la nulidad de los allanamientos realizados el 21 de mayo de 2021, comparto las consideraciones efectuadas por el colega que abre el presente acuerdo. El tribunal a *quo* descartó este planteo con motivos suficientes que el recurrente no logra rebatir en esta oportunidad.

Ciertamente, corresponde destacar, tal como lo hizo el tribunal de juicio en la sentencia impugnada, que la fiscalía no



utilizó las pruebas obtenidas en los allanamientos cuestionados para sostener las acusaciones formuladas y, en consecuencia, no fueron valoradas en la sentencia. Desde esta óptica, no se observa -ni la defensa ha identificado- de qué modo se le ha generado un perjuicio concreto que justifique la sanción procesal que pretende.

En lo que refiere a la nulidad de la actuación policial exhibida en la audiencia del 28/3/2021 y del material fílmico aportado por el CIJ por tratarse, según adujeron tanto la defensa de Ormeño como la Defensa Pública Oficial, de una operación ilegal de un agente revelador, se observa que el tribunal concluyó que Souza no actuó como agente revelador, sino que acompañó a otra persona que compró los estupefacientes y, por ende, no requería una orden específica para proceder como lo hizo, ya que su accionar estaba amparado por la orden de la Fiscalía para realizar tareas de investigación.

En apoyo de esta conclusión, el *a quo* destacó la declaración de Souza en el debate, donde expresó que acompañó a un comprador a realizar la compra. La grabación se obtuvo con una cámara oculta y se puso a disposición de la fiscalía y el juez interviniente, sin que las defensas de las personas imputadas en aquel proceso manifestaran objeción.

A su vez, los jueces señalaron que no existen elementos para dudar de la veracidad de los dichos de Souza y que la defensa no produjo ninguna prueba al respecto.

En esta inteligencia, luce acertada la conclusión alcanzada por el tribunal de grado -coincidente con la del señor





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 20197/2018/TO1/CFC23

Fiscal General- en que no se encuentra acreditado el presupuesto fáctico que autorizaría la declaración de nulidad pretendida y, por lo tanto, corresponde confirmar el rechazo del planteo ensayado por las defensas.

La defensa reiteró ante esta instancia el planteo de nulidad de la incautación de los cuadernos secuestrados el 30/9/2020. Sustentó su agravio en que se trató de un procedimiento irregular (ingreso sin orden judicial, sin motivos de urgencia, sin testigos ajenos a la fuerza policial) y que las anotaciones escritas estaban fuera del objeto de la diligencia. Por regla de exclusión probatoria, la defensa consideró que estos cuadernos no podían ser tenidos en cuenta a la hora de valorar la participación de sus defendidos en los hechos.

El cuestionamiento no podrá prosperar toda vez que, tal como ha sido señalado por el tribunal de grado al desestimar este planteo, la Fiscalía, en su alegato, dejó claro que no tendría en cuenta el contenido de esos cuadernos para fundar las acusaciones contra los aquí imputados, dado que contaba con elementos de cargo suficientes e independientes de ellos.

De allí, que la nulidad pretendida constituiría una declaración de nulidad por la nulidad misma, lo cual, como ha sido señalado, no resulta procedente conforme la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la materia.

La Defensa Pública Oficial reiteró su planteo respecto de la nulidad de las declaraciones indagatorias prestadas por haberse llevado a cabo sin la presencia del juez de la causa y,



en las breves notas presentadas ante esta instancia, hizo extensivo el planteo respecto de Andía Ormeño.

En la sentencia recurrida, se observa que el tribunal rechazó este planteo en el punto II.C.2 sin que los fundamentos allí expuestos luzcan rebatidos por la parte en esta oportunidad.

Los jueces precisaron que en esa ocasión se dio cumplimiento con los principios rectores en materia de defensa estipulados en el Capítulo IV del Código Procesal Penal de la Nación y, en esa medida, no se advierte un gravamen cierto que justifique la declaración de nulidad de dicho acto procesal. Además, destacaron que los defensores de los imputados participaron de aquellas declaraciones y no advirtieron ni formularon oposición o agravio en ese momento.

Por ello, en la medida en que la defensa no logró demostrar el perjuicio concreto que la circunstancia denunciada les había generado a sus asistidos, corresponde confirmar el rechazo del planteo.

La parte reiteró crítica a la modalidad en la que se llevó a cabo el debate -de manera virtual-. En sus breves notas la Defensa Pública Oficial, hizo extensivo el planteo respecto de Andía Ormeño.

La formulación de este agravio carece de una precisión que permita conocer a esta Alzada en qué medida el recurrente se habría visto afectado por la realización del juicio oral por medios informáticos. De allí que las genéricas manifestaciones no logran demostrar el menoscabo constitucional sobre el cual el peticionante pretende fundar el planteo.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 20197/2018/TO1/CFC23

Este Tribunal frente a planteos sustancialmente análogos convalidó la realización de audiencias por medios virtuales (cfr. en lo pertinente y aplicable, causas de esta Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal: CFP 3017/2013/TO1/2/RH120, caratulada "Rossi, Fabián Virgilio s/ queja", reg. 1000/20, rta. 6/7/20; CFP 3002/2017/TO1/86/RH11, caratulada "Bareiro, Carlos Alberto s/ queja", reg. nro. 1511/20, rta. 26/8/20; FMZ 2250/2017/TO1/24/CFC8, caratulada "Aguilera Maldonado, Daniel Orlando y otros s/recurso de casación", reg. nro. 376/21, rta. 8/4/21, FSM 1399/20201/12/CFC4, caratulada González Escalera, Elizabeth s/ recurso de casación", Reg. nro. 1368/22, rta. 11/10/22 y "Fernández de Kirchner, Cristina y otros s/recurso de casación"; reg. 1373/24.4; rta. el 13/11/24, entre otros).

En lo que respecta a la nulidad del acta policial y acta de secuestro del arma del 10 de septiembre de 2021, coincido con los argumentos expuestos por el doctor Javier Carbaño en cuanto a que los procedimientos cuestionados se ajustaron a la normativa aplicable y que no se verificó la afectación de garantías constitucionales alegada por la defensa, que, vale señalar, se limitó a reiterar las críticas que fueron descartadas fundadamente por el sentenciante.

Con estas consideraciones, coincido con mis distinguidos colegas preopinantes en cuanto a que los planteos de nulidad articulados por las defensas no pueden prosperar.

La defensa de Arturo Andia Ormeño que la conducta atribuida a su representado no se encontraba debidamente



demostrada, lo que tornaría arbitraria a la sentencia debido a su fundamentación aparente. Asimismo, sostuvo la falta de sustento fáctico y probatorio para la aplicación de la figura de tráfico de estupefacientes agravado.

La Defensa Pública Oficial también tachó de arbitraria la valoración probatoria realizada por el tribunal y las conclusiones alcanzadas. En esta inteligencia, la parte cuestionó las calificaciones legales asignadas a sus asistidos.

Contrariamente a lo postulado por las partes, la condena impugnada luce suficientemente fundada sobre la base de una adecuada valoración del material probatorio de cargo reunido durante el debate, a la luz de los arts. 398 y 399 del C.P.P.N. y conforme las reglas de la sana crítica racional, todo lo cual permitió acreditar la materialidad de los sucesos juzgados en autos y el grado de responsabilidad que en ellos les cupo a los condenados.

Ciertamente, a partir de las pruebas reunidas, se concluyó que los imputados integraban una organización criminal que operaba en el barrio Mugica y Villa Fiorito. Dentro de esa estructura, ocupaban distintos roles jerárquicos, tales como supervisión de ventas, quienes marcaban territorio, custodios de "Dumbo" (líder de la banda) y de la "cancha", entre otros. Para ello, portaban armas de fuego y se valían de menores edad.

Tenían bajo su dominio en su operatoria un sector del barrio Padre Mugica y del barrio Bermejo ubicados en Villa Lugano de la ciudad de Buenos Aires, donde funcionaba el punto de venta de estupefacientes. Colocaban barricadas en los accesos al barrio





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 20197/2018/TO1/CFC23

y controlaban quien ingresaba con personas apostadas en puntos estratégicos y otras que recorrían el lugar.

Respecto del grupo que operaba en Villa Fiorito, se tuvo por acreditado que Andy Juniors Huara Casanova, Débora Eliana Vázquez, Juan Carlos Colman y Milagros Basualdo integraron una organización dedicada a comercializar cocaína y marihuana en ese asentamiento desde mediados de 2021 hasta el 23 de septiembre de 2021. Esta era un desprendimiento de la organización que actuaba en el barrio Mugica.

Tal como fuera señalado por mis colegas, los planteos articulados por las defensas lucen ampliamente rebatidos por los diversos elementos de prueba reunidos en la causa que fueran valorados por el *a quo*.

La conclusión a la que se arribó en el pronunciamiento criticado resulta el fruto de una valoración amplia y crítica del conjunto del material probatorio reunido en la presente, por lo que puede afirmarse, con el grado de certeza que requiere todo pronunciamiento condenatorio, que las conductas desplegadas por los imputados se encuentran comprobadas en la presente causa y satisfacen los requisitos de tipicidad objetiva y subjetiva de los delitos por los que resultaron condenados.

El juicio asumido por el sentenciante en la sentencia no presenta fisuras de logicidad, constituye una derivación razonada del derecho vigente y se ajusta fundadamente a las constancias comprobadas de autos, sin que las impugnantes hayan logrado demostrar la arbitrariedad que alegan.



A la luz de los numerosos y variados elementos de prueba reunidos a lo largo del debate que fueran reseñados en el voto del distinguido colega, doctor Javier Carbajo-a cuyas consideraciones me remito en honor a la brevedad- el tribunal de juicio ha valorado fundadamente el cargoso cuadro probatorio reunido en autos en contra de los condenados para rechazar los distintos cuestionamientos esgrimidos por las defensas que fueron reeditados en esta instancia.

En la resolución cuestionada se observa que el Tribunal realizó un análisis detallado y circunstanciado de las actividades desplegadas por cada uno de ellos en la organización criminal de la que formaban parte.

Los recurrentes no han invocado elementos probatorios en apoyo a sus agravios; la alegación general y en forma abstracta efectuada sobre el punto no alcanza a sustentar el planteo articulado, por lo que será rechazado.

En definitiva, los impugnantes se ciñen a reiterar su particular enfoque sobre los hechos y el modo en que, a su juicio, debió ser resuelto, pero prescinden de desarrollar una fundada crítica del extenso plexo probatorio reunido en contra de sus asistidos que acreditan la responsabilidad penal en los sucesos bajo juzgamiento -con el grado de participación atribuido a cada uno de ellos- dejando entrever una disconformidad que no alcanza a demostrar la existencia de déficit alguno en este aspecto de la sentencia.

Coincido también con mis colegas preopinantes en cuanto a que el cuadro probatorio recabado en autos permite avalar la





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 20197/2018/TO1/CFC23

calificación jurídica escogida por el tribunal de juicio. Tampoco los recurrentes han logrado demostrar que, en el caso, corresponda la subsunción jurídica de las conductas reprochadas en la figura de tenencia simple de estupefacientes.

Las críticas hacia las calificaciones legales escogida por el sentenciante se tratan de una reiteración de los planteos efectuados ante el tribunal sin que en esta oportunidad se haya logrado desvirtuar la decisión del *a quo* sobre el punto.

La parte sostuvo que algunas personas investigadas no formaban parte de la organización solo porque no se les secuestraron estupefacientes. El argumento no puede tener acogida favorable en la medida en que, de la prueba colectada, surge que la mayoría de los imputados cumplían funciones cercanas a los máximos responsables del grupo y su participación no estaba relacionada directamente con la venta de estupefacientes. Precisamente, funciones como las de líder, "marcador", "chaleco" o custodio no requieren tener contacto directo con la sustancia para integrar la organización. El planteo esgrimido soslaya la existencia del resto del material probatorio que demuestra el rol y actividad dentro de la organización delictiva.

De la sentencia cuestionada surge que en el pronunciamiento se ponderaron distintos elementos de prueba que permitieron acreditar que el material estupefaciente secuestrado era producto del comercio o tenía como destino su comercialización. El juicio asumido por el sentenciante no presenta fisuras de logicidad, constituye una derivación razonada



del derecho vigente y se ajusta fundadamente a las constancias comprobadas de autos.

El recurrente se ciñe a reiterar su particular enfoque sobre los hechos y el modo en que, a su juicio, debió ser resuelto, pero prescinde de desarrollar una fundada crítica del extenso plexo probatorio reunido en contra de sus asistidos que acredita su responsabilidad penal en el suceso bajo juzgamiento y las calificaciones legales discernidas, dejando entrever una disconformidad que no alcanza a demostrar la existencia de déficit alguno en este aspecto de la sentencia en crisis.

Las defensas también cuestionaron los montos de las penas establecidas por el sentenciante.

La Defensa Pública Oficial criticó el monto de prisión y multa impuesto a Juan Carlos Colman -pena de 7 años y multa de 78 unidades fijas-, y a Andy Junior Huara Casanova -pena de 8 años y 6 meses, y multa de 95 unidades fijas-. Con respecto a Jorge Walter Vázquez y Débora Eliana Vázquez criticó que se les haya impuesto una multa de 67 unidades fijas a cada uno. Al respecto, solicitó la imposición del mínimo legal.

Por su parte, la defensa particular, en su recurso de casación, también se agravió del *quantum* de pena impuesto a su asistido. Particularmente, criticó la mensuración de la pena realizada por el tribunal sentenciante, sosteniendo que no se advierte tipicidad penal relevante del hecho y que el *a quo* no puede alejarse del mínimo imponible. También cuestionó las agravantes valoradas. En el término de oficina presentado ante este Tribunal amplió sus fundamentos sobre el punto.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 20197/2018/TO1/CFC23

En sus breves notas, la Defensa Pública Oficial criticó las penas impuestas a Andía Ormeño, Saval Soria, Soño Hereña, Mesecke, Alcalde y Dávila Ríos. En su presentación, concluyó que *“la cuantificación de las penas, como así tampoco las multas fijadas a mis asistidos no se encuentran adecuadamente fundadas, pues, el a quo, afirma haber considerado las pautas previstas en los arts. 40 y 41 del C.P. pero no da cuenta de ello, por lo tanto, la sentencia deviene arbitraria”*.

Sobre las críticas realizadas por los recurrentes, comparto las consideraciones efectuadas por los colegas que me preceden en el orden de votación, en tanto entiendo que la sanciones discernidas lucen proporcionales con sus condiciones personales, las circunstancias objetivas del suceso investigado, el grado de culpabilidad, la magnitud del injusto cometido y el grado de afectación del bien jurídico involucrado, en virtud de lo previsto por los artículos 21, 40 y 41 del C.P., sin que las partes logren conmover la fundamentación expuesta en el pronunciamiento recurrido para mensurar la pena.

Los cuestionamientos deducidos por las defensas revelan un disenso con la ponderación por parte del sentenciante de diferentes extremos a partir de los cuales se determinaron los montos criticados, sin rebatir el juicio seguido por el tribunal oral ni demostrar que resulte arbitrario.

Los jueces de la instancia anterior efectuaron un adecuado análisis de la cuestión, con fundamento en los arts. 21, 40 y 41 del Código Penal, ponderando las circunstancias objetivas y subjetivas tanto atenuantes como agravantes, que se verifican



en el caso —las que han sido reseñadas por doctor Javier Carbajo en su voto—. En la sentencia se apreciaron concretos elementos sobre los que se fundaron las sanciones. Si se tienen en cuenta las circunstancias agravantes valoradas por el tribunal sentenciante, las defensas no demuestran, y tampoco se advierte, que los montos de la pena de prisión y multa finalmente discernidos por el *a quo* carezcan de suficiente fundamentación.

En función de lo expuesto, por compartir las consideraciones efectuadas por los distinguidos colegas preopinantes -doctores Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos- y de conformidad con lo propuesto por el señor Fiscal General ante esta instancia, doctor Javier Augusto De Luca, adhiero a la solución propuesta de rechazar los recursos de casación interpuestos por las defensas. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del CPPN). Tener presente la reserva del caso federal.

En virtud del Acuerdo que antecede, el Tribunal

**RESUELVE:**

**I. RECHAZAR** los recursos de casación interpuestos por las defensas y, por mayoría, sin costas (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

**II. TENER PRESENTE** las reservas del caso federal formuladas.

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.) y remítase al tribunal de origen -que deberá notificar personalmente a los encausados de lo aquí decidido-





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 20197/2018/TO1/CFC23

mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

**Firmado: Mariano H. Borinsky, Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos.**

**Ante mí: Marcos Fernández Ocampo. Secretario de Cámara.**

